

**ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 129(c)(1) DE LA LEY
DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY**

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* se distribuye a todos los Miembros de conformidad con lo dispuesto en el ESD. El informe es objeto de distribución general a partir del 15 de julio de 2002, de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. No habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el procedimiento de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
A. ARTÍCULO 129 DE LA LEY.....	2
B. SISTEMA ESTADOUNIDENSE DE FIJACIÓN RETROSPECTIVA DE LOS DERECHOS.....	5
III. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
A. CANADÁ.....	7
1. Introducción.....	7
2. Descripción del artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay	7
3. El artículo 129(c)(1) es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.....	9
a) Asuntos relativos a medidas antidumping.....	9
b) Casos relativos a subvenciones.....	11
4. El artículo 129(c)(1) exige imperativamente que se infrinjan las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.....	12
5. El principio del cumplimiento prospectivo	15
6. Diferencias entre los sistemas de fijación de derechos prospectivo y retrospectivo.....	18
7. La fecha de determinación definitiva de los derechos y no la fecha de entrada de las importaciones es la aplicable para la constatación del cumplimiento.....	20
8. Conclusión.....	20
B. ESTADOS UNIDOS	21
1. Introducción.....	21
2. Descripción del artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay	21
3. El Canadá no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que se adopten medidas incompatibles con las normas de la OMC	22
a) El Canadá debe demostrar que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que se adopten medidas que son incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en la OMC.....	22
b) El significado del artículo 129(c)(1) es una cuestión de hecho a la que debe responderse mediante la aplicación de los principios estadounidenses de interpretación de las leyes.	22
c) El Canadá interpreta incorrectamente lo que el artículo 129(c)(1) realmente exige	23
d) Conclusión.....	25

	<u>Página</u>
4. El artículo 129(c)(1) es compatible con el ESD, que exige medidas correctivas prospectivas cuando se constata que una medida es incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC	25
a) El principio de las medidas correctivas prospectivas en el proceso de solución de diferencias.....	25
i) <i>Análisis textual del ESD</i>	25
ii) <i>Aclaración del ESD por grupos especiales y por el Órgano de Apelación</i>	26
b) La fecha de importación es la decisiva para determinar si la medida correctiva es "prospectiva" o "retroactiva"	27
i) <i>La adopción de la fecha de importación como base para la aplicación está en armonía con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC</i>	27
ii) <i>La adopción de la fecha de la determinación definitiva del derecho como base para la aplicación podría conducir a resultados imprevistos</i>	29
c) No debe introducirse ninguna distinción entre los Miembros con sistemas de fijación de derechos retrospectivos y los Miembros con sistemas de fijación de derechos prospectivos.....	31
i) <i>La posición del Canadá se basa en distinciones artificiales entre los sistemas de fijación de derechos retrospectivos y prospectivos</i>	31
ii) <i>Las obligaciones dimanantes de la OMC que se aplican a los Miembros con sistemas retrospectivos y prospectivos son las mismas</i>	32
iii) <i>El Canadá procura crear para los Miembros que emplean sistemas retrospectivos, la obligación de adoptar una medida correctiva retroactiva en casos relativos a la imposición de derechos antidumping o compensatorios</i>	32
d) Conclusión.....	34
5. Conclusión.....	34
IV. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	34
A. COMUNIDADES EUROPEAS	35
1. El principio del cumplimiento prospectivo	35
2. El alcance temporal del principio del cumplimiento prospectivo.....	35
B. JAPÓN.....	36
V. REEXAMEN INTERMEDIO	39
A. ANTECEDENTES.....	39
B. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CANADÁ	39
1. El mandato	39
2. La carga de la prueba.....	40
C. OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	42
VI. CONSTATAACIONES.....	42
A. MEDIDA EN LITIGIO	42
B. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y PLANTEAMIENTO ANALITICO DEL GRUPO ESPECIAL.....	43

	<u>Página</u>
1. Argumentos de las partes	43
2. Evaluación por el Grupo Especial	46
C. ALEGACIONES PRINCIPALES DEL CANADÁ	48
1. Medidas identificadas por el Canadá como exigidas y/o excluidas por el artículo 129(c)(1)	49
2. Sentido y alcance del artículo 129(c)(1).....	51
a) Examen de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.....	51
b) Examen del artículo 129(c)(1), interpretado por la Declaración de Acción Administrativa	53
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>54</i>
ii) <i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>54</i>
3. Si el artículo 129(c)(1) exige y/o excluye cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá	58
4. Si el artículo 129(c)(1) tiene el efecto de exigir y/o excluir la adopción de cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá	58
a) Artículo 129(c)(1), tal como ha sido promulgado	59
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>59</i>
ii) <i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>61</i>
Asuntos relativos a metodología.....	62
Asuntos relativos a una revocación.....	67
Conclusión.....	70
b) Declaración de Acción Administrativa	71
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>71</i>
ii) <i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>73</i>
c) Aplicación del artículo 129(c)(1) hasta la fecha	76
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>77</i>
ii) <i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>77</i>
d) Conclusión.....	78
5. Si el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten cualquiera de las medidas y/o no adopten cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá	79
6. Si las medidas identificadas por el Canadá, si se adoptaran o no se adoptaran, infringirían las disposiciones de la OMC invocadas por ese país.	79
7. Conclusión general acerca de las alegaciones principales del Canadá.....	80
D. ALEGACIONES CONSIGUIENTES DEL CANADÁ.....	80
VII. CONCLUSIÓN	81

I. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

1.1 El 17 de enero de 2001, el Canadá solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el Artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante, el "ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "GATT de 1994"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante, el "Acuerdo SMC") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "Acuerdo Antidumping") en relación con el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos¹ y la Declaración de Acción Administrativa² que acompañaba a esa Ley.³

1.2 Las consultas se celebraron en Washington, D.C., el 1º de marzo de 2001, pero no condujeron a una solución de la diferencia satisfactoria para ambas partes.

1.3 El 24 de julio de 2001, el Canadá solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (en adelante, el "OSD") que estableciera un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 30 del Acuerdo SMC y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En la solicitud de establecimiento del grupo especial formulada por el Canadá sólo se hacía referencia como medida controvertida al artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. El Canadá sostenía que ese artículo era incompatible con los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21, y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC; el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, el "Acuerdo sobre la OMC"); y los párrafos 7 y 2 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 19, y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD.⁴

1.4 En la reunión celebrada el 23 de agosto de 2001, el OSD estableció un grupo especial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, y de conformidad con lo solicitado por el Canadá. El grupo especial se estableció con el mandato uniforme, que era por tanto el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Canadá en el documento WT/DS221/4, el asunto sometido al OSD por el Canadá en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁵

¹ Uruguay Round Agreements Act, (Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay) Pub. L. Nº 103-465, artículo 129(c)(1), 108 Stat. 4838, también codificado en 19 U.S.C. 3538 (1994).

² Statement of Administrative Action, en "Message from the President of the United States Transmitting the Uruguay Round Agreement, Texts of Agreements Implementating Bill, Statement of Administrative Action and Required Supporting Statements" (Mensaje del Presidente de los Estados Unidos por el que se transmite el Acuerdo de la Ronda Uruguay, el texto del proyecto de ley de aplicación de los Acuerdos, la Declaración de Acción Administrativa y las declaraciones auxiliares necesarias), H.R. Doc. Nº 103-316, volumen 1, páginas 656 y siguientes.

³ WT/DS221/1.

⁴ WT/DS221/4.

⁵ WT/DS221/5 (donde se hace referencia a WT/DSB/M/108).

1.5 El Grupo Especial quedó constituido el 30 de octubre de 2001, con la composición siguiente:

Presidente: Sra. Claudia Orozco

Miembros: Sr. Simon Farbenbloom
Sr. Edmond McGovern⁶

1.6 Chile, las Comunidades Europeas, la India y el Japón se reservaron su derecho a participar en calidad de terceros en las actuaciones del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas y el Japón presentaron argumentos ante el Grupo Especial.

1.7 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 18 y 19 de febrero de 2002 y el 26 de marzo del mismo año, y se reunió con los terceros el 19 de febrero de 2002. El Grupo Especial comunicó su informe provisional a las partes el 22 de mayo de 2002, y comunicó su informe final a las partes el 12 de junio de 2002.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Esta diferencia se refiere al artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (en adelante, "artículo 129(c)(1)").

2.2 En esta parte del informe del Grupo Especial se reproducen las partes pertinentes del artículo 129 de la referida Ley y, dado que el artículo 129(c)(1) se aplica en el contexto del sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos antidumping o compensatorios, se describen las características básicas de ese sistema.

A. ARTÍCULO 129 DE LA LEY

2.3 El artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay se titula "Medidas administrativas resultantes de informes de grupos especiales de la OMC". Tiene cinco párrafos, designados con las letras (a) a (e). Seguidamente se reproduce la parte pertinente de los párrafos (a) a (d).⁷

(a) MEDIDAS DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

(1) INFORME CONSULTIVO. Sí en un informe provisional de un grupo especial de solución de diferencias, según los términos del artículo 15 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, o en un informe del Órgano de Apelación según los términos del artículo 17 de dicho Entendimiento, se concluye que una medida adoptada por la Comisión de Comercio Internacional en relación con un procedimiento determinado no es conforme con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Salvaguardias o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Representante de los

⁶ *Ibid.*

⁷ En la sección e) se modifica el artículo 516A de la Ley Arancelaria de 1930 a fin de prever el examen judicial por los tribunales de los Estados Unidos y por los paneles binacionales del TLCAN, de las nuevas determinaciones del Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos basadas en el Título VII que se apliquen con arreglo al artículo 129.

Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales podrá pedir a la Comisión que emita un informe consultivo acerca de si el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 o el Título II de la Ley de Comercio Exterior de 1974, según proceda, autoriza a la Comisión a tomar disposiciones con respecto a ese procedimiento concreto para que sus medidas no sean incompatibles con las conclusiones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación relativas a las obligaciones mencionadas. El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales comunicará esa petición a los comités del Congreso.

[...]

(4) DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN. No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930 o del Título II de la Ley de Comercio Exterior de 1974, si la mayoría de los miembros de la Comisión emiten un informe positivo con arreglo al apartado (1), la Comisión, previa solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, formulará una determinación en relación con el procedimiento concreto para que las medidas de la Comisión a que se hace referencia en el párrafo (1) no resulten incompatibles con las conclusiones del grupo especial o del Órgano de Apelación. La Comisión emitirá su determinación a más tardar 120 días después de que el Representante para las cuestiones comerciales haya presentado su solicitud.

(5) CONSULTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN. El Representante para las Cuestiones Comerciales consultará a los comités del Congreso antes de que se aplique la determinación de la Comisión a que hace referencia el apartado (4).

(6) REVOCACIÓN DE UNA ORDEN. Si en virtud de una determinación adoptada por la Comisión con arreglo al apartado (4) una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios con respecto a algunas o a todas las importaciones a que se refieren las medidas de la Comisión a que se hace referencia en el apartado (1) deja de tener el respaldo de una determinación positiva de la Comisión de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 o el presente párrafo (a), el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, tras mantener consultas con los comités del Congreso con arreglo al apartado (5), podrá ordenar a la autoridad administradora que revoque, total o parcialmente, la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

[...]

(b) MEDIDAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA

(1) CONSULTAS CON LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA Y LOS COMITÉS DEL CONGRESO. Cuando un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación emitan un informe donde se concluya que una medida adoptada por la autoridad administradora en un procedimiento iniciado de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 no está en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias, el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará sin dilación al respecto a la autoridad administradora y a los comités del Congreso.

(2) DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA. No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930, la autoridad administradora emitirá dentro del plazo de 180 días contados a partir de la recepción de la solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, una determinación relativa al procedimiento concreto para que las medidas adoptadas por la autoridad administradora a que se hace referencia en el apartado (1) no resulten incompatibles con las conclusiones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

(3) CONSULTAS PREVIAS A LA APLICACIÓN. Antes de que la autoridad administradora proceda a aplicar una determinación adoptada de conformidad con el apartado (2) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará a la autoridad administradora y a los comités del Congreso sobre esa determinación.

(4) APLICACIÓN DE UNA DETERMINACIÓN. El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, tras haber mantenido consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso con arreglo al apartado (3), podrá ordenar a la autoridad administradora que aplique, en su totalidad o en parte, la determinación formulada con arreglo al apartado (2).

c) EFECTOS DE LAS DETERMINACIONES; AVISO DE APLICACIÓN.

(1) EFECTOS DE LAS DETERMINACIONES. Las determinaciones incluidas en el ámbito del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 que se apliquen con arreglo al presente artículo afectarán a las importaciones de las mercancías sin liquidar de que se trate (definidas en el artículo 771 de esa Ley), que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en las siguientes fechas o más tarde:

A) cuando se trate de una determinación de la Comisión con arreglo al párrafo (a)(4), en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales

Internacionales haya ordenado a la autoridad administradora con arreglo al párrafo (a)(6) que revoque una orden de conformidad con esa determinación, y

B) cuando se trate de una determinación de la autoridad administradora con arreglo al párrafo (b)(2), en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya encomendado a la autoridad administradora con arreglo al párrafo (b)(4) que aplique esa determinación.

(2) AVISO DE APLICACIÓN

(A) La autoridad administradora publicará en el *Federal Register* un aviso de la aplicación de cualquier determinación formulada de conformidad con el presente artículo y que afecte al Título VII de la Ley Arancelaria de 1930.

B) El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales publicará en el *Federal Register* un aviso de la aplicación de cualquier determinación formulada con arreglo al presente artículo y que afecte al Título II de la Ley de Comercio Exterior de 1974.

(d) POSIBILIDAD DE COMENTARIO POR LAS PARTES INTERESADAS. Antes de publicar una determinación con arreglo al presente artículo, la autoridad administradora o la Comisión, según corresponda, ofrecerán a las partes interesadas la posibilidad de presentar comentarios por escrito y, cuando proceda, podrán mantener una audiencia sobre la determinación.⁸

2.4 Con arreglo al artículo 129, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales puede pedir a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos o al Departamento de Comercio de los Estados Unidos que adopten medidas que no sean "incompatibles" con un informe de un grupo especial, sólo si tales medidas son conformes a la legislación estadounidense sobre derechos antidumping o compensatorios.⁹ El artículo 129 no se aplica en los casos en que el cumplimiento de una decisión desfavorable del OSD exige un cambio en las leyes estadounidenses sobre derechos antidumping o compensatorios.

B. SISTEMA ESTADOUNIDENSE DE FIJACIÓN RETROSPECTIVA DE LOS DERECHOS

2.5 En las investigaciones estadounidenses relativas a derechos antidumping o compensatorios, el Departamento de Comercio determina si las importaciones sometidas a investigación son objeto de dumping o están subvencionadas, y la Comisión de Comercio Internacional determina si las importaciones objeto de dumping o subvencionadas causan o amenazan causar un daño importante. Si en las determinaciones definitivas del Departamento de Comercio y la citada Comisión se establece

⁸ Uruguay Round Agreements Act, (Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay), Pub L. N° 103-465, artículo 129(a)-(d), 108 Stat. 4839-4838.

⁹ Véase el tercer párrafo de la sección B1(c) de la Declaración de Acción Administrativa, *supra*, página 1.023.

que las importaciones sometidas a investigación son objeto de dumping o están subvencionadas y causan (o amenazan causar) un daño, el Departamento de Comercio dicta una orden de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios, por la que da instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de i) fijar, tras la conclusión de un futuro examen administrativo, derechos antidumping o compensatorios y ii) exigir que se realice un depósito en efectivo sobre todas las entradas futuras del producto correspondiente.¹⁰

2.6 Los Estados Unidos emplean un sistema de fijación "retrospectiva" de los derechos con arreglo al cual la sujeción definitiva al pago de derechos antidumping o compensatorios se determina después de que la mercancía objeto de la medida relativa a esos derechos se importa en los Estados Unidos. La determinación de la sujeción definitiva al pago de derechos se efectúa al concluir "exámenes administrativos" que el Departamento de Comercio inicia todos los años a petición de parte interesada (como un exportador extranjero o el importador estadounidense del producto), un año después de la fecha de la orden. Además de calcularse la tasa del derecho para las importaciones examinadas, se determina también en dichos exámenes las tasas de los depósitos en efectivo que se exigirán como garantía de los derechos antidumping o compensatorios estimados por las importaciones futuras, hasta que éstas sean objeto de exámenes administrativos ulteriores.

2.7 Los exámenes administrativos entrañan un análisis sustantivo, de hecho y de derecho, para determinar si las importaciones del producto durante el período de examen fueron objeto de dumping o estaban subvencionadas y, en caso afirmativo, en qué medida.¹¹ Los hechos relativos a las importaciones que hayan tenido lugar durante el período de examen se investigan por primera vez durante el examen administrativo. La legislación que se aplica en un examen administrativo es la legislación tal como es interpretada por el Departamento de Comercio en el momento que adopta su decisión en dicho examen. La interpretación adoptada por el Departamento de Comercio de las leyes o reglamentos relativos a derechos antidumping o compensatorios en que ese Departamento se basa, puede diferir de la interpretación que haya aplicado en la investigación original o en exámenes administrativos anteriores.

2.8 Al concluir el examen administrativo, el Departamento de Comercio imparte instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para que fije los derechos antidumping y compensatorios definitivos de conformidad con la determinación realizada por ese Departamento. En la medida en que los derechos definitivos que deban pagarse sean inferiores al nivel de los depósitos en efectivo efectuados como garantía, se devuelve al importador el excedente, con intereses. En la medida en que la suma definitivamente adeudada sea inferior a los depósitos en efectivo, el importador debe pagar la cuantía adicional.

III. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1 Se resumen seguidamente los principales argumentos expuestos por las partes en sus comunicaciones escritas, en sus declaraciones orales y en las respuestas escritas a preguntas formuladas por escrito.

¹⁰ Véase el artículo 351.211 del Reglamento relativo a los derechos antidumping y compensatorios, 19 *C.F.R.* Parte 351 (Prueba documental CDA-5). Normalmente, si no se solicita un examen administrativo, el Departamento de Comercio dará instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de que fije derechos antidumping o compensatorios en tasas equivalentes al depósito en efectivo de los derechos antidumping o compensatorios estimados que se han exigido para las importaciones correspondientes.

¹¹ En los exámenes administrativos, las importaciones abarcadas por el período objeto de examen son aquellas que entraron en los Estados Unidos durante los 12 o 18 meses anteriores a la iniciación del examen. El Departamento de Comercio no efectúa una determinación final en el examen administrativo hasta 12 ó 18 meses después del final del período objeto de examen.

A. CANADÁ

3.2 En la presente sección se resumen los principales argumentos del **Canadá**, es decir, la parte reclamante en el asunto de que se trata.

1. Introducción

3.3 El Canadá estima que la medida a que se refiere esta diferencia -el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay- es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos con arreglo al artículo VI del GATT de 1994, al Acuerdo Antidumping, al Acuerdo SMC y al Acuerdo sobre la OMC.

3.4 Para comprender el efecto del artículo 129(c)(1) sobre las importaciones sujetas a la posible imposición de derechos, deben conocerse ciertos aspectos de procedimiento del sistema estadounidense de fijación de derechos antidumping y derechos compensatorios. Por consiguiente, el Canadá examina en primer lugar el sistema de fijación de derechos estadounidense a fin de proporcionar el contexto para la comprensión del artículo 129(c)(1). Seguidamente el Canadá se refiere a la aplicación y a los requisitos sustantivos de dicha disposición.

2. Descripción del artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay

3.5 En el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay se establecen los procedimientos que han de seguirse en los Estados Unidos para dar cumplimiento a las resoluciones desfavorables del OSD relativas a las obligaciones que ha contraído en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC, en los casos en que la aplicación puede tener lugar mediante medidas administrativas sin necesidad de una modificación de las leyes.

3.6 Cuando en una resolución del OSD se constata que una medida adoptada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos infringe las obligaciones contraídas por ese país con arreglo al Acuerdo Antidumping o al Acuerdo SMC, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, de conformidad con el artículo 129(a)(1), "podrá pedir a la Comisión que emita un informe consultivo acerca de si el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 [...] autoriza a la Comisión a tomar disposiciones [...] para que sus medidas no sean incompatibles con las conclusiones del grupo especial o del Órgano de Apelación". Si la Comisión emite un informe por el que confirma que puede rectificar sus medidas de conformidad con la legislación estadounidense, el artículo 129 autoriza al citado Representante a pedir que la Comisión efectúe una nueva determinación a fin de poner sus medidas en conformidad con las constataciones de la resolución del OSD. Si el Representante no imparte esa instrucción, la Comisión carece de facultades independientes para modificar su determinación a fin de que "no sea incompatible con una resolución desfavorable del OSD". Al hacer esta nueva determinación, la Comisión puede i) formular una nueva constatación positiva de existencia de daño, o ii) formular una nueva determinación negativa de existencia de daño (por la que constate que no existe daño a una rama de producción nacional), según el resultado que se necesite para cumplir la resolución del OSD. Cuando la Comisión formula una constatación negativa sobre la existencia de daño, el Representante, con arreglo al párrafo (a)(6) del artículo 129, podrá ordenar al Departamento de Comercio "que revoque total o parcialmente la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios".

3.7 Cuando en la resolución del OSD se constata que una medida adoptada por el Departamento de Comercio no está en conformidad con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping o del Acuerdo SMC, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, debe, de conformidad con el párrafo (b)(1) del artículo 129, consultar al respecto al Departamento de Comercio y a los comités competentes del Congreso. En el párrafo (b) del artículo 129 se exige que, a solicitud del Representante, el Departamento de Comercio

emita una nueva determinación, compatible con las normas de la OMC. Seguidamente, de conformidad con el párrafo (b)(4) del artículo 129, el Representante puede ordenar al Departamento de Comercio que aplique, en su totalidad o en parte, su nueva determinación.

3.8 La aplicación de la nueva determinación del Departamento de Comercio relativa a los derechos antidumping o compensatorios puede tener como resultado i) una nueva determinación positiva, o ii) la revocación de la orden original, si el Departamento de Comercio constata que no ha habido dumping o subvención que justifique esa orden. Una nueva determinación positiva establecería una nueva tasa de depósito en efectivo para las importaciones futuras. La revocación de una orden se produciría cuando la nueva determinación conduzca a constataciones negativas con respecto al dumping o a las subvenciones que han de compensarse. Una nueva orden reflejaría cualquier nueva tasa de depósito en efectivo que se establezca.

3.9 Como consecuencia del artículo 129(c)(1), la orden original se revoca o enmienda con respecto a las nuevas importaciones en los Estados Unidos a partir de la fecha en que el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordena la aplicación de una nueva determinación (en adelante, la "Fecha de Aplicación"), pero no con respecto a importaciones sin liquidar anteriores (es decir, a importaciones que hayan entrado en los Estados Unidos antes de la fecha en la cual ese Representante ordena la aplicación de una nueva determinación con arreglo a los párrafos (a)(6) o (b)(4) del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y para las cuales el Departamento de Comercio no haya hecho una determinación definitiva de responsabilidad de pago de derechos antidumping o compensatorios y ordenado al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos que liquidase esas importaciones). Además, en el caso de nuevas determinaciones afirmativas, la nueva tasa de depósito en efectivo sólo se aplicará a las importaciones futuras.

3.10 La Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay explica el resultado de manera más pormenorizada, en los siguientes términos:

"[...] en el párrafo (c)(1) del artículo 129 se establece que, cuando se aplican, de conformidad con los párrafos a) o b), determinaciones formuladas por la Comisión de Comercio Internacional o el Departamento de Comercio, tales determinaciones sólo tienen efectos prospectivos. Esto quiere decir que son aplicables a las importaciones sin liquidar de mercancías que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la aplicación o más tarde. Así pues, la medida correctiva prevista en el artículo 129(c)(1) debe distinguirse de la que puede obtenerse en una acción incoada ante un tribunal o ante un panel binacional del TLCAN, en la cual, según las circunstancias del caso, puede adoptarse una medida correctiva retroactiva. Con arreglo al artículo 129(c)(1), si la aplicación de un informe de la OMC debe conducir a la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, las importaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya impartido la instrucción correspondiente, seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos".¹²

3.11 La Declaración de Acción Administrativa se refiere concretamente a la situación en la cual se revoca una orden por la que se establece un derecho antidumping o compensatorio, sobre la base de una nueva determinación efectuada por el Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional (es decir, una determinación basada en constataciones negativas con respecto a la existencia de daño, dumping o subvención). En ella se explica que "si la aplicación de un informe de

¹² Declaración de Acción Administrativa, *supra*, página 1026 (sin subrayar en el original).

la OMC debe conducir a la revocación de una orden, las importaciones [no liquidadas] que hayan tenido lugar antes de la fecha [...] [de] la instrucción [de aplicarla, impartida por el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales], [...] seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos."¹³ Así pues, la Declaración confirma que: 1) el procedimiento de examen administrativo para las importaciones sin liquidar anteriores proseguirá con arreglo a una orden que no ha encontrado apoyo en determinaciones positivas compatibles con las normas de la OMC acerca de la existencia de daño, dumping o subvención, y ha sido revocada; y 2) la responsabilidad por el pago de derechos por las importaciones de las mercancías correspondientes será determinada por el Departamento de Comercio sin tener en cuenta la nueva determinación compatible con las normas de la OMC.

3.12 En ciertas circunstancias, tras una resolución desfavorable de OSD, la nueva determinación puede reflejar una modificación de la metodología (por ejemplo, para el cálculo de derechos antidumping o la determinación de la cuantía de una subvención) y un nuevo margen de dumping o tasa de subvención. A menos que los resultados finales de un examen administrativo relativo a importaciones sin liquidar anteriores establezca la responsabilidad por el pago de derechos de acuerdo con la tasa establecida en la nueva determinación, o por debajo de ésta, los Estados Unidos considerarán que los importadores están sujetos a una responsabilidad mayor que la que se les impondría con arreglo a la nueva determinación.

3.13 Esto significa necesariamente que el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos retendrá ciertos depósitos en efectivo efectuados por un importador en espera del examen administrativo y que las importaciones anteriores sin liquidar seguirán sujetas a una responsabilidad excesiva en un examen administrativo posterior, a pesar de que no exista justificación alguna, con arreglo al Acuerdo Antidumping o al Acuerdo SMC, para que el Departamento de Comercio adopte una medida contra esas importaciones basada en una orden que se ha revocado o enmendado.

3. El artículo 129(c)(1) es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

a) Asuntos relativos a medidas antidumping

3.14 El artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay infringe el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, al exigir al Departamento de Comercio que efectúe determinaciones en el marco de revisiones administrativas y fije derechos antidumping sobre importaciones anteriores sin liquidar, después de la Fecha de Aplicación, a pesar de que ya no existen los elementos necesarios para que los Estados Unidos efectúen una constatación de dumping causante de daño y perciban los derechos previstos en la determinación original.

3.15 En el párrafo 2 del artículo VI se estipula que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. [...]". Así pues, la imposición de derechos antidumping superiores al margen de dumping es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI. De conformidad con el párrafo 6 a) del mismo artículo se excluye la percepción de derechos antidumping a menos que se determine que las importaciones de que se trata causan o amenazan causar un perjuicio importante a una producción nacional o retarda considerablemente la creación de una rama de la producción nacional.

¹³ *Ibid.*

3.16 El artículo 1 del Acuerdo Antidumping exige que las medidas antidumping satisfagan las condiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas al dumping y al perjuicio y se apliquen "en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". Por consiguiente, sólo puede aplicarse un derecho antidumping en los casos en que las determinaciones relativas al perjuicio, el dumping y la relación de causalidad necesarias para imponerlo se efectúen de conformidad con el Acuerdo Antidumping. Este requisito es avalado por el párrafo 1 del artículo 9 del citado Acuerdo, en el que se declara que la "decisión de establecer o no un derecho antidumping" y la "decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping" se dejan a la discrecionalidad del Miembro correspondiente. En el párrafo 1 del artículo 18 se estipula que "[n]o podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo." Dado que el artículo VI es la única disposición del GATT de 1994 que se refiere específicamente a las medidas relativas al dumping, tanto el artículo 1 como el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping excluyen la posibilidad de que un Miembro adopte medidas contra el dumping si no es de conformidad con el artículo VI.

3.17 Por consiguiente, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, leídos conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, excluyen la posibilidad de que un Miembro i) aplique derechos antidumping en ausencia de una constatación de dumping causante de daño efectuada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, o ii) adopte medidas contra las importaciones de otro Miembro cuya cuantía exceda de la cuantía del margen de dumping determinado de conformidad con ese Acuerdo. El artículo 129(c)(1) infringe estas disposiciones al exigir que se siga aplicando, después de la Fecha de Aplicación, a las importaciones sin liquidar anteriores, ordenes de imposición de derechos antidumping que han sido enmendadas o revocadas por el Departamento de Comercio. Cuando este Departamento aplica una nueva determinación, revocando una orden que impone una posible responsabilidad de pago de derechos por importaciones con arreglo a los párrafos (a)(6) o (b)(4) del artículo 129, lo hace porque la Comisión de Comercio Internacional ha hecho una determinación negativa de la existencia de daño o el Departamento de Comercio ha concluido que no existía dumping. En tales circunstancias, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 excluyen la posibilidad de que los Estados Unidos apliquen un derecho con arreglo a la determinación original, dado que no se cumplen los requisitos de los párrafos 2 y 6 a) del artículo VI. De manera análoga, si el Departamento de Comercio, al aplicar una nueva determinación con arreglo al párrafo (b)(4) del artículo 129, enmendara una orden por la que se imponía una posible responsabilidad por el pago de derechos, lo haría porque la nueva determinación habría establecido que el margen de dumping es inferior o superior al establecido en la determinación original. En tal situación, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 excluyen que los Estados Unidos adopten "ninguna medida específica contra el dumping" con arreglo a la determinación original, porque no se cumple el requisito del párrafo 2 del artículo VI de que el derecho no exceda del margen de dumping.

3.18 En el párrafo 3 del artículo 9 se estipula, entre otras cosas, que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, los Miembros no pueden imponer derechos que excedan del margen de dumping.

3.19 En el párrafo 1 del artículo 11 se estipula que "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". Por consiguiente, a menos que un Miembro pueda establecer que el dumping con respecto al cual se impuso el derecho sigue causando daño, no existe ningún fundamento para que siga imponiendo ese derecho.

b) Casos relativos a subvenciones

3.20 El artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos infringe también el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como los párrafos 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, al obligar al Departamento de Comercio a efectuar una determinación relativa a una subvención e imponer derechos compensatorios definitivos sobre importaciones sin liquidar anteriores, después de la Fecha de Aplicación, a pesar de que ya no estén presentes los elementos necesarios para que los Estados Unidos efectúen una constatación de subvención causante de daño y perciba los derechos previstos en la determinación original.

3.21 En el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 se establece que "[n]o se percibirá sobre ningún producto [...] derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida." Con arreglo al párrafo 6 a) del mismo artículo, los Miembros sólo podrán percibir un derecho compensatorio sobre importaciones si determinan "que el efecto de la [...] subvención [...] sea tal que cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción nacional ya existente o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional".

3.22 El artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC deben ser leídos conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994. En el artículo 10 del Acuerdo SMC se establece que los "Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo [...]". En el párrafo 1 del artículo 32 del mismo Acuerdo se estipula que "[n]o podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo." Así pues, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994, leídos conjuntamente, establecen que un Miembro i) sólo puede adoptar medidas si determina que el efecto de la subvención de las importaciones causa o amenaza causar un perjuicio importante a su rama de producción nacional; y ii) no puede tomar medidas contra las importaciones de otro Miembro cuya cuantía exceda a la de la subvención concedida a esas importaciones.

3.23 Los Miembros, tras haber efectuado determinaciones de la existencia de subvención y de daño, no pueden percibir un derecho compensatorio que exceda de la cuantía de la subvención. En el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC se estipula que "[n]o se percibirá sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado".

3.24 El hecho de que el Departamento de Comercio esté obligado a seguir aplicando derechos con arreglo a la orden original en exámenes administrativos también infringe el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC, que establece que "[u]n derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño" a una rama de producción nacional. Por consiguiente, a menos que un Miembro pueda establecer que existe la subvención causante de daño, no hay fundamento alguno para que siga imponiendo un derecho. En circunstancias en las cuales la orden original se ha revocado, no existe base alguna para que el Departamento de Comercio pueda resolver que las determinaciones de subvención y la fijación de derechos compensatorios con arreglo a esa orden siguen siendo necesarias, que es el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC. En otros casos, cuando el Departamento de Comercio ha determinado que existe un nivel inferior de subvención que el que se estableció originalmente, el artículo 129(c)(1) impide que ese Departamento tenga en cuenta esta nueva determinación con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.

3.25 Dadas las infracciones del artículo VI del GATT y de las disposiciones citadas del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC demostradas por el Canadá, el artículo 129(c)(1) es también incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Estas disposiciones exigen que las legislaciones de los Miembros estén en conformidad con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC, desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. El artículo 129(c)(1) exige imperativamente que se infrinjan las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC

3.26 En su Segunda comunicación, los Estados Unidos opusieron una nueva defensa. Afirmaron que el artículo 129(c)(1) no exige imperativamente que se infrinjan las disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC mencionadas por el Canadá.

3.27 El Canadá señala que, incluso si el Grupo Especial aceptase la descripción que hacen los Estados Unidos de su legislación, el artículo 129(c)(1) seguiría obligando a los Estados Unidos a infringir las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC en ciertas importantes circunstancias.

3.28 Existen cuatro puntos esenciales en la jurisprudencia y la práctica de la OMC y del GATT que se relacionan con la doctrina referente a lo imperativo y lo discrecional:

- a) en primer lugar, un Miembro puede impugnar una medida de otro Miembro "en sí misma", con independencia de cualquier aplicación particular de ésta;
- b) segundo, una medida que se impugna "en sí misma" no es incompatible con las aplicaciones contraídas por un Miembro en el marco de la OMC a menos que exija imperativamente que ese Miembro adopte medidas incompatibles con esas obligaciones;
- c) tercero, no es necesario que una medida de un Miembro exija imperativamente que se cometa una infracción en todas las circunstancias para ser incompatible, en sí misma, con las obligaciones contraídas por ese Miembro en la OMC; por el contrario, es suficiente que la medida obligue a cometer una infracción en determinadas circunstancias; y
- d) cuarto, cuando hay controversia entre las partes acerca de si una medida exige imperativamente que se infrinjan las normas de la OMC, la práctica de los grupos especiales de la Organización consiste en determinar primero las obligaciones del Miembro con arreglo al Acuerdo sobre la OMC y, seguidamente, determinar si la medida de que se trata permite el ejercicio de facultades discrecionales suficientes para que no se exija imperativamente en ninguna circunstancia que se infrinjan las obligaciones contraídas por el Miembro en la OMC.¹⁴

3.29 El carácter imperativo del artículo 129(c)(1) puede demostrarse mediante el examen de dos clases de casos: los casos relativos a la metodología (aquellos en los cuales la aplicación por los Estados Unidos de una resolución desfavorable del OSD no exige que el Departamento de Comercio

¹⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones restricciones a la importación* ("Estados Unidos - Restricciones a la importación"), WT/DS194R, adoptado el 23 de agosto de 2001.

revoque una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, sino que exige a ese Departamento que introduzca algunos cambios o enmiendas, tales como un cambio en su metodología) y los casos de revocación (aquellos en los cuales la aplicación de una resolución desfavorable del OSD exige al Departamento de Comercio que revoque una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios).

3.30 El Canadá señala que los Estados Unidos no pretenden que el artículo 129(c)(1) no tiene en ninguna circunstancia el efecto de excluir la aplicación por ese país de la resolución del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores. En realidad, los Estados Unidos han reconocido que las importaciones sin liquidar anteriores están sujetas a "una posible responsabilidad por el pago de derechos" a pesar de la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios con respecto a las importaciones futuras.

3.31 Los Estados Unidos aducen que el artículo 129(c)(1) no excluiría la posibilidad de que el Departamento de Comercio efectuara determinaciones definitivas de responsabilidad por el pago de derechos en un examen administrativo sobre una base compatible con una resolución del OSD en *los casos relativos a la metodología*, incluso en la medida en que las determinaciones se aplicaran a importaciones sin liquidar anteriores. No obstante, la pretensión de los Estados Unidos de que el Departamento de Comercio goza de "discrecionalidad administrativa" para modificar su interpretación, es incompatible con los principios estadounidenses de interpretación de las leyes, así como con los términos de la Declaración de Acción Administrativa.

3.32 Según entiende el Canadá los principios de interpretación de la legislación que se aplican en los Estados Unidos, la cuestión de si el Departamento de Comercio puede anular la limitación contenida en el artículo 129(c)(1), o hacer caso omiso de ella, en un examen administrativo ulterior, sería decidida en definitiva por los tribunales estadounidenses, y no por el referido Departamento. Como han explicado los tribunales de los Estados Unidos, un tribunal "no puede suponer que el Congreso tenía la intención de alcanzar [un resultado], por una parte, anulándolo totalmente, al mismo tiempo, por la otra".¹⁵ Por tal razón, sería improbable que los tribunales estadounidenses adoptaran una posición de deferencia hacia la interpretación del artículo 129(c)(1) que hiciera el Departamento de Comercio en un examen administrativo ulterior. Aunque "la deferencia judicial a la interpretación de un organismo [el Departamento de Comercio] está normalmente justificada por los conocimientos con que cuenta aquél sobre la materia reglamentada [si la] cuestión es puramente de interpretación de la ley [incumbe] a los tribunales decidirla".¹⁶

¹⁵ *Katie John v. United States*, 247 F.3d 1032, 1038 (9th Cir. 2001) ("*Katie John*") donde se cita el asunto *Johnson v. United States R.R. Retirement Board*, 969, F.2d 1082, 1089 (D.C. Cir. 1992), en el que se declaró que es "irrazonable llegar a la conclusión de que el Congreso tenía la intención de crear un derecho con una mano y eliminarlo con la otra". Véase también *American Tobacco Co. v. Patterson*, 456 US 63, 71 (5 de abril de 1982), donde se declaró que "las leyes deben interpretarse de manera que se eviten distinciones insostenibles y resultados irrazonables siempre que sea posible".

¹⁶ *Katie John*, página 1.038, donde se cita el asunto *Pension Benefit Guar. Corp. v. LTV Corp.*, 496 US 633, 651-2 (1990), en el que se declaró que "los conocimientos con que cuenta el organismo constituye una de las principales justificaciones de la defensa Chevron"; *INS v. Cardoza-Fonseca* 480 US 421, 446 (1987), donde se declaró que la cuestión "es una pura cuestión de interpretación de la ley que incumbe a los tribunales decidir"; *Chevron, U.S.A., Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 467 US 837, 843 n. 9, donde se declaró que "[e]l poder judicial es la autoridad definitiva en cuestiones de interpretación de la ley"; *Magana-Pizano v. INS*, 200 F. 3d 603, 611 n. 11 (9th Cir. 1999), donde se declaró que "dado que la cuestión planteada es de puro derecho y no intervienen en ella los conocimientos del organismo de ninguna manera significativa, no tenemos que adoptar una actitud de deferencia con arreglo a la doctrina de Chevron [...]."

3.33 Los Estados Unidos aducen también que el artículo 129(c)(1) no tiene ningún efecto con respecto a cualquier determinación hecha en otra "etapa" de los procedimientos, en particular la determinación definitiva de la responsabilidad por el pago de derechos hecha tras un examen administrativo. No obstante, este argumento es contrario a los principios estadounidenses de interpretación de las leyes. El artículo 129(c)(1) establece que las determinaciones efectuadas con arreglo al artículo 129 se aplicarán con respecto a las importaciones que se efectúen en la Fecha de Aplicación o más tarde. Esto parecería excluir la posibilidad de que el Departamento de Comercio adoptara después de la Fecha de Aplicación una medida con arreglo al artículo 129 que fuera coherente con una nueva determinación en una etapa separada subsiguiente de los procedimientos con respecto a importaciones sin liquidar anteriores. Además, este argumento es incompatible con la Declaración de Acción Administrativa en la que se dice claramente, en la página 1026, que la resolución del OSD no se aplicará a importaciones sin liquidar anteriores.

3.34 El Departamento de Comercio, al cumplir una resolución desfavorable del OSD con respecto a determinaciones definitivas de derechos efectuadas después de la Fecha de Aplicación para importaciones sin liquidar anteriores, estaría actuando de manera fundamentalmente contraria a los términos del artículo 129(c)(1) y de la Declaración de Acción Administrativa, donde se afirma que las determinaciones de aplicación de las decisiones del OSD sólo tienen efecto prospectivo. Parece improbable que el Congreso de los Estados Unidos haya creado la limitación del artículo 129(c)(1) sólo para permitir la retención temporal de depósitos en metálico excesivos que deberían devolverse al final del proceso de examen administrativo. Por último, la afirmación de los Estados Unidos de que el Departamento de Comercio podría eludir la limitación del artículo 129(c)(1) utilizando su "discrecionalidad administrativa", no ha sido demostrada en los tribunales de los Estados Unidos ni en la práctica administrativa del Departamento de Comercio.

3.35 En los *casos de revocación*, la revocación de una orden dictada con arreglo al artículo 129 se aplicará sólo a las importaciones que se efectúen en la Fecha de Aplicación o después de ésta. Los Estados Unidos retendrán los depósitos en efectivo relativos a las importaciones sin liquidar anteriores, que seguirán sujetas a un examen administrativo. Al admitir estos puntos, los Estados Unidos aducen sin embargo que, aunque el trato que ha de darse a las importaciones sin liquidar anteriores en un examen administrativo posterior es incierto, el artículo 129(c)(1) no exige imperativamente, sin embargo, un trato incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en la OMC.

3.36 En los casos en que el cumplimiento de una resolución del OSD exige que el Departamento de Comercio revoque una orden, los Estados Unidos actuarán de manera incompatible con las obligaciones que han contraído en la OMC al retener los depósitos en efectivo y efectuar exámenes administrativos de importaciones sin liquidar anteriores. Además, incluso si el Departamento de Comercio, al concluir el examen administrativo, pusiese fin a la vigencia de la orden y devolviese los depósitos en efectivo correspondientes a las importaciones (lo que no está previsto en la legislación estadounidense), el país habrá actuado de manera incompatible con las obligaciones que ha contraído en el marco del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.

3.37 Los Estados Unidos han admitido de hecho que, en los casos en que el cumplimiento de una resolución del OSD conduzca a una nueva determinación negativa de la existencia de daño por la Comisión de Comercio Internacional, el artículo 129(c)(1) excluye todo lo que no sea la posibilidad ocasional de un "cumplimiento accidental". En un caso de determinación negativa de daño, la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios se revocaría para todas las importaciones que se efectuasen en la Fecha de Aplicación o más tarde, pero no para las importaciones sin liquidar anteriores. Sobre la base de la determinación de la citada Comisión, el Departamento de Comercio pondría fin a la vigencia de la orden e impartiría una instrucción por la que suprimiría el requisito de los depósitos en efectivo y de las fianzas con respecto a las importaciones futuras pero, debido a lo dispuesto en el artículo 129(c)(1), los depósitos en efectivo correspondientes a importaciones sin

liquidar anteriores se retendrían. Los Estados Unidos no proporcionan justificación alguna para introducir esta distinción en una determinación efectuada por el Departamento de Comercio después de la Fecha de Aplicación.

3.38 Además, los Estados Unidos no pretenden que el artículo 129(c)(1) nunca excluiría la posibilidad de que el Departamento de Comercio efectuase determinaciones en exámenes administrativos de manera compatible con la resolución del OSD. En lugar de ello, ese país hace una afirmación más limitada, en el sentido de que no está obligado a aplicar una resolución del OSD con respecto a determinaciones de derecho sustantivas hechas después de la Fecha de Aplicación en relación con importaciones sin liquidar anteriores y, además, que el artículo 129(c)(1) no exige imperativamente que se infrinjan las obligaciones que el país ha contraído en la OMC.

3.39 No obstante, el argumento de los Estados Unidos de que el artículo 129(c)(1) no exige el incumplimiento de sus obligaciones dimanantes de la OMC se basa en una errónea interpretación que hace ese país de tales obligaciones. El Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el GATT de 1994, el Acuerdo sobre la OMC y el ESD no autorizan infracciones del tipo a que pretenden tener derecho los Estados Unidos al defender la citada disposición. Ni el ESD ni el principio del cumplimiento prospectivo exime a los Estados Unidos de cumplir una resolución desfavorable del OSD al determinar la responsabilidad por el pago de derechos después de la Fecha de Aplicación con respecto a importaciones sin liquidar anteriores.

3.40 Como máximo, los Estados Unidos afirman que el Departamento de Comercio podría mostrar cierta flexibilidad para eludir la limitación del artículo 129(c)(1) en ciertos casos (por ejemplo, un cambio en la interpretación de la legislación estadounidense por otras razones, tales como un pronunciamiento de un tribunal de los Estados Unidos). No obstante, incluso si el Grupo Especial aceptase este argumento, el artículo 129(c)(1) sigue exigiendo imperativamente que se incumplan obligaciones de los Estados Unidos dimanantes de la OMC al i) exigir al Departamento de Comercio que retenga los depósitos en efectivo y efectúe exámenes administrativos en circunstancias incompatibles con las obligaciones dimanantes para los Estados Unidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC; y ii) excluir la posibilidad de que el Departamento de Comercio efectúe determinaciones definitivas de derechos compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en la OMC, según lo constatado por el OSD, con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.

5. El principio del cumplimiento prospectivo

3.41 La cuestión fundamental en este asunto es la de qué constituye un cumplimiento prospectivo. El Canadá y los Estados Unidos están de acuerdo sobre el principio de la aplicación prospectiva de las resoluciones del OSD, pero disienten sobre el significado de la aplicación prospectiva en el presente caso. En particular, el Canadá y los Estados Unidos disienten acerca de si el principio permite a un Miembro adoptar medidas incompatibles con las normas de la OMC después de la Fecha de Aplicación.

3.42 El Canadá *no* pretende que el Departamento de Comercio aplique nuevas determinaciones del artículo 129 a importaciones liquidadas.¹⁷ Esto equivaldría a pedir a los Estados Unidos que invalidara determinaciones definitivas de derechos; claramente, esto sería la aplicación retroactiva de una resolución desfavorable del OSD. En cambio, el Canadá estima que el principio de la aplicación

¹⁷ Es decir, importaciones por las cuales, antes de la Fecha de Aplicación, el Departamento de Comercio haya efectuado determinaciones definitivas de derechos y dado instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para que realice la liquidación.

prospectiva exige que las determinaciones definitivas de derechos que realice un Miembro después de la fecha establecida en el marco del ESD sean compatibles con esa resolución.

3.43 Los Estados Unidos aducen que están facultados para efectuar determinaciones después de la Fecha de Aplicación sobre una base incompatible con una resolución desfavorable del OSD, si esas determinaciones afectan a importaciones sin liquidar anteriores. Sosteniendo que la fecha de importación rige la aplicación de las nuevas determinaciones de la Comisión de Comercio Internacional o del Departamento de Comercio compatibles con las normas de la OMC, los Estados Unidos reclaman el derecho de realizar exámenes administrativos y hacer determinaciones legales definitivas de la responsabilidad por el pago de derechos para importaciones sin liquidar anteriores sobre una base incompatible con esas normas, durante meses, y quizás años, después de la Fecha de Aplicación.

3.44 El Canadá no advierte base alguna para esa posición en el ESD o en la tradición del GATT/OMC acerca de la aplicación prospectiva. El artículo 129(c)(1) impide que el Departamento de Comercio aplique nuevas determinaciones adoptadas de conformidad con el artículo 129 a importaciones sin liquidar anteriores, lo cual, como se ha explicado, infringe las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, así como el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

3.45 En apoyo de su posición, los Estados Unidos invocan varias disposiciones del ESD, y distintos asuntos y declaraciones. No obstante, ninguno de ellos sirve de apoyo para la afirmación estadounidense de que el cumplimiento prospectivo se define de acuerdo con la fecha de entrada de las importaciones, o el argumento de ese país de que las determinaciones hechas por el Departamento de Comercio después de la Fecha de Aplicación están eximidas del cumplimiento de una resolución desfavorable del OSD con respecto a importaciones sin liquidar anteriores.

3.46 Los principios enunciados en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Programa de financiación de exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*¹⁸ son pertinentes. En esas actuaciones, el Brasil adujo que debía tener libertad para seguir proporcionando subvenciones a la exportación por exportaciones de aeronaves hechas después de la Fecha de Aplicación, en la medida en que estaba dando cumplimiento a compromisos jurídicos, asumidos antes de esa fecha, de proporcionar subvenciones a ciertas exportaciones realizadas después de la misma. El Órgano de Apelación declaró claramente que la emisión de bonos después de transcurrido un plazo razonable, con las mismas modalidades y condiciones que se habían hallado anteriormente incompatibles con el Acuerdo SMC, no era compatible con la obligación del Brasil de retirar las subvenciones ilegales.¹⁹

3.47 En el asunto aquí planteado, los Estados Unidos están tratando de justificar una medida incompatible con las normas de la OMC que adoptará después de la correspondiente Fecha de Aplicación sobre la base de que el comercio afectado por sus medidas (es decir, las importaciones sin

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Brasil - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*"), WT/DS46/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, párrafo 46.

¹⁹ El informe del Grupo Especial es también pertinente. El Grupo Especial declaró lo siguiente: "A nuestro parecer, la obligación de cesar de cometer actos ilegales en el futuro es una medida correctiva de carácter fundamentalmente prospectivo". Véase el informe del Grupo Especial *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Brasil - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*"), WT/DS46/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, tal como fue modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/RW, párrafo 6.15.

liquidar anteriores) es anterior a esa fecha. El Canadá sostiene que la presente diferencia trata de un caso más grave de infracción de las obligaciones dimanantes de la OMC que la tratada en *Brasil - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, ya que se impugnan actos jurídicos nuevos del Departamento de Comercio y de la Comisión de Comercio Internacional. El Canadá sostiene también que el razonamiento expuesto en *Brasil - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* se aplica en este caso, y que el derecho que pretenden tener los Estados Unidos de efectuar exámenes administrativos y hacer determinaciones legales definitivas después de la Fecha de Aplicación con respecto a importaciones sin liquidar anteriores carece de base alguna en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquiera de los acuerdos abarcados.

3.48 A juicio del Canadá, el principio de la aplicación prospectiva no justifica que los Estados Unidos efectúen determinaciones legales después de la Fecha de Aplicación sobre una base incompatible con las normas de la OMC. El resultado lógico de la aplicación prospectiva de una resolución desfavorable del OSD en un sistema retrospectivo de fijación de derechos, consiste en que los Estados Unidos apliquen las nuevas determinaciones previstas en el artículo 129 a todas las importaciones sin liquidar anteriores, al igual que a las importaciones futuras.

3.49 El principio de la aplicación prospectiva no justifica que los Estados Unidos sigan realizando determinaciones definitivas de derechos después de la Fecha de Aplicación, con respecto a importaciones sin liquidar anteriores, sobre una base incompatible con las normas de la OMC durante meses, o quizás años, después de la fecha en la cual se supone que han puesto su medida en conformidad con sus obligaciones dimanantes de esas normas. Los Estados Unidos intentan presentarse como la víctima en el presente asunto. No obstante, no se está privando a ese país de un derecho que le conceda el ESD o ningún otro acuerdo de la OMC. Por el contrario, los Estados Unidos pretenden que se les reconozcan derechos adicionales no previstos en el Acuerdo de la OMC ni en los acuerdos abarcados, incluido el ESD.

3.50 En respuesta a la pregunta 71 del Grupo Especial, el Canadá indicó que los Estados Unidos no pueden aplicar una metodología compatible con la OMC a importaciones sin liquidar anteriores después de la Fecha de Aplicación, sin reembolsar el efectivo que se hubiese depositado en exceso. Si los Estados Unidos no reembolsaran ese efectivo, infringirían tanto sus leyes nacionales como las obligaciones que han contraído en la OMC.

3.51 En primer lugar, con arreglo a la legislación estadounidense, los depósitos en efectivo se consideran una garantía del cumplimiento de la determinación de responsabilidad definitiva. Cuando la responsabilidad definitiva de pago de derechos es inferior al depósito en efectivo, la diferencia debe reembolsarse con arreglo a la ley estadounidense. Los artículos 1671f y 1673f de la Ley Arancelaria de 1930 disponen el reembolso de los depósitos por derechos antidumping y compensatorios estimados que excedan de la responsabilidad de pago de derechos finalmente determinada.

3.52 En segundo lugar, si el Departamento de Comercio pudiera aplicar a importaciones sin liquidar anteriores una nueva metodología, compatible con la OMC, que condujese a un derecho antidumping o compensatorio definitivo que fuese inferior a los depósitos en efectivo efectuados con relación a importaciones sin liquidar anteriores, los Estados Unidos estarían obligados, con arreglo a las normas de la OMC, a reembolsar el exceso de esos depósitos.²⁰ Si los Estados Unidos no reembolsaran los depósitos efectuados en exceso, infringirían sus obligaciones dimanantes de la OMC, en particular los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 y el párrafo 1

²⁰ El Canadá recuerda que no está convencido de que el Departamento de Comercio pueda aplicar una nueva metodología compatible con la OMC a entradas sin liquidar anteriores en un examen administrativo realizado después de la Fecha de Aplicación.

del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el Artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

3.53 El Canadá recuerda que, en su opinión, las determinaciones legales definitivas de responsabilidad por el pago de derechos efectuados por el Departamento de Comercio después de la Fecha de Aplicación deben estar en conformidad con la resolución desfavorable del OSD. La consecuencia de ello es que, una vez que se haya establecido la cuantía definitiva de la responsabilidad por el pago de derechos por las importaciones en un examen administrativo, todo depósito en efectivo que se hubiera realizado en exceso con respecto a esas importaciones deberá ser reembolsado por los Estados Unidos. Esto es también coherente con el principio de aplicación prospectiva de las resoluciones del OSD aplicado por el Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

3.54 En respuesta a la pregunta 74 del Grupo Especial, el Canadá expresó la opinión de que en determinadas situaciones el artículo 129(c)(1) conduce a la retención por el Departamento de Comercio de depósitos en efectivo correspondientes a importaciones sin liquidar anteriores en circunstancias en las cuales tal retención no está justificada, en su totalidad o en parte. Esto quiere decir que la aplicación del artículo 129(c)(1) conduce a la retención por el Departamento de Comercio de depósitos en efectivo por importaciones sin liquidar anteriores a pesar de que i) la Comisión de Comercio Internacional o el Departamento de Comercio haya efectuado una nueva determinación que haya conducido a la revocación de la orden original de imposición de un derecho antidumping o compensatorio o ii) el Departamento de Comercio efectúe una nueva determinación por la que se modifique la determinación original de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y que pueda conducir a que se fijen para esas importaciones derechos antidumping o compensatorios definitivos inferiores.

6. Diferencias entre los sistemas de fijación de derechos prospectivo y retrospectivo

3.55 Los Estados Unidos aducen que "el reconocimiento de la fecha de importación como la que debe tenerse en cuenta para la determinación del alcance de las obligaciones de aplicación de un Miembro en todos los casos evita crear diferencias [entre sistemas de evaluación de derechos prospectivos y retrospectivos] que no están contempladas en los Acuerdos".²¹ No obstante, el Canadá señala que el hecho de que la fecha de la importación es la que se tiene en cuenta en un sistema de fijación de derechos prospectivo a los efectos de determinar el derecho definitivo que se fije, carece de pertinencia en el presente asunto. Con arreglo al sistema retrospectivo de fijación de derechos de los Estados Unidos, la fecha en que ha concluido el procedimiento de examen administrativo es la que debe tenerse en cuenta a los efectos de fijar el derecho definitivo.

3.56 Los sistemas de fijación de derechos prospectivo y retrospectivo constituyen enfoques diferentes para determinar la responsabilidad por el pago de derechos antidumping y compensatorios con arreglo al Acuerdo Antidumping y al Acuerdo SMC. Estas diferencias originan determinadas ventajas e inconvenientes propios de cada sistema. No obstante, con independencia de si elige un sistema de fijación de derechos retrospectivo o prospectivo, un Miembro debe cumplir sus obligaciones dimanantes de la OMC. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994 son igualmente aplicables a los sistemas de fijación de derechos retrospectivo y prospectivo. Un Miembro debe aceptar las consecuencias del sistema de fijación de derechos que haya decidido adoptar. No puede aducir, como hacen los Estados Unidos, que su sistema de fijación retrospectiva de derechos le permite hacer determinaciones definitivas de los mismos sin tener en cuenta una resolución desfavorable del OSD, en violación de las obligaciones que ha contraído en la OMC.

²¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial.

3.57 Los Estados Unidos afirman que el Canadá propugna que los Miembros con sistemas retrospectivos de fijación de derechos sean tratados de manera menos favorable que aquellos que tienen sistemas prospectivos para esa fijación. Afirman también que el Canadá aduce que, a diferencia de los Miembros con sistemas retrospectivos de fijación de derechos, "los Miembros con sistemas prospectivos no tienen la obligación de aplicar recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD cuando efectúan [...] exámenes de importaciones anteriores a la aplicación".²²

3.58 Los Estados Unidos interpretan deliberadamente de manera incorrecta el argumento del Canadá. El Canadá no propugna una "norma especial" según la cual sólo los Miembros con sistemas retrospectivos de fijación de derechos deben efectuar determinaciones después de la Fecha de Aplicación compatibles con las obligaciones que han contraído en la OMC. El Canadá acepta que un Miembro con un sistema prospectivo de fijación de derechos tiene la misma obligación. De acuerdo con la posición del Canadá, a pesar de las diferencias temporales en la realización de determinaciones sustantivas de derechos en los sistemas de fijación retrospectivos y prospectivos, cuando un Miembro ha convenido en aplicar una resolución desfavorable del OSD, debe hacer todas las determinaciones posteriores de derechos de conformidad con esa resolución, después de transcurrido del plazo prudencial.²³

3.59 Los Estados Unidos también dan a entender incorrectamente que el Canadá no aplicaría una resolución desfavorable del OSD al hacer una determinación de derechos después de transcurrido el plazo prudencial.²⁴ El Canadá estima que un Miembro, emplee un sistema de fijación de derechos prospectivo o retrospectivo, no está obligado a anular determinaciones definitivas de derechos efectuadas antes de la expiración del plazo prudencial. No obstante, una nueva determinación efectuada después de la Fecha de Aplicación debe hacerse de conformidad con la resolución del OSD, a pesar de que esa nueva determinación afecte a importaciones sujetas a una determinación definitiva efectuada antes de la expiración del plazo prudencial.²⁵

²² Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 27.

²³ El párrafo 1 del artículo 76 de la Ley canadiense sobre medidas especiales de importación (Special Import Measures Act, SIMA) que determina las facultades y el procedimiento para la aplicación de resoluciones desfavorables del OSD, es la contrapartida canadiense del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. Cuando el Canadá invoca el párrafo 1 del artículo 76 de la SIMA para aplicar una resolución del OSD, las determinaciones sustantivas de derechos que se hacen después de transcurrido el plazo prudencial se realizan de conformidad con esa resolución.

²⁴ Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 26.

²⁵ La obligación contraída por el Canadá en virtud del párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de prever "la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping" se aplica en los artículos 57 a 59 de la SIMA. En estos artículos se prevé una nueva determinación de la responsabilidad definitiva por el pago de derechos de manera de garantizar que todo derecho antidumping o compensatorio cobrado sobre mercancías no exceda del margen real de dumping o de la cuantía de la subvención concedida a esas mercancías. El artículo 60 de la SIMA prevé que los derechos percibidos "en exceso" han de reembolsarse sin demora al importador. A diferencia del artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, nada contienen el párrafo 1 del artículo 56 o los artículos 57 a 60 de la SIMA que impida al Canadá efectuar, tras la conclusión del plazo prudencial, una nueva determinación que afecte a importaciones efectuadas antes de esa fecha.

7. La fecha de determinación definitiva de los derechos y no la fecha de entrada de las importaciones es la aplicable para la constatación del cumplimiento

3.60 Los Estados Unidos aducen que la fecha de entrada de las importaciones -y no la de la determinación definitiva del derecho- es la aplicable para la constatación del cumplimiento prospectivo. En esencia, los Estados Unidos sostienen que, constatado por el OSD que han infringido sus obligaciones dimanantes de la OMC, se les debe permitir que efectúen determinaciones de derechos después de la Fecha de Aplicación de una manera incompatible con las normas de la OMC.

3.61 Los Estados Unidos parecen dar a entender que la determinación definitiva del Departamento de Comercio sobre la responsabilidad por el pago de derechos por importaciones es semejante a un acto de mero trámite. No obstante, en este argumento se olvida la importancia del proceso de examen administrativo, que comprende audiencias, escritos y determinaciones legales. En primer lugar, la legislación aplicada por el Departamento de Comercio en el proceso del examen administrativo reflejará los cambios en las políticas y los principios jurídicos que se han producido entre el momento de la entrada de las importaciones y aquel en que el Departamento de Comercio efectúa su determinación definitiva de derechos correspondiente a esas importaciones. En segundo lugar, la metodología sustantiva utilizada por el Departamento de Comercio al hacer su determinación final y definitiva de los derechos pueda ser totalmente diferente de la aplicada en la investigación original o en exámenes administrativos anteriores.

3.62 Los Estados Unidos también procuran minimizar la importancia de las distinciones de hecho y de derecho entre los depósitos en efectivo y las determinaciones definitivas de derechos.²⁶ No obstante, con arreglo a la legislación estadounidense, la publicación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios sólo es el primer paso hacia la fijación definitiva de los derechos que han de percibirse; esa fijación tiene lugar en un examen administrativo ulterior donde se determina la responsabilidad definitiva por el pago de derechos y se efectúa la liquidación. Por consiguiente, la fecha de la determinación definitiva del pago de derechos -y no la de entrada de las importaciones- es la aplicable para la determinación de si un Miembro con un sistema de fijación de derechos retrospectivo ha cumplido sus obligaciones dimanantes de la OMC.

8. Conclusión

3.63 Por las razones expuestas, el Canadá pide al Grupo Especial:

- a) que constate que el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay es incompatible con:
 - i) los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994,
 - ii) el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping,
 - iii) el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y
 - iv) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, y

²⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial.

- b) recomiende que los Estados Unidos pongan el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay en conformidad con el Acuerdo SMC, el Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

B. ESTADOS UNIDOS

3.64 En esta sección se resumen los principales argumentos de los **Estados Unidos**, es decir, la parte demandada en el presente asunto.

1. Introducción

3.65 En la presente diferencia, el Canadá impugna el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay sosteniendo que es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC. Esta disposición de la legislación estadounidense fue aprobada con el especial propósito de permitir a los Estados Unidos aplicar las decisiones de los grupos especiales o el Órgano de Apelación de la OMC en las que se constataste que el país ha adoptado medidas de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatibles con el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC. En armonía con la práctica ya consagrada del GATT y de la OMC, el artículo 129(c)(1) prevé tal aplicación sobre una base prospectiva.

3.66 El Canadá pretende que se exija a los Estados Unidos que adopte medidas correctivas retroactivas en casos relativos a la imposición de derechos antidumping y compensatorios, a pesar del principio ampliamente aceptado de que el proceso de solución de diferencias establecido en el ESD proporciona remedios prospectivos. Lo hace intentando explotar el hecho de que los Estados Unidos emplea un sistema "retrospectivo" para el cálculo de la cuantía de la deuda que debe satisfacer un importador cuando importa mercancías que, en el momento de la importación, están sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

3.67 Nada en el texto de los acuerdos de la OMC exige otra cosa que la aplicación prospectiva de los informes desfavorables de los grupos especiales o del Órgano de Apelación de la OMC (en adelante, "informes desfavorables de la OMC"). Igualmente importante es que nada en los Acuerdos exige a los Miembros que apliquen informes desfavorables de la OMC, no sólo a las importaciones que tengan lugar después de la aplicación, sino también a las que hayan tenido lugar antes de ésta. El artículo 129(c)(1) es plenamente compatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en la OMC. El mismo garantiza la aplicación de informes desfavorables de la OMC con carácter prospectivo, en armonía con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en la Organización.

3.68 En cualquier supuesto, no es menester que el Grupo Especial determine lo que constituye una aplicación "prospectiva" en diferencias relacionadas con medidas de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Con independencia de si existe una obligación de aplicar informes desfavorables de la OMC con respecto a importaciones que han tenido lugar antes de la aplicación, el Canadá, como parte reclamante en la presente diferencia, debe demostrar que el artículo 129(c)(1) excluiría la posibilidad de que los Estados Unidos lo hagan. El Canadá no ha satisfecho la carga de la prueba que le incumbe.

2. Descripción del artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay

3.69 Como se ha señalado anteriormente, el artículo 129 se aprobó con el propósito específico de permitir a los Estados Unidos aplicar las decisiones de los grupos especiales o el Órgano de Apelación de la OMC en las que se constate que el país ha adoptado medidas incompatibles con el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC. El artículo 129 proporciona las disposiciones legales básicas mediante las cuales los Estados Unidos efectuarían y aplicarían nuevas determinaciones de derechos antidumping o compensatorios compatibles con un informe desfavorable de la OMC.

3.70 El artículo 129(c)(1), la disposición concreta que el Canadá impugna, prevé una fecha de entrada en vigor de las nuevas determinaciones efectuadas por el Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional por las que se apliquen informes desfavorables de la OMC. Concretamente, el artículo 129(c)(1) establece que tales determinaciones "afectarán a las importaciones de las mercancías sin liquidar de que se trate [...] que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo" en la fecha en que el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordene al Departamento de Comercio que revoque una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios o aplique la nueva determinación que ese Departamento haya efectuado, o después de dicha fecha.

3. El Canadá no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que se adopten medidas incompatibles con las normas de la OMC

a) El Canadá debe demostrar que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que se adopten medidas que son incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en la OMC

3.71 El Canadá ha impugnado el artículo 129(c)(1) "en sí mismo". Por consiguiente, le incumbe la carga de demostrar que ese artículo exige imperativamente que se adopten medidas incompatibles con las normas de la OMC. Si el artículo 129(c)(1) no obliga a adoptar tales medidas ni excluye la adopción de medidas compatibles con la OMC, no es menester que el Grupo Especial determine el significado de la aplicación "prospectiva" en las diferencias que se planteen en el marco de la OMC en relación con medidas de imposición de derechos antidumping o compensatorios, porque incluso si el Canadá tuviese razón en afirmar que la situación jurídica en vigor en el momento de la determinación "definitiva" es la decisiva, el artículo 129(c)(1) no determina obligatoriamente la manera en que el Departamento de Comercio debe hacer tales determinaciones.

3.72 Es criterio firmemente arraigado en la jurisprudencia del GATT y la OMC que la legislación de un Miembro infringe las obligaciones que ha contraído en el marco de la OMC sólo si la legislación *exige imperativamente* que se adopten medidas que son incompatibles con esas obligaciones o *excluye* la posibilidad de que se adopten medidas compatibles con las mismas. Si la legislación deja facultades discrecionales a las autoridades administrativas para actuar de manera compatible con las normas de la OMC, no viola en sí misma las referidas obligaciones. El Órgano de Apelación ha explicado que este concepto fue "elaborado por varios grupos especiales del GATT como consideración previa en la determinación de cuándo normas legislativas como tales -y no una aplicación específica de esas normas legislativas- eran incompatibles con las obligaciones de una parte contratante del GATT de 1947".²⁷

3.73 El Canadá no ha identificado ninguna situación hipotética, en particular a la luz del abstracto asunto planteado, y los Estados Unidos tampoco tienen conocimiento de ninguna, en la cual el artículo 129(c)(1) obligaría a adoptar una medida incompatible con las normas de la OMC o excluiría la posibilidad de que los Estados Unidos actuaran de manera compatible con esas normas.

b) El significado del artículo 129(c)(1) es una cuestión de hecho a la que debe responderse mediante la aplicación de los principios estadounidenses de interpretación de las leyes.

3.74 El significado del artículo 129(c)(1) como cuestión de derecho estadounidense es una cuestión de hecho a la que debe responderse mediante la aplicación de los principios de interpretación de las leyes de los Estados Unidos. A este respecto, los tribunales y organismos estadounidenses

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916* ("Estados Unidos - Ley de 1916"), WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptada el 26 de septiembre de 2000, párrafo 88.

deben reconocer el antiguo y elemental principio de interpretación de las leyes estadounidenses según el cual "nunca debe interpretarse una ley del Congreso de una manera que infrinja el derecho internacional si existe cualquier otra interpretación posible".²⁸ Aunque las obligaciones internacionales no pueden dejar sin efecto prescripciones incompatibles de la legislación nacional, "las disposiciones legales ambiguas [...] [deben] interpretarse, siempre que sea posible, de manera compatible con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos".²⁹

c) El Canadá interpreta incorrectamente lo que el artículo 129(c)(1) realmente exige

3.75 El Canadá no ha acreditado "prima facie" que el artículo 129(c)(1) exija imperativamente que se adopten medidas incompatibles con el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC o el GATT de 1994, o excluya la adopción de medidas compatibles con esas disposiciones.

3.76 El hecho de que el Canadá no haya satisfecho la carga de la prueba que le incumbía deriva de su interpretación incorrecta de la palabra "determinación" tal como se utiliza en el artículo 129(c)(1). Cuando ese término se interpreta correctamente, resulta claro que el referido artículo sólo se refiere a la aplicación de la *determinación particular formulada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 129(c)(1)* a las importaciones efectuadas después de la fecha de aplicación, y sólo con respecto a esa particular etapa de los procedimientos.³⁰ El artículo 129(c)(1) no se refiere a la cuestión de qué medidas puede adoptar o no el Departamento de Comercio en una determinación *separada* hecha en una etapa *separada* de las actuaciones, y no obliga, por tanto, a ese Departamento a adoptar ninguna medida determinada en ninguna etapa separada del procedimiento (ni excluye la posibilidad de que la adopte). Esa observación se aplica a ambos supuestos identificados por el Canadá: los casos relativos a la "metodología" y los casos de "revocación".

3.77 En los casos relativos a la "metodología", esto puede verse claramente si se supone una situación en la cual un Miembro impugna una determinación definitiva efectuada en una investigación con respecto a un dumping. Si la impugnación de esa determinación tuviera éxito, el Departamento de Comercio introduciría las modificaciones necesarias en sus metodologías y formularía una nueva determinación compatible con las normas de la OMC. Seguidamente, aplicaría esa nueva determinación fijando una nueva tasa de depósito en efectivo, que se aplicaría a todas las importaciones que tuvieran lugar en la fecha de aplicación o después de ésta. La "determinación" a que se hace referencia en el artículo 129(c)(1) es esta nueva determinación.

3.78 Si una empresa solicitase en tal caso un examen administrativo de lo que el Canadá denomina "importaciones sin liquidar anteriores", el Departamento de Comercio efectuaría ese examen y formularía una nueva determinación en esa etapa del procedimiento. Dado de que la determinación formulada como resultado del examen administrativo no sería la "determinación aplicada en virtud del

²⁸ *Murray v. Schooner Charming Betsy*, 6 U.S. (2 Cranch) 64, 118 (1804).

²⁹ Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States, (Recopilación (tercera) de la legislación de relaciones exteriores de los Estados Unidos), párrafo 114 (1987).

³⁰ En el artículo 351.102 del Reglamento del Departamento de Comercio se define una etapa de un procedimiento de la manera siguiente:

- 1) *Disposiciones generales*. Los procedimientos en materia de derechos antidumping o compensatorios se dividen en una o más *etapas*. Por "etapa de un procedimiento" o "etapa de las actuaciones" se entiende una parte del procedimiento o de las actuaciones que puede ser objeto de revisión judicial de conformidad con el artículo 516A de la Ley.
- 2) *Ejemplos*. Constituyen etapas de un procedimiento una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios, o un examen de una orden o de una investigación suspendida, o un examen del ámbito de una orden de conformidad con el artículo 351.225.

artículo 129(c)(1)", nada en ese artículo excluiría la posibilidad de que el Departamento de Comercio aplicase sus nuevas metodologías compatibles con las normas de la OMC en tal examen. El Canadá está simplemente equivocado, en realidad, al pretender que el artículo 129(c)(1) excluiría la posibilidad de que el Departamento de Comercio procediese de esa manera.

3.79 El Departamento de Comercio cuenta con facultades para modificar sus interpretaciones de las leyes o las metodologías que utiliza para aplicar estas interpretaciones, siempre que dé una explicación razonable para hacerlo.³¹ En un examen administrativo, el Departamento de Comercio tendrá facultades para adoptar una interpretación de las leyes o metodología distinta de la anunciada antes de la aplicación del informe del grupo especial de la OMC y utilizar la misma interpretación o metodología, compatible con las normas de la OMC, adoptada en la determinación efectuada en virtud del artículo 129.³² No obstante, esto no sería una aplicación de la determinación del artículo 129 a lo que el Canadá ha denominado "importaciones sin liquidar anteriores".

3.80 El Canadá admite que las autoridades administrativas de los Estados Unidos tienen facultades legales para modificar la manera en que interpretan o aplican las leyes y reglamentos, de un examen a otro, e incluso que el Departamento de Comercio podría hacerlo atendiendo a un informe de la OMC correspondiente a un asunto en que los Estados Unidos no hayan sido parte. El Canadá concluye, no obstante, afirmando que la posibilidad de que el Departamento de Comercio modifique sus interpretaciones "no puede dejar sin efecto una limitación legal como la establecida en el artículo 129(c)(1)."³³ El Canadá no ha identificado ningún fundamento legal o de otra naturaleza que apoye sus afirmaciones de que una determinación aplicada en virtud del artículo 129(c)(1) limita las facultades discrecionales del Departamento de Comercio en cualquier otra etapa del procedimiento.

3.81 En realidad, en la sección B.1.c.(2) de la Declaración de Acción Administrativa se señala expresamente que "puede ser posible aplicar las recomendaciones de un informe de la OMC *en un examen administrativo futuro* efectuado con arreglo al artículo 751 de la Ley Arancelaria [...]" (sin cursivas en el original). Estos términos demuestran el error en que incurre el Canadá al afirmar que el artículo 129(c)(1) excluiría la posibilidad de que el Departamento de Comercio aplicase una metodología compatible con la OMC a lo que ese país denomina "importaciones sin liquidar anteriores" en un examen administrativo ulterior.

3.82 De manera análoga, si los Estados Unidos aplicaran un informe desfavorable de la OMC mediante la *revocación* de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, el artículo 129(c)(1) garantizaría que la revocación se aplicara a todas las importaciones que tuvieran lugar en la fecha de revocación de la orden o más tarde, por lo cual el Departamento de Comercio ordenaría al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos que dejase de exigir depósitos en efectivo a partir de esa fecha. En cualquier examen administrativo ulterior, el Departamento de Comercio debería decidir cómo procede con respecto a importaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha de revocación.

³¹ Véase *INS v. Yang*, 519 U.S. 26, 32 (1996); *Atchison, Topeka & Santa Fe Ry v. Wichita Board of Trade*, 412 U.S. 800, 808 (1973); *British Steel, PLC v. United States*, 127 F.3d 1471, 1475 (Fed. Cir. 1997).

³² Cuando las obligaciones internacionales de los Estados Unidos han sido aclaradas, por ejemplo mediante la aplicación por el OSD de resoluciones y recomendaciones contenidas en un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación de la OMC que se refieran a una metodología aplicada por el país, el Departamento de Comercio podría basarse en el principio consagrado en el asunto *Charming Betsy* de que "nunca debe interpretarse una ley del Congreso de manera que infrinja el derecho internacional si es posible cualquier otra interpretación", como explicación razonable para cambiar su metodología en una determinación efectuada en un examen administrativo que no se haya hecho en virtud del artículo 129.

³³ Respuesta del Canadá a la pregunta 70 del Grupo Especial.

3.83 El Canadá no ha impugnado una aplicación real del artículo 129(c)(1) que hubiera tenido lugar en esa hipótesis, y el Departamento de Comercio no se ha ocupado hasta la fecha de un caso como el descrito. El único efecto del artículo 129(c)(1), no obstante, consiste en que el Departamento de Comercio no determinaría la manera de proceder con respecto a esas importaciones, *en la determinación misma que constituye la revocación*. El artículo 129(c)(1) no exige que el Departamento de Comercio aplique derechos a esas importaciones, no limita las facultades discrecionales de ese Departamento para decidir cómo aplican la ley a esas importaciones en actuaciones separadas, no limita la revisión judicial de los resultados de esas actuaciones separadas y tampoco limita la obligación del Departamento de Comercio de aplicar los resultados de cualquiera de esas actuaciones judiciales. Incluso si se tienen en cuenta los términos de la Declaración de Acción Administrativa, lo máximo que puede afirmarse es que tales importaciones "seguirían sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos". Ni el artículo 129(c)(1) en sí mismo, ni la disposición interpretada a la luz de la Declaración de Acción Administrativa, obliga a ningún trato particular de esas importaciones en una etapa separada de los procedimientos.

d) Conclusión

3.84 Por las razones expuestas, los Estados Unidos estiman que el Canadá no ha acreditado que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que se infrinja ninguna de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, del Acuerdo SMC o del GATT de 1994 que ese país invoca, ni excluye la posibilidad de que los Estados Unidos actúen de manera compatible con esas disposiciones.

4. El artículo 129(c)(1) es compatible con el ESD, que exige medidas correctivas prospectivas cuando se constata que una medida es incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC

3.85 Incluso si el artículo 129(c)(1) determinase imperativamente la manera en que el Departamento de Comercio ha de tratar lo que el Canadá denomina "importaciones sin liquidar anteriores", dicho artículo no constituiría una infracción de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la Organización, ya que el ESD prevé la aplicación prospectiva de los informes desfavorables de la OMC, y los Miembros no están obligados a aplicar tales informes a importaciones anteriores a la aplicación.

a) El principio de las medidas correctivas prospectivas en el proceso de solución de diferencias

3.86 El Canadá omite referirse a las obligaciones establecidas en el ESD, al haber abandonado todas las alegaciones fundadas en ese Entendimiento que cita en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial. La decisión del Canadá de abandonar esas alegaciones no debe sorprender, dado que un examen de tales disposiciones refuerza la naturaleza prospectiva de las medidas correctivas previstas en las normas de la OMC. El hecho de que el Canadá no haya formulado una alegación fundada en el ESD debe ser suficiente para que el Grupo Especial constate que ese país no ha acreditado *prima facie* lo justificado de su pretensión.

i) *Análisis textual del ESD*

3.87 Los términos utilizados en todo el texto del ESD demuestran que cuando se ha constatado que una medida adoptada por un Miembro es incompatible con un Acuerdo de la OMC, la obligación del Miembro sólo se extiende a la adopción de una medida correctiva prospectiva, y no a la reparación de transgresiones anteriores. Por ejemplo, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, cuando se haya constatado que una medida es incompatible con las obligaciones contraídas por un Miembro en el marco de la OMC, el grupo especial o el Órgano de Apelación "recomendarán que el Miembro afectado *la ponga en conformidad con ese Acuerdo* [bring the measure into conformity with that Agreement]." El sentido corriente de la palabra inglesa "bring" es "produce as a consequence

(producir como consecuencia)" o "cause to become (transformar)".³⁴ Estas definiciones indican claramente que se trata de una acción futura, lo que apoya la conclusión de que la obligación del Miembro cuya medida se haya constatado incompatible con un acuerdo de la OMC, consiste en suprimir o modificar la medida de manera prospectiva, no en adoptar una medida correctiva de carácter retroactivo.

3.88 El párrafo 7 del artículo 3 del ESD también apoya la conclusión de que la obligación de aplicar las recomendaciones del OSD es de carácter prospectivo. En ese párrafo se estipula que "[d]e no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados". El sistema de solución de diferencias de la OMC se centra en la supresión de la *medida*, y no en el suministro de compensación por la existencia anterior de la misma.

3.89 En un asunto planteado en el marco de la OMC en el que se impugna una medida de imposición de derechos antidumping o compensatorios, la medida de que se trata es una medida en frontera. Por consiguiente, la revocación de una medida de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con las normas de la OMC constituirá la "supresión" de la medida en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

3.90 El párrafo 3 del artículo 21 del ESD avala aún más apoyo para esta conclusión. Con arreglo a dicho párrafo, cuando el cumplimiento inmediato no sea factible, los Miembros dispondrán de un plazo prudencial para poner su medida en conformidad con las obligaciones que han contraído en la OMC. Nada en el párrafo 3 del artículo 21 da a entender que los Miembros están obligados, en el curso de ese plazo prudencial, a suspender la aplicación de la medida infractora, y mucho menos a adoptar medidas correctivas por los efectos pasados de ésta. Por el contrario, en el caso de medidas de imposición de derechos antidumping y compensatorios, las importaciones que tienen lugar durante el plazo prudencial pueden seguir sujetas al pago de derechos.

3.91 Los párrafos 1 y 2 del artículo 22 del OSD confirman, no sólo que un Miembro puede mantener la medida incompatible con las normas de la OMC hasta la conclusión del plazo prudencial de que dispone para su aplicación, sino también que el Miembro reclamante no puede recurrir a la suspensión de concesiones u otras obligaciones hasta que concluya el plazo prudencial. Así pues, el ESD no impone obligación alguna a los Miembros de dejar de aplicar la medida incompatible con la OMC a importaciones efectuadas antes de concluido el plazo prudencial.

ii) *Aclaración del ESD por grupos especiales y por el Órgano de Apelación*

3.92 Los informes de grupos especiales de la OMC que se refieren a la aplicación de obligaciones de los Miembros como consecuencia de un informe desfavorable de la OMC, confirman que tales decisiones deben aplicarse de manera prospectiva. En el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador*³⁵, el Grupo Especial examinó la naturaleza prospectiva de las recomendaciones que los grupos especiales o el Órgano de Apelación pueden formular con arreglo al ESD, y declaró que "no quer[ía] decir que la CE [tenía] la obligación de remediar las discriminaciones del pasado." Por el contrario, el principio establecido en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD "exige el cumplimiento

³⁴ The New Shorter Oxford English Dictionary, Clarendon Press, Oxford, 1993.

³⁵ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador* ("CE - Bananos III (Párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)"), WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999, párrafo 6.105.

ex nunc a partir del vencimiento del plazo razonable de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD". Al identificar tres métodos posibles por los cuales las Comunidades Europeas podían poner la medida en conformidad con las normas de la OMC, el Grupo Especial no mencionó ninguna medida que entrañase la corrección de infracciones pasadas.³⁶

3.93 Cuando se ha pedido a los grupos especiales o al Órgano de Apelación que formularan recomendaciones de adopción de medidas correctivas de carácter retroactivo, tales peticiones han sido rechazadas, reconociéndose que la obligación de un Miembro en virtud del ESD consiste en adoptar una medida correctiva prospectiva por la que se suprime la medida incompatible con un acuerdo de la OMC, o en poner esa medida en conformidad con el acuerdo antes de que expire el plazo prudencial. En los seis años de solución de diferencias en el marco de los acuerdos de la OMC, ningún grupo especial, ni tampoco el Órgano de Apelación, ha indicado nunca que el poner una medida de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones contraídas por un Miembro en el marco de la Organización exige el reembolso de derechos antidumping o compensatorios percibidos por mercancías importadas antes de la fecha de aplicación.

3.94 Las opiniones del Canadá sobre la aplicación prospectiva han estado siempre en armonía con este criterio, es decir con que el ESD sólo prevé medidas correctivas prospectivas. Coincidiendo con las inquietudes planteadas por muchos otros Miembros, el Canadá afirmó que si las obligaciones de los Miembros con arreglo al ESD fuesen retroactivas, los términos empleados habrían sido explícitos, dado que ello "representa un importante alejamiento de la práctica anterior [...]".³⁷

3.95 El presente asunto gira en torno al sistema de solución de diferencias. El hecho de que el Canadá no haya formulado ninguna alegación basada en el ESD es muy elocuente: pone de relieve el deseo del Canadá de evitar el principio firmemente arraigado de que el ESD no exige la adopción de medidas correctivas de carácter retroactivo. El artículo 129(c)(1) garantiza que las decisiones desfavorables que se adopten en el marco de la OMC serán aplicadas de manera prospectiva, de conformidad con las prescripciones del ESD.

b) La fecha de importación es la decisiva para determinar si la medida correctiva es "prospectiva" o "retroactiva".

i) *La adopción de la fecha de importación como base para la aplicación está en armonía con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC*

3.96 El presente asunto versa sobre los medios por los que ha de aplicarse un informe desfavorable de la OMC de manera prospectiva. En el contexto de una medida de imposición de derechos antidumping o compensatorios, la aplicación "prospectiva" exige que el Miembro disponga lo necesario para que la nueva determinación se aplique a todas las mercancías que se declaren a consumo en la fecha de aplicación, o más tarde. Esta conclusión se desprende del hecho de que es el régimen legal en vigor en la fecha de importación el que se aplica para establecer si determinadas importaciones están sujetas al pago de derechos antidumping o compensatorios. El hecho de que importaciones anteriores a la aplicación puedan permanecer sin liquidar después de la fecha de aplicación -debido a litigios ante los tribunales del país o a cualquier otra razón- no altera el hecho de que un Miembro no tiene ninguna obligación de aplicación con respecto a tales importaciones ("entries" en el original inglés).

³⁶ *Ibid.*, párrafos 6.155 a 6.158.

³⁷ Acta de la reunión del OSD de 11 de febrero de 2000, WT/DSB/M/75, página 8.

3.97 La adopción de la fecha de importación como base para la aplicación es compatible con la manera en que funcionan esencialmente los Acuerdos Antidumping y SMC. En todo el texto de esos acuerdos, el factor crítico para determinar si importaciones determinadas están sujetas a la fijación de derechos antidumping o compensatorios es la fecha de importación ("date of entry" en el original inglés).

3.98 Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping se establece que sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping "a los productos que se **declaren a consumo** ("enter for consumption" en el original inglés) después de la fecha" en que entre en vigor la decisión provisional o definitiva adoptada, con ciertas excepciones.³⁸ De manera análoga, en el párrafo 6 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping se estipula que si un exportador no cumple un compromiso asumido, podrán percibirse derechos sobre productos "**declarados a consumo** 90 días como máximo antes de la aplicación de... medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones **declaradas** antes del incumplimiento del compromiso."³⁹ Además, en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping se establece que cuando se cumplen ciertos criterios, "[p]odrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan **declarado a consumo** 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales [...]".⁴⁰ No obstante, con arreglo al párrafo 8 del artículo 10 "[n]o se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el párrafo 6 sobre los productos **declarados a consumo** antes de la fecha de iniciación de la investigación."⁴¹ Siempre que el Acuerdo Antidumping especifica una fecha aplicable para una medida, el alcance de la aplicabilidad se basa en el hecho de que las declaraciones (en inglés "entries", en el original inglés) se hayan hecho antes o después de esa fecha.

3.99 El Canadá no ha identificado nada en el artículo 1, en el párrafo 3 del artículo 9, ni en el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, ni tampoco en los párrafos 2 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, que exija la aplicación de informes desfavorables de la OMC con respecto a importaciones efectuadas antes del fin del plazo prudencial y de la fecha en que la medida se puso en conformidad con las normas de la OMC.

3.100 Además, según el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, los informes desfavorables de la OMC se aplican de una manera que garantiza la observancia del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y de los párrafos 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994. Ante todo, cuando la aplicación de un informe desfavorable de la OMC conduce a una determinación de que la cuantía de la subvención es inferior a la inicialmente determinada, el artículo 129(c)(1) de la Ley garantiza que todas las importaciones que tengan lugar en la fecha de aplicación o más tarde estarán sujetas a la tasa modificada de depósitos en efectivo establecida en la nueva determinación. De manera análoga, cuando la aplicación de un informe desfavorable de la OMC conduce a una determinación de que no existe daño o a una constatación de que no ha habido subvención durante el período original de la investigación, la orden de imposición de derechos compensatorios será revocada con respecto a todas las importaciones que tengan lugar en la fecha de aplicación o más tarde. El artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay garantiza que esos informes desfavorables de la OMC se aplicarán, de manera prospectiva, de

³⁸ Sin negritas en el original. Véase también el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo SMC que contiene términos prácticamente idénticos aplicables a las investigaciones relativas a los derechos compensatorios.

³⁹ Sin negritas en el original. La disposición equivalente del Acuerdo SMC es el párrafo 6 del artículo 18.

⁴⁰ Sin negritas en el original. Véase también el párrafo 6 del artículo 20 del Acuerdo SMC.

⁴¹ Sin negritas en el original.

conformidad con las prescripciones del ESD. El Canadá no ha demostrado ni siquiera *prima facie* que los Acuerdos de la OMC exigen que los Miembros apliquen informes desfavorables de la OMC relativos a medidas de imposición de derechos antidumping o compensatorios, con respecto a importaciones que se hayan efectuado antes de la conclusión del plazo prudencial de que se dispone para la aplicación.

3.101 La alegación del Canadá de que el artículo 129(c)(1) es incompatible con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC carece igualmente de base. Como se desprende claramente de sus títulos y contexto, el propósito de los dos artículos es prever el examen periódico de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios y de los compromisos relativos a los precios, a fin de determinar si siguen siendo necesarios para contrarrestar un dumping o una subvención que esté causando daño. Esas disposiciones no abarcan los exámenes administrativos realizados para determinar la cuantía de la responsabilidad definitiva por el pago de derechos antidumping o compensatorios correspondientes a importaciones anteriores. En la nota 21 de pie de página del Acuerdo Antidumping esto se indica con claridad al distinguirse expresamente entre los exámenes destinados a determinar la cuantía de la responsabilidad definitiva por derechos antidumping, que se realizan con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y los exámenes realizados con arreglo al artículo 11. Ni el artículo 11 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC tienen influencia alguna sobre el alcance de la obligación de un Miembro de poner una medida incompatible con las normas de la OMC en conformidad con un informe desfavorable de la Organización.

3.102 Un reciente informe del Órgano de Apelación, adoptado en el asunto Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea,⁴² respalda también la idea de que el elemento crítico es la fecha de importación. En el párrafo pertinente de ese informe, que lleva casualmente el número 129, el Órgano de Apelación declara que "no es necesario que un derecho ... sea efectivamente exigido y percibido para ser 'aplicado' a un producto. A nuestro juicio, los derechos 'se aplican contra un producto' cuando un Miembro impone condiciones con arreglo a las cuales dicho producto puede entrar en el mercado de ese Miembro [...]." Así pues, cuando el Órgano de Apelación analizó cuándo se "aplica" un derecho, centró su atención, no en lo que podría ocurrir en el momento en que el derecho se exija o perciba, sino en las condiciones con que se enfrentarían las importaciones en la frontera.

ii) *La adopción de la fecha de la determinación definitiva del derecho como base para la aplicación podría conducir a resultados imprevistos*

3.103 Los Estados Unidos estiman que el alcance de las obligaciones de aplicación de un Miembro se rige por la situación en vigor en la fecha de la importación. Si el Canadá tuviese razón al aducir que la obligación del Miembro depende del régimen jurídico en vigor en la fecha en que se establece la responsabilidad definitiva del pago de derechos (y no en la fecha de la importación), un Miembro que hubiese recibido autorización del OSD para suspender concesiones podría hacerlo con respecto a importaciones no liquidadas anteriores a la autorización.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos- Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea ("Estados Unidos - Tubos")*, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002.

3.104 Sobre este punto, no obstante, el argumento del Canadá está en conflicto con el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas*.⁴³ Ese Grupo Especial declaró que la suspensión de concesiones sobre importaciones anteriores a la autorización constituiría una medida correctiva retroactiva que estaría en conflicto con la práctica del GATT y la OMC. Además, el Grupo Especial señaló que "el arancel aplicable (la obligación dimanante de la OMC aplicable, que es la ley aplicable con ese fin) debe ser el que estaba en vigor en el día de la importación, el día en que se aplica el arancel".⁴⁴ Según el Grupo Especial, la fecha de importación era la decisiva para establecer si la medida correctiva era prospectiva o retroactiva. El intento del Canadá de hacer una distinción en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinados productos de las CE*, según el momento en que "se fija la tasa de los derechos" está descaminado⁴⁵, dado que el argumento implica que un Miembro que "fija" la tasa de los derechos en algún momento posterior a la fecha de importación podría, en realidad, suspender concesiones en relación con importaciones no liquidadas previas a la autorización.

3.105 Además, la posición del Canadá hace necesario definir cuándo "impone", "fija" o "percibe" los derechos un Miembro. No obstante, una interpretación de los Acuerdos según la cual se crearían distintos derechos y obligaciones de acuerdo con el momento en que un Miembro "fijara" o "percibiera" los derechos podría conducir a resultados imprevistos.

3.106 Por ejemplo, en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, se declara que la cuestión podrá someterse al OSD sólo si "la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios [...]" El Canadá ha sostenido en distintas oportunidades, en el trámite de esta diferencia, que la palabra "percibir" no se aplica "a la imposición de una posible responsabilidad por un Miembro mediante el empleo del sistema retrospectivo" y que el Departamento de Comercio no efectúa sus determinaciones definitivas de derechos hasta la conclusión de los exámenes administrativos. Si el Grupo Especial adoptara la interpretación canadiense, la consecuencia sería que, con arreglo a los términos del párrafo 4 del artículo 17, un grupo especial no sería competente para examinar los resultados definitivos de una investigación antidumping realizada por un Miembro que aplica un sistema retroactivo. Si un Miembro creyera que sus exportadores están sujetos a una investigación antidumping incompatible con la OMC, debería esperar para formular una impugnación hasta que concluyera el examen administrativo, normalmente más de dos años después de concluida la investigación.

3.107 La necesidad de definir con precisión cuando un Miembro "impone", "fija" o "percibe" derechos se plantea como consecuencia del intento del Canadá de atribuir pertinencia a la fecha de la determinación "definitiva" para establecer el alcance de las obligaciones de aplicación de un Miembro. Cuando se reconoce debidamente que la fecha de importación es decisiva tanto en el sistema prospectivo como en el retrospectivo, las citadas palabras, y las distinciones entre ellas, dejan de ser pertinentes en esta diferencia.

⁴³ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Determinados productos de las Comunidades Europeas*"), WT/DS165/R y Add.1, adoptado el 10 de enero de 2001 tal como había sido modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS165/AB/R.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinados productos de las CE*, *supra*, párrafo 6.77.

⁴⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 37 del Grupo Especial.

- c) No debe introducirse ninguna distinción entre los Miembros con sistemas de fijación de derechos retrospectivos y los Miembros con sistemas de fijación de derechos prospectivos.
- i) *La posición del Canadá se basa en distinciones artificiales entre los sistemas de fijación de derechos retrospectivos y prospectivos*

3.108 En el caso de los Miembros con sistemas prospectivos, el Canadá y los Estados Unidos están de acuerdo en que la fecha de importación es decisiva a los efectos de determinar lo que constituye una aplicación "prospectiva" de un informe desfavorable de la OMC. El Canadá y los Estados Unidos disienten, en cambio, acerca de si la misma fecha también es decisiva en el caso de los Miembros con sistemas retrospectivos. Aunque los Estados Unidos estiman que la fecha de importación es decisiva en todas las situaciones, el Canadá sostiene que la fecha de importación carece de pertinencia para determinar la aplicación "prospectiva" en sistemas retrospectivos. La posición del Canadá se basa en una falsa distinción de hecho entre los sistemas retrospectivos y los prospectivos, y ese país no ha citado ningún texto que avale su posición.

3.109 El Canadá intenta construir sus argumentos jurídicos en torno al concepto de "definitivo"; no obstante, ese país emplea definiciones de ese concepto que carecen de coherencia, a fin de crear distinciones artificiales entre los sistemas retrospectivos y los prospectivos. Cuando se dejan a un lado las etiquetas que utiliza el Canadá, las semejanzas entre los dos sistemas de fijación de derechos son notables, y en ambos casos la responsabilidad por el pago de derechos antidumping o compensatorios tiene su origen en la frontera, en el momento de la importación.

3.110 Por ejemplo, con arreglo al sistema prospectivo del Canadá, si un informe desfavorable de la OMC conduce a una determinación de que no ha habido dumping o subvención en un caso determinado, la ley considera que la determinación por la que se aplica ese informe desfavorable es una manera de concluir la investigación.⁴⁶ Aunque la ley canadiense permite la cesación del cobro de derechos si esto ocurre, no parece prever el reembolso de derechos devengados por importaciones que tuvieron lugar antes de la fecha de aplicación.⁴⁷ Así pues, los resultados de uno y otro sistema son esencialmente los mismos.

3.111 Además, incluso en el sistema de fijación prospectiva de derechos del Canadá, la determinación de la responsabilidad por el pago de derechos no es definitiva en esa fecha. La fijación no se produce hasta treinta días después de la fecha de importación. Además, el derecho que corresponde a la importación está sujeto a una nueva determinación basada en una solicitud del importador formulada dentro de los noventa días de la importación. Asimismo, hasta dos años después de la fecha de importación, el Canadá puede efectuar una nueva determinación del valor normal, del precio de exportación o de la cuantía de la subvención correspondiente a cualquier producto importado. La revisión judicial puede extender aún más esos períodos. Por consiguiente, incluso en el sistema prospectivo canadiense, pueden hacerse después de la aplicación diversas determinaciones relativas a importaciones anteriores a la aplicación.

⁴⁶ Párrafo 1 (5)(b) del artículo 76 de la Ley de Medidas Especiales de Importación del Canadá ("SIMA").

⁴⁷ Párrafo 21 del artículo 9 y párrafo 1 del artículo 76 de la SIMA.

ii) *Las obligaciones dimanantes de la OMC que se aplican a los Miembros con sistemas retrospectivos y prospectivos son las mismas*

3.112 No existe indicación alguna en el texto del Acuerdo Antidumping o en el del Acuerdo SMC, de que con las normas correspondientes se haya querido favorecer el empleo de un tipo de sistema frente al otro o crear ventajas o inconvenientes para uno de los dos. El ESD sólo proporciona remedios prospectivos. Con independencia del hecho de que un Miembro utilice un sistema retrospectivo o prospectivo de fijación de los derechos, la fecha de importación es decisiva para determinar si las obligaciones de aplicación rigen con respecto a una importación dada. La obligación de un Miembro es suprimir o modificar la medida en frontera (de imposición de derechos antidumping o compensatorios) con respecto a todas las importaciones efectuadas en la fecha fijada para la aplicación, o más tarde.

3.113 A pesar de lo expuesto, el Canadá intenta establecer un nivel diferente y más elevado de obligaciones para los Miembros que tienen establecidos sistemas retrospectivos de fijación de derechos que para los que aplican para ello sistemas prospectivos, basándose sólo en una descripción arbitraria, en la que la forma prima sobre la sustancia, acerca de cuando son supuestamente "definitivos" los derechos en uno y otro sistema.

3.114 Más concretamente, el Canadá pretende trazar una línea entre los exámenes realizados con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (en sistemas retrospectivos) y los realizados de conformidad con el párrafo 3.2 de dicho artículo (en los sistemas prospectivos). Esencialmente, el Canadá sostiene que los Miembros con un sistema retrospectivo de fijación de derechos tienen la obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD al efectuar los exámenes de importaciones anteriores a la aplicación en el marco del párrafo 3.1 citado, mientras que los Miembros con sistemas prospectivos no tienen ninguna obligación de aplicar las recomendaciones y las soluciones desfavorables del OSD al realizar los exámenes de importaciones anteriores a la aplicación con arreglo al párrafo 3.2. En realidad, ni unos ni otros tienen tal obligación, ya que la fecha de importación determina lo que constituye la aplicación "prospectiva" en ambos sistemas.

3.115 La falta de coherencia de las pretensiones del Canadá se pone aún más de manifiesto en la posición adoptada por ese país con respecto a la revisión judicial. Como los Estados Unidos ya han señalado, los Miembros están obligados a mantener tribunales judiciales, arbitrales o administrativos para revisar las medidas administrativas. El Canadá parecería sostener que una determinación administrativa efectuada por un Miembro que aplica un sistema retrospectivo de fijación de derechos es de alguna manera menos definitiva, cuando se somete a revisión judicial, que una determinación administrativa comparable de un Miembro con un sistema prospectivo de fijación de derechos, que se somete a esa revisión. El Canadá no ha explicado de qué manera los mismos términos relativos a la revisión judicial del artículo 13 del Acuerdo Antidumping y del artículo 23 del Acuerdo SMC pueden interpretarse para crear esos resultados dispares entre los Miembros que emplean sistemas de fijación de derechos retrospectivos y los que emplean sistemas prospectivos.

iii) *El Canadá procura crear para los Miembros que emplean sistemas retrospectivos, la obligación de adoptar una medida correctiva retroactiva en casos relativos a la imposición de derechos antidumping o compensatorios*

3.116 El Canadá ha sostenido repetidamente en la presente diferencia que con sus argumentos no pretende disfrutar de medidas correctivas retroactivas en casos de imposición de derechos antidumping o compensatorios, porque sólo pide que los Estados Unidos pongan en conformidad con informes desfavorables de la OMC las decisiones que adopten *después* de la fecha de aplicación, incluso si esas decisiones se refieren a importaciones anteriores a dicha fecha. El Canadá ha procurado introducir una distinción entre las obligaciones aplicables a los Miembros con sistemas

prospectivos, sosteniendo que esos Miembros fijan y perciben los derechos en el momento de la importación, por lo que no es necesario adoptar decisiones "después" del plazo prudencial.⁴⁸ A juicio del Canadá, un Miembro sólo infringiría las normas dimanantes de la OMC si adoptara una decisión incompatible con esas normas *después* del plazo prudencial.

3.117 No obstante, a juicio de los Estados Unidos, al intentar que se apliquen recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD a importaciones anteriores a la fecha de aplicación, el Canadá *está reclamando* una medida correctiva retroactiva. Si los Miembros hubiesen querido que las medidas de aplicación abarcasen importaciones anteriores a la fecha de aplicación, lo habrían dicho expresamente en el ESD o en otro lugar de los Acuerdos de la OMC, mediante un lenguaje que proporcionara expresamente una reparación retroactiva o derivada de un mandato judicial. Los Miembros no procedieron de esa manera. En lugar de ello, convinieron en proporcionar un plazo prudencial para que se pongan en conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC, las medidas de un Miembro incompatibles con tales obligaciones y, como ya se ha explicado, no previeron ninguna consecuencia por el mantenimiento de las medidas incompatibles durante el período intermedio. Adoptar la posición del Canadá y modificar de tal modo este acuerdo sería incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, ya que representaría una adición a los derechos y obligaciones previstos en los Acuerdos de la OMC.

3.118 Más aún, el Canadá sostiene que los Estados Unidos deberían devolver los depósitos en efectivo percibidos con respecto a lo que el Canadá denomina "importaciones sin liquidar anteriores".⁴⁹ Así pues, el Canadá estima que los Miembros con sistemas retrospectivos no sólo tienen la obligación de velar por que todas sus medidas futuras (posteriores a la aplicación) estén en conformidad con las normas de la OMC tienen también la obligación de dejar sin efecto medidas *pasadas* (anteriores a la aplicación).

3.119 Al discutir el efecto que tiene la aplicación sobre las importaciones sin liquidar anteriores, el Canadá hace caso omiso de la obligación internacional -que consiste en poner la medida en frontera en conformidad con el acuerdo- y, en cambio, procura crear para los Miembros una nueva obligación de proporcionar reparación o compensación a empresas privadas dentro de sus propias jurisdicciones. No existe ninguna base para tal obligación en los acuerdos de la OMC. Exigir el reembolso de los depósitos en efectivo percibidos por importaciones anteriores al vencimiento del plazo prudencial, equivaldría a exigir una reparación retroactiva, incompatible con la práctica del GATT/OMC.

3.120 Además, según la lógica aplicada por el Canadá a los sistemas prospectivos, si un Miembro con un sistema retrospectivo *no* adopta ninguna medida con respecto a los depósitos en efectivo después de la fecha de aplicación, no existiría posibilidad alguna de que esté infringiendo las normas de la OMC. El Canadá ni siquiera ha intentado explicar de qué manera una obligación de no adoptar medidas incompatibles con las normas de la OMC después de la fecha de aplicación puede transformarse en una obligación positiva de *adoptar* una medida determinada -a saber, el reembolso de depósitos en efectivo percibidos antes de la fecha de aplicación- cuando tal "obligación" no figura en parte alguna del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el GATT de 1994 o el ESD.

⁴⁸ La posición del Canadá parece ser que incluso si la conclusión del procedimiento relativo al reembolso o de la revisión judicial podría tener lugar dos o más años después del fin del plazo prudencial, los Miembros con sistemas prospectivos no estarían obligados a aplicar la nueva metodología compatible con la OMC en esos procedimientos de reembolso, porque la importación se ha efectuado antes del fin del plazo prudencial. El Canadá no ha podido invocar ninguna base procedente de los textos para su creencia de que las obligaciones de aplicación de los Miembros con sistemas prospectivos difieren de las de los Miembros con sistemas retrospectivos.

⁴⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 32 del Grupo Especial.

3.121 Además, si se interpretara que los acuerdos crean tal obligación, ello tendría graves consecuencias para otros Miembros. En el asunto *Guatemala - Cemento*, Guatemala sostuvo que el Grupo Especial no debía ordenar el reembolso de derechos anteriores, señalando que "si un grupo especial sugiriese una medida correctiva retroactiva, ello podría constituir una injerencia en la soberanía de un Miembro, al establecer un fundamento para emprender una acción en el plano nacional cuando anteriormente no existía ninguno."⁵⁰

d) Conclusión

3.122 Nada en los textos de los acuerdos de la OMC exige otra cosa que una aplicación prospectiva de los informes desfavorables de la OMC. De igual importancia es el hecho de que nada en los acuerdos exige que los Miembros apliquen los informes desfavorables de la OMC, no sólo a las importaciones que tengan lugar después de la aplicación, sino también a las que hayan tenido lugar antes de la misma. Al carecer de base para afirmar que las decisiones de aplicación deben regir de otro modo que de manera prospectiva -es decir, sólo para las nuevas importaciones-, las alegaciones concretas del Canadá de que se han infringido el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 son improcedentes. El artículo 129(c)(1) es plenamente compatible con las mencionadas obligaciones dimanantes para los Estados Unidos de la OMC. Esa disposición garantiza la aplicación de los informes desfavorables de la OMC sobre una base prospectiva, de manera coherente con las citadas obligaciones.

3.123 El Canadá sólo puede demostrar que los Estados Unidos han infringido las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, en la medida en que demuestre que el artículo 129(c)(1) es incompatible con las demás obligaciones dimanantes de la OMC que invoca en apoyo de su reclamación. Por las razones antes expuestas, el artículo 129(c)(1) es compatible con esas otras obligaciones dimanantes para los Estados Unidos de la OMC y, por tanto, no existe infracción alguna del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, del párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, o del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

5. Conclusión

3.124 Por las razones expuestas, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que el Canadá no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) es incompatible con los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, con el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 o los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, con el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 o en los párrafos 1 o 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, ni con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

IV. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

4.1 Los principales argumentos de los terceros en este procedimiento que han presentado comunicaciones al Grupo Especial, es decir, de las Comunidades Europeas y el Japón, son los siguientes:

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Investigación antidumping del cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento I")*, WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, tal como había sido modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS60/AB/R, DSR 1998; IX, 3797.

A. COMUNIDADES EUROPEAS

4.2 En esta sección se resumen los principales argumentos de las **Comunidades Europeas**.

1. El principio del cumplimiento prospectivo

4.3 La alegación del Canadá se basa en el supuesto de que los Miembros de la OMC deben aplicar medidas dirigidas al cumplimiento a todos los actos jurídicos posteriores, independientemente de la fecha de importación. En este contexto, las Comunidades Europeas recuerdan que, en el pasado, numerosos grupos especiales del GATT y de la OMC recibieron de los reclamantes solicitudes de que recomendaran el reembolso de derechos antidumping o compensatorios. Nunca se respondió positivamente a estas solicitudes. Más aún, en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD no se impone a los Miembros de la OMC la obligación de aplicar medidas dirigidas al cumplimiento a las importaciones antes de la fecha de aplicación.

4.4 El sistema de solución de diferencias de la OMC se rige por el principio de no retroactividad de las medidas correctivas. Por consiguiente, el ESD no impone a los Miembros la obligación de corregir las infracciones pasadas o consumadas sino que requiere un cumplimiento prospectivo. Esto se refleja claramente en el texto del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que impone la obligación de *poner* la medida "en conformidad con" los acuerdos abarcados. Varios grupos especiales han confirmado este principio.⁵¹

4.5 Además, los artículos 19 y 21 del ESD reflejan el principio de "injerencia mínima" en la elección de las medidas dirigidas al cumplimiento que aplican los Miembros interesados.

4.6 Corroborra además el principio del cumplimiento prospectivo el concepto de un plazo prudencial para la aplicación. En el párrafo 3 del artículo 21 del ESD se da a entender que la obligación de cumplimiento no abarca las mercancías que entran en el país antes de que expire el plazo prudencial. Esto se refleja también claramente en el texto del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, que hace referencia a la obligación de los Miembros de "pone[r] en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él [...] dentro del plazo prudencial".

4.7 Además, en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se aclara que el propósito fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC es aportar "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". Así pues, las medidas correctivas aplicadas en el marco de la OMC garantizarán las oportunidades de mercado para el futuro en lugar de proporcionar una reparación o compensación en el sentido del derecho internacional público. No se exige a los Miembros que eliminen las consecuencias de una medida ilegal que tengan lugar antes del final del plazo prudencial.

2. El alcance temporal del principio del cumplimiento prospectivo

4.8 Las Comunidades Europeas señalan que la fecha de importación actúa como punto de referencia para la mayor parte de las obligaciones sustantivas de los Miembros de la OMC. La obligación de no sujetar los productos importados a derechos y otras cargas que excedan de los tipos consolidados en la lista de concesiones arancelarias pertinente se refiere al momento de la importación, como puede apreciarse en el párrafo 1 b) y c) del artículo II del GATT de 1994. Apoyan además este argumento el *Convenio Internacional de Kioto para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros* y la norma *tempus regit actum* del derecho internacional público.

⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, *supra*, párrafo 6.106; informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (Párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*, *supra*, párrafo 6.105.

4.9 Análogamente, el texto del artículo VI del GATT de 1994 sugiere que la obligación de no imponer un derecho antidumping o compensatorio contrariamente a las condiciones establecidas por las normas de la OMC se refiere a la fecha de importación. El párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 aclara la *ratione temporis* de esta norma, al declarar, en la parte pertinente, que "ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto [...]".

4.10 La preposición "on" utilizada en el texto inglés de este párrafo implica no sólo un elemento de lugar sino también un elemento temporal. Por consiguiente, el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 no hace simplemente referencia a una medida aplicada en la frontera. Esto puede deducirse del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, en el que el Órgano de Apelación decidió que los procedimientos penales y civiles constituyen "medidas específicas contra el dumping" y, por lo tanto, quedan incluidos en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994.

4.11 No contradice este argumento la presencia del término "percibirá" en el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994. Incluso si el término "percibir" se interpretara con arreglo a la nota 12 de pie de página del Acuerdo Antidumping y la nota 51 de pie de página del Acuerdo SMC, esto no implica que el derecho debe percibirse, es decir, liquidarse y recaudarse, en el momento de la importación. Significa, más bien, que el acontecimiento gravable es el momento de la importación. El momento pertinente es aquel en que surge la obligación de pagar un derecho y no aquel en que el derecho se percibe. En este sentido, en el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping se dispone que sólo se aplicarán derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la imposición de la medida.

4.12 En este contexto, las Comunidades Europeas desean referirse también a las disposiciones de la OMC relativas a la transparencia, que disponen que las medidas deben hacerse públicas por anticipado, antes de la fecha de importación. Esto demuestra que las obligaciones contraídas en el marco de la OMC se refieren al momento de la importación. Las disposiciones relativas a la transparencia quedarían debilitadas si se hiciera caso omiso del aspecto temporal.

4.13 Sobre la base de estos principios fundamentales de la OMC, la fecha de importación debe ser el punto general de referencia para determinar el alcance temporal de la obligación de cumplir una resolución adoptada por el OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

4.14 Las Comunidades Europeas toman nota del argumento aducido por el Canadá según el cual el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping exigiría que los Estados Unidos aplicaran su metodología revisada durante los exámenes administrativos posteriores a la aplicación, independientemente de la fecha de importación. Las Comunidades Europeas no adoptan ninguna posición en relación con este argumento.

B. JAPÓN

4.15 En esta sección se resumen los principales argumentos del **Japón**.

4.16 El Japón está de acuerdo en general con el Canadá en que el artículo 129(c)(1) plantea importantes preocupaciones de orden sistémico. Las medidas antidumping y compensatorias (así como las medidas de salvaguardia) deben ser medidas temporales, aplicadas para proporcionar a las ramas de producción nacionales alivio contra las importaciones en circunstancias definidas concretamente. Aunque estas medidas están permitidas de conformidad con los acuerdos de la OMC, también presentan las mayores posibilidades de abuso por parte de autoridades excesivamente celosas. Por ello, los Miembros deben supervisar cuidadosamente su aplicación, mediante mecanismos como el Órgano de Solución de Diferencias, a fin de asegurarse de que las formas de protección del

comercio autorizadas, como las medidas antidumping y compensatorias, sólo se apliquen cuando lo permitan los acuerdos de la OMC pertinentes.

4.17 Para que el sistema de solución de diferencias funcione eficazmente, las recomendaciones o resoluciones del OSD deben surtir efectos. Una vez que el Órgano de Solución de Diferencias adopta una resolución, ésta es definitiva y debe cumplirse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD. Ya sea inmediatamente después de la adopción de la resolución por el OSD o después de la fecha de expiración del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, cualquier imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping y compensatorios -inclusive sobre las importaciones que aún deban liquidarse después de que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la aplicación de una nueva determinación de conformidad con los párrafos (a)(6) y (b)(4) del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay- debe ser compatible con la resolución del OSD.

4.18 En este asunto, las características sin precedentes de la legislación estadounidense en materia de derechos antidumping y compensatorios crean una situación poco habitual. Al utilizar un sistema retrospectivo que permite que las importaciones tengan lugar sobre la base de derechos estimados y que los derechos efectivos debidos sólo se determinen más adelante, los Estados Unidos aplazan en la práctica su decisión sobre la aplicación de dichos derechos. Con arreglo al artículo 129(c)(1), las resoluciones del OSD son objeto de un trato distinto del que reciben los procedimientos de liquidación ordinarios. Si una resolución del OSD declara que los derechos son improcedentes, en el artículo 129(c)(1) se exige que el trato incompatible con la OMC se aplique a las importaciones sin liquidar anteriores incluso después de que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado a la autoridad administradora que aplique un derecho antidumping o compensatorio revisado.

4.19 Los Estados Unidos no pueden escudarse tras el régimen jurídico sin precedentes que han adoptado. Con arreglo éste, las autoridades estadounidenses pueden modificar los derechos estimados como lo deseen -después de todo, esos derechos aún no son definitivos con arreglo al ordenamiento jurídico estadounidense- pero deben ignorar cualquier decisión adoptada por la OMC en el caso de las importaciones sin liquidar anteriores. El artículo 129(c)(1) prohíbe a las autoridades que tengan en absoluto en cuenta tales decisiones.

4.20 En su intento de describir incorrectamente el argumento del Canadá, los Estados Unidos se refieren largo y tendido a la naturaleza prospectiva y no retrospectiva de las medidas correctivas adoptadas en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, el argumento del Canadá no llega a ser una declaración de carácter general sobre las medidas correctivas retrospectivas, como tampoco lo es el del Japón. Más concretamente, el Canadá aclara en la nota 25 de pie de página de su comunicación que "las medidas en litigio en la presente diferencia son las adoptadas por los Estados Unidos después de la fecha en que aplica cualquier medida para ponerse en conformidad con las constataciones contenidas en un informe de la OMC". Por consiguiente, está claro que ni el Canadá ni el Japón defienden la aplicación retroactiva ni la revocación de medidas pasadas.

4.21 A este respecto, los Estados Unidos han entendido equivocadamente la declaración pronunciada por el Japón ante el Órgano de Solución de Diferencias en el asunto *Australia - Cuero para automóviles II (Párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*.⁵² En la reunión del OSD se trataba el informe del Grupo Especial en el que se recomendaba el reembolso de una subvención incompatible con la OMC. El Japón se opuso al informe porque el Grupo Especial recomendaba la revocación de medidas pasadas, ya finalizadas, como opuestas a las medidas aún no finalizadas. Las importaciones sin liquidar anteriores identificadas por el Canadá en la presente diferencia son aquellas en las que está pendiente la finalización del derecho antidumping que se recaudará en el momento de la liquidación. Por lo tanto, no procede establecer una analogía entre ambos asuntos.

4.22 Los Estados Unidos rechazan también como irrelevante la referencia del Canadá al sistema de aplicación de los márgenes antidumping revisados en exámenes judiciales realizados en el ámbito interno estadounidense, así como en el TLCAN. Sin embargo, a juicio del Japón, la importancia jurídica de la referencia hecha por el Canadá no reside en los períodos de tiempo distintos durante los cuales han de aplicarse los márgenes de dumping revisados en ambos regímenes sino en el hecho mismo de que los Estados Unidos optaron deliberadamente por redactar el texto del artículo 129(c)(1) de manera que excluya la aplicación de los márgenes de dumping revisados a las importaciones en cuestión aún no liquidadas, incluso después de que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya emitido sus instrucciones, cuando las importaciones de que se trate hayan entrado en los Estados Unidos antes de la emisión de dichas instrucciones. La alegación del Canadá se refiere a la aplicabilidad de las resoluciones del OSD a las decisiones sobre liquidación que se adopten después de que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya emitido sus instrucciones, una vez que haya expirado el plazo prudencial durante el cual los Estados Unidos tienen derecho a mantener la medida incompatible con la OMC. El problema de la aplicación retroactiva sólo podría plantearse en relación con una medida ya aplicada antes de la expiración del plazo prudencial, cuestión que no está en litigio.

4.23 El Japón cree que el Canadá ha suscitado graves dudas acerca de la compatibilidad del artículo 129(c)(1) con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos los acuerdos de la OMC. Insta al Grupo Especial a conceder a esta importante diferencia la detenida atención que merece. En la medida en que el artículo 129(c)(1) viola las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC, el Grupo Especial no debe vacilar en constatarlo y en exhortar a los Estados Unidos a revocar las partes del artículo 129(c)(1) incompatibles con la OMC.

⁵² Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 39 y nota 38 de pie de página. En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias celebrada el 11 de febrero de 2000, el Japón declaró lo siguiente:

"El representante del Japón dice que el informe del Grupo Especial ha abordado cuestiones jurídicas muy importantes. La cuestión más importante es la interpretación de la expresión relativa al retiro de la subvención que figura en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC. Aunque las partes interesadas han alegado que una interpretación del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC que autorizase una medida correctiva retroactiva sería incompatible con las disposiciones pertinentes del ESD y la práctica consuetudinaria en el marco del GATT de 1947 y de la OMC, el Grupo Especial rechazó este argumento y concluyó que la recomendación de "retirar la subvención" no se limitaba a una acción prospectiva, sino que también podía abarcar el reembolso de la subvención prohibida. Concluyó asimismo que en este caso el reembolso total era necesario para resolver esta diferencia. Esta interpretación elaborada por el Grupo Especial tendrá repercusiones importantes en la aplicación de otras diferencias relacionadas con las subvenciones. El Japón comparte la opinión de que una medida correctiva retroactiva es incompatible con las disposiciones pertinentes del ESD y la práctica consuetudinaria en el marco del GATT de 1947 y de la OMC" (sin negritas en el original).
Acta de la reunión del OSD de 11 de febrero de 2000, WT/DSB/M/75, página 9.

V. REEXAMEN INTERMEDIO⁵³

A. ANTECEDENTES

5.1 En cartas de fecha 29 de mayo de 2002, el Canadá y los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial realizara un reexamen intermedio de determinados aspectos del informe provisional trasladado a las partes el 22 de mayo de 2002. Ninguna de las partes solicitó una reunión en el marco del reexamen. Según acordó el Grupo Especial, se permitió a ambas partes que presentaran nuevas observaciones sobre la solicitud de reexamen intermedio de la otra parte. Los Estados Unidos presentaron nuevas observaciones el 4 de junio de 2002.

B. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CANADÁ

1. El mandato

5.2 El **Canadá** considera que el Grupo Especial ha entendido erróneamente su mandato. Aduce que, al interpretar su mandato, el Grupo Especial limitó indebidamente su análisis del efecto del artículo 129(c)(1) excluyendo cualquier análisis de otras disposiciones de la legislación estadounidense.⁵⁴ A juicio del Canadá, el mandato no excluye que el Grupo Especial examine las disposiciones del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930. Según ese país, los Estados Unidos adujeron ante el Grupo Especial que, pese a que las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 no pueden aplicarse a las "importaciones sin liquidar anteriores", el Departamento de Comercio posee, en virtud del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930, otras facultades que le permiten adoptar cualesquiera medidas que sean necesarias respecto de esas importaciones. El Canadá considera que los Estados Unidos formularon este argumento como defensa afirmativa y que, por lo tanto, no es pertinente si la facultad en que se basaron los Estados Unidos quedaba incluida en el mandato del Grupo Especial. El Canadá sostiene además, que, de acuerdo con las normas de la OMC, era innecesario que él incluyera las disposiciones del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 en el mandato del Grupo Especial puesto que identificó la disposición de la legislación estadounidense -a saber, el artículo 129(c)(1)- que impide al Departamento de Comercio adoptar las medidas necesarias para aplicar las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 a las "importaciones sin liquidar anteriores" de conformidad con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

5.3 Los **Estados Unidos** responden que las objeciones formuladas por el Canadá se basan en una falsa premisa. Según los Estados Unidos, el Canadá da incorrectamente por supuesto que ha asumido su carga inicial de demostrar que el artículo 129(c)(1) actúa de la manera que él ha alegado. Los Estados Unidos consideran que, como el Grupo Especial constató que, de acuerdo con la legislación estadounidense, el artículo 129(c)(1) no tiene el efecto de exigir o excluir cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá, el Canadá no asumió la carga que le correspondía inicialmente. A juicio de los Estados Unidos, no se plantea, por lo tanto, la cuestión de si los Estados Unidos se basaron en una "defensa afirmativa". Los Estados Unidos señalan además que el Grupo Especial actuó en la forma debida al no examinar otras posibles "medidas" que el Canadá no incluyó en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial.

⁵³ De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. Por lo tanto, este capítulo del informe del Grupo Especial forma parte de las constataciones del Grupo.

⁵⁴ El Canadá cita como ejemplo la nota 123 de pie de página, *infra*.

5.4 El **Grupo Especial** no está de acuerdo con el Canadá en que ha interpretado erróneamente su mandato. Efectivamente, en las observaciones que formuló con ocasión del reexamen intermedio, el propio Canadá reconoce que incluyó en el mandato del Grupo Especial el artículo 129(c)(1) pero no las disposiciones del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930.⁵⁵ Por lo tanto, no nos parece necesario reconsiderar nuestra constatación de que la única medida incluida en nuestro mandato es el artículo 129(c)(1).⁵⁶

5.5 El Canadá aduce que el mandato del Grupo Especial no impide a éste "considerar" o "analizar" las disposiciones del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 como parte de su evaluación de la compatibilidad con la OMC del artículo 129(c)(1). Estamos de acuerdo y señalamos que ni en la nota 123 ni en ningún otro lugar de nuestras constataciones afirmamos que nuestro mandato nos impide hacerlo. Para evitar cualquier malentendido a este respecto, introdujimos cambios menores de redacción en la última frase de la nota 123 y también en la última frase de la nota 112 similar.

5.6 Como cuestión adicional, señalamos que no se debe entender que ni la nota 123 ni ninguna otra afirmación contenida en nuestras constataciones significa que, de algún modo, no "examinamos" o "analizamos" el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 o cualquier otra disposición pertinente de la legislación estadounidense al determinar la compatibilidad con la OMC del artículo 129(c)(1). De hecho, hemos examinado y analizado cuidadosamente todas las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense que señalaron a la atención del Grupo Especial el Canadá y los Estados Unidos. Como parte de este análisis, hemos examinado también la relación entre el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 129(c)(1). Esto puede deducirse claramente tanto de las preguntas que formulamos a las partes⁵⁷ como de nuestras constataciones.⁵⁸

5.7 Nuestro análisis del artículo 129(c)(1) -inclusive de su efecto- se realizó teniendo en cuenta todas las disposiciones de la legislación estadounidense a que hicieron referencia las partes. Esto nos permitió comprender el sentido y el funcionamiento del artículo 129(c)(1). No obstante, ello no quiere decir que todas las disposiciones de la legislación estadounidense pertinentes al análisis del artículo 129 por el Grupo Especial se conviertan en parte del mandato del Grupo. La única medida incluida en nuestro mandato es el artículo 129(c)(1). Por consiguiente, sólo podemos determinar la compatibilidad con la OMC de esa medida.

5.8 En consecuencia, no modificamos nuestras constataciones en respuesta a los argumentos formulados por el Canadá acerca de nuestra interpretación del mandato, salvo por lo que se refiere a los cambios menores introducidos en las notas 123 y 112.

2. La carga de la prueba

5.9 El **Canadá** afirma que el Grupo Especial atribuyó incorrectamente la carga de la prueba. Según ese país, una vez que él había demostrado que el artículo 129 impide que el Departamento de Comercio aplique las determinaciones aplicadas con arreglo al artículo 129 a las "importaciones sin liquidar anteriores", correspondía a los Estados Unidos alegar y demostrar que dicho Departamento poseía alguna otra facultad que le permitía adoptar cualesquiera medidas necesarias respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores". Aunque el Canadá acepta que le correspondía demostrar que

⁵⁵ Véase, *supra*, el párrafo 5.2 (última frase).

⁵⁶ Véase, *infra*, el párrafo 6.5.

⁵⁷ Por ejemplo, las preguntas 3, 5, 6, 20, 21, 42, 84, 91, 93 y 94 formuladas por el Grupo Especial.

⁵⁸ Véanse, por ejemplo, los párrafos 2.5 a 2.8, 6.50 y su nota de pie de página, 6.69 y su nota de pie de página, 6.70 y 6.71 y 6.84 y su nota de pie de página.

el artículo 129 exige imperativamente a los Estados Unidos que adopten medidas incompatibles con la OMC o no adopten medidas exigidas por las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC, a juicio del Canadá, esta obligación no puede llegar hasta el punto de exigirle que asuma la carga de demostrar que el efecto de medidas distintas de la medida objeto de su reclamación no es el que pretenden los Estados Unidos. El Canadá señala, a este respecto, que, dado que los Estados Unidos adujeron, como defensa afirmativa, que medidas distintas del artículo 129 permitirían al Departamento de Comercio adoptar las medidas necesarias respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores", correspondía a los Estados Unidos -y no al Canadá- asumir la carga de demostrar el efecto de esas medidas.

5.10 Los **Estados Unidos** responden que, si el Canadá cree que una determinada medida de un miembro de la OMC, "como tal", no cumple una supuesta obligación de aplicar los informes desfavorables de la OMC respecto de lo que el Canadá denomina las "importaciones sin liquidar anteriores", corresponde al Canadá la carga de demostrar que la medida exige imperativamente medidas incompatibles con esa supuesta obligación. Según los Estados Unidos, el Canadá no asumió esa carga respecto del artículo 129(c)(1). A juicio de los Estados Unidos, no se plantea, por lo tanto, la cuestión de si los Estados Unidos se basaron en una "defensa afirmativa" y de si el Grupo Especial atribuyó erróneamente la carga de la prueba.

5.11 El **Grupo Especial** no puede estar de acuerdo con la afirmación del Canadá de que ha atribuido erróneamente la carga de la prueba en este asunto. Como hemos dicho en el párrafo 6.23, *infra*, correspondía al Canadá demostrar, entre otras cosas, que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten o no adopten las medidas identificadas por el Canadá. Sin embargo, contrariamente a lo que el Canadá quisiera que el Grupo Especial crea, el Canadá no puede cumplir con esa carga simplemente demostrando que las determinaciones formuladas y aplicadas con arreglo al artículo 129 no son aplicables a las "importaciones sin liquidar anteriores". Como se desprende claramente de nuestras constataciones, el hecho de que las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 no se apliquen a las "importaciones sin liquidar anteriores" no demuestra, por sí mismo, que el artículo 129(c)(1) exija (o tenga el efecto de exigir) cualquiera de las medidas enumeradas en el párrafo 6.31 o excluya (o tenga el efecto de excluir) cualquier de las medidas enumeradas en el párrafo 6.32.⁵⁹ De resultados de esto, de acuerdo con una atribución correcta de la carga de la prueba, esta *no* se desplazó a los Estados Unidos, como sugiere el Canadá, cuando el Canadá, demostró que las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 no se aplican a las "importaciones sin liquidar anteriores".

5.12 El argumento adicional formulado por el Canadá, según el cual el Grupo Especial exigió indebidamente a ese país que asumiera la carga de demostrar que el efecto de medidas que no habían sido objeto de una reclamación canadiense no era el que pretendían los Estados Unidos, no es procedente. El Canadá no identificó en nuestras constataciones un solo párrafo que apoyará esta afirmación. De hecho, no podía hacerlo, ya que en nuestras constataciones queda claro que pedimos al Canadá que demostrara el efecto del artículo 129(c)(1) y no que demostrará que el efecto de medidas que no habían sido objeto de una reclamación canadiense no era el que pretendían los Estados Unidos.⁶⁰

5.13 A la luz de las anteriores consideraciones, no estamos convencidos de que sea necesario modificar nuestras constataciones en respuesta a los argumentos formulados por el Canadá acerca de nuestra atribución de la carga de la prueba. Hemos de señalar, no obstante, que nuestro reexamen de las partes pertinentes de nuestras constataciones dio lugar a un cambio menor de redacción en el párrafo 6.73.

⁵⁹ Véanse, *infra*, en particular, los párrafos 6.55, 6.68 y 6.69 y 6.83 y 6.84.

⁶⁰ Véanse, *infra*, los párrafos 6.23, 6.70 y 6.85.

C. OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

5.14 Todas las observaciones presentadas por los Estados Unidos se referían a errores tipográficos.

5.15 El **Grupo Especial** introdujo las correcciones pertinentes.

VI. CONSTATAACIONES

A. MEDIDA EN LITIGIO

6.1 El **Grupo Especial** recuerda que su mandato es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Canadá en el documento WT/DS221/4, el asunto sometido al OSD por el Canadá en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁶¹

6.2 El documento WT/DS221/4 contiene la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá en este asunto. En ella se declara que "[l]a medida controvertida es el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (19 *USC* párrafo 3538 (c)(1))". En dicho documento no se "identifica específicamente" ninguna otra medida.⁶²

6.3 A lo largo de estas actuaciones, el Canadá nunca ha aducido que formule alegaciones jurídicas respecto de una o varias medidas distintas del artículo 129(c)(1). Efectivamente, en su Primera comunicación al Grupo Especial, el Canadá confirmó que "[l]a medida en litigio en la presente diferencia es el artículo 129(c)(1) de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* [...]".⁶³

6.4 Observamos que, durante estas actuaciones, el Canadá ha hecho numerosas referencias a las disposiciones del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, en su forma enmendada.⁶⁴ Sin embargo, el Canadá no ha aducido que el Título VII de dicha Ley o cualquiera de sus artículos sea, en sí mismo, una medida incluida en el mandato del presente Grupo Especial. De resultas de ello, no tenemos que examinar si la relación entre el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 129(c)(1) es tal que ese Título VII o cualquiera de sus artículos pueda considerarse incluido en nuestro mandato.⁶⁵

⁶¹ WT/DS221/5 (en el que se hace referencia al documento WT/DSB/M/108).

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento I")*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 86.

⁶³ Primera comunicación del Canadá, párrafo 1. Tomamos nota de que, en su solicitud de celebración de consultas, el Canadá declaró que "[e]stas consultas se refieren al artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y a la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a dicha Ley (en la página 1.026)". Véase el documento WT/DS221/1. No obstante, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada posteriormente por el Canadá no se hace referencia a la Declaración de Acción Administrativa como medida impugnada además del artículo 129(c)(1).

⁶⁴ Título VII de la Ley Arancelaria de 1930, recogido en 19 *U.S.C.* párrafos 1671 y siguientes.

⁶⁵ Señalamos que puede haber circunstancia en las que una medida que no se identifica específicamente en una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede considerarse, no obstante, "incluida" en una medida que sí se identifica expresamente, si esa medida es "subsidiaria" de la medida a la que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo especial o "guarda una estrecha relación con ella". Véase el Informe

6.5 A la luz de lo que antecede, llegamos a la conclusión de que la única medida incluida en el ámbito del mandato de este Grupo Especial es el artículo 129(c)(1). Por consiguiente, examinaremos si el artículo 129(c)(1), considerado aisladamente, es incompatible con las disposiciones de la OMC invocadas por el Canadá.

B. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y PLANTEAMIENTO ANALITICO DEL GRUPO ESPECIAL

1. Argumentos de las partes

6.6 Según el **Canadá**, en el artículo 129(c)(1) se dispone que una nueva determinación en materia de derechos antidumping o compensatorios formulada por el Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional con objeto de poner una determinación anterior en materia de derechos antidumping o compensatorios o de la existencia de daño en conformidad con un informe desfavorable de un grupo especial o del Órgano de Apelación de la OMC sólo se aplica a las importaciones que entran en los Estados Unidos en la fecha en que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordena la aplicación de la nueva determinación o más tarde. A juicio del Canadá, el artículo 129(c)(1) implica que las importaciones que entraron en los Estados Unidos *antes* de esa fecha y que están sujetas a una orden por la que se impone una posible responsabilidad por el pago de derechos antidumping o compensatorios siguen estando sometidas a futuras determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos y a la fijación de derechos definitivos sin que se tenga en cuenta la nueva determinación formulada por el Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional ni cualquier revocación o modificación consiguiente de la orden inicial.

6.7 El Canadá denomina este último tipo de importaciones "*importaciones sin liquidar anteriores*", ya que dichas importaciones entraron en los Estados Unidos antes de la fecha en la que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordenó la aplicación de una nueva determinación de conformidad con el artículo 129(a)(6) y el artículo 129(b)(4) y siguen sin liquidar en esa fecha (lo cual quiere decir que aún no se ha determinado el derecho definitivo, si lo hubiere, que debe aplicarse a esas importaciones). A los efectos de la presente diferencia, el Canadá supone que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales encomienda al Departamento de Comercio o a la Comisión Internacional de Comercio que aplique la resolución desfavorable del OSD al final del plazo prudencial concedido a los Miembros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD. El Canadá denomina esa fecha "*fecha de aplicación*".

6.8 El Canadá considera que, cuando se ha revocado o modificado de conformidad con el artículo 129(c)(1), en respuesta a una resolución desfavorable de la OMC, una orden por la que se impone a unas importaciones una responsabilidad para responder del pago de derechos, no existe en el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC o el GATT de 1994 ninguna base legal para que los Estados Unidos realicen exámenes administrativos y fijen derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de las "*importaciones sin liquidar anteriores*" sin tener en cuenta la nueva determinación formulada por la Comisión de Comercio Internacional o el Departamento de Comercio con arreglo al artículo 129 ni la revocación o modificación de la orden inicial. El Canadá aduce además que no existe en el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC o el GATT de 1994 ninguna base legal para que

del Grupo Especial, *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo* ("*Japón - Películas*"), WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998, DSR 1998: IV, 1179, párrafo 10.8. No obstante, como ya se ha señalado, el Canadá no declaró ante nosotros que el título VII de la Ley Arancelaria de 1930 o cualquiera de sus artículos debiera considerarse incluido en las referencias hechas por el Canadá, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en otros lugares, al artículo 129(c)(1).

los Estados Unidos retengan depósitos en metálico recaudados en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" en espera de que se determine la responsabilidad por el pago de derechos definitivos de esas importaciones, en la medida en que esos depósitos en metálico se efectuaron de conformidad con la orden inicial que ha sido revocada o modificada únicamente respecto de los productos que entraron en los Estados Unidos en la fecha de aplicación o más tarde.

6.9 El Canadá afirma que el artículo 129(c)(1) exige que el Departamento de Comercio, al determinar si ha de retener los depósitos en metálico anteriormente recaudados en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" y si ha de realizar exámenes administrativos y fijar derechos respecto de esas importaciones, debe prescindir de i) la nueva determinación formulada por la Comisión de Comercio Internacional o el Departamento de Comercio de conformidad con los párrafos (a)(6) y (b)(4) del artículo 129 y ii) cualquier revocación o modificación de la orden inicial. El Canadá sostiene que, cuando una nueva determinación da lugar a una constatación negativa sobre la existencia de daño, una constatación negativa sobre la existencia de dumping o de subvención o una reducción del margen de dumping o subvención y cuando el Departamento de Comercio, en virtud del artículo 129(c)(1), retiene después depósitos en metálico anteriormente recaudados en relación con "importaciones sin liquidar anteriores", realiza un examen administrativo de las "importaciones sin liquidar anteriores" o fija derechos antidumping o compensatorios definitivos sobre esas importaciones sin tener en cuenta la nueva determinación ni la resolución desfavorable del OSD, el Departamento de Comercio actúa en forma incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994.

6.10 Concretamente, el Canadá alega que el artículo 129(c)(1) es incompatible con:

- a) los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994;
- b) el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y c) el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping;
- c) el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

6.11 El Canadá sostiene además que, dado que el artículo 129(c)(1) es incompatible, a su juicio, con las mencionadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994, es también incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, porque estas disposiciones exigen que las leyes de los Miembros estén en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

6.12 El Canadá considera que, al formular las mencionadas alegaciones, no intenta que se apliquen retrospectivamente las resoluciones desfavorables del OSD. Aunque cree en el ESD se contempla la aplicación prospectiva de las resoluciones desfavorables del OSD, en su opinión, el principio de aplicación prospectiva no justifica que los Estados Unidos formulen determinaciones legales respecto de "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación sobre una base incompatible con la OMC. El Canadá sostiene que el resultado lógico de la aplicación prospectiva de una resolución desfavorable del OSD en un sistema de fijación retrospectiva de derechos es que los Estados Unidos apliquen las nuevas determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 tanto a las "importaciones sin liquidar anteriores" como a las importaciones futuras. El Canadá pone de relieve que no intenta que los Estados Unidos apliquen esas determinaciones a las importaciones liquidadas *antes* de la fecha de aplicación. A juicio del Canadá, esto equivaldría a la aplicación retroactiva de una resolución desfavorable del OSD.

6.13 Los **Estados Unidos** aducen que el Canadá no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) sea incompatible con los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

6.14 Los Estados Unidos consideran que cualquier debate sobre si el artículo 129(c)(1) es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC debe basarse en la comprensión de las obligaciones que impone el ESD en relación con la aplicación de los informes desfavorables de la OMC. A este respecto, los Estados Unidos sostienen que el ESD prevé la obligación del Miembro cuya medida se ha considerado incompatible con la OMC de poner esa medida en conformidad en forma prospectiva. A juicio de los Estados Unidos, la aplicación prospectiva en un asunto relativo a una medida de imposición de derechos antidumping o compensatorios requiere que el Miembro se asegure de que la nueva determinación en materia de derechos antidumping o compensatorios compatible con la OMC se aplique a todas las mercancías declaradas a consumo en la fecha de aplicación o más tarde.

6.15 Los Estados Unidos afirman que no hay ninguna prescripción según la cual la nueva determinación en materia de derechos antidumping o compensatorios compatible con la OMC deba aplicarse a las "importaciones sin liquidar anteriores". Sostienen que, de conformidad con el artículo 21 del ESD, no existe ninguna obligación de eliminar o suspender de otro modo una medida incompatible con la OMC por lo que se refiere a sus efectos en las importaciones que tengan lugar durante el plazo prudencial. A juicio de los Estados Unidos, ni el Acuerdo Antidumping ni el Acuerdo SMC ni el GATT de 1994 se refieren al momento en que han de aplicarse los informes desfavorables de la OMC. Los Estados Unidos agregan que, en la medida en que esos acuerdos mencionan fechas efectivas con cualquier propósito, esas fechas efectivas se basan en la fecha de importación. Sostienen que, por lo tanto, la utilización de la fecha de importación como base de la aplicación es compatible con el funcionamiento básico del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

6.16 Por lo que se refiere al artículo 129(c)(1), los Estados Unidos aducen que en esa disposición se prevé que la nueva determinación compatible con la OMC cuya aplicación encomiende el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales al Departamento de Comercio será efectiva para todas las importaciones que tengan lugar en la fecha de aplicación o más tarde. Los Estados Unidos sostienen que, actuando de ese modo, habrán cumplido sus obligaciones en lo tocante a la aplicación de un informe desfavorable de la OMC porque todas las importaciones que tengan lugar en la fecha de aplicación o más tarde entrarán en su territorio y serán tratadas de conformidad con el informe de la OMC. Consideran, por lo tanto, que el artículo 129(c)(1) no es incompatible con los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

6.17 Los Estados Unidos sostienen que el Canadá sólo puede demostrar que el artículo 129(c)(1) es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en la medida en que demuestre que el artículo 129(c)(1) es incompatible con las demás obligaciones contraídas en el marco de la OMC en que se basa el Canadá. Como los Estados Unidos opinan que el artículo 129(c)(1) no infringe ninguna de estas otras obligaciones contraídas en el marco de la OMC, consideran que el artículo 129(c)(1) tampoco infringe el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC o el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

6.18 Los Estados Unidos aducen además que, en cualquier caso, el Canadá debe demostrar que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente la adopción de medidas incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC o excluye la adopción de medidas compatibles con esas obligaciones. Los Estados Unidos sostienen que, si el artículo 129(c)(1) no exige imperativamente o excluye la adopción de cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá, las alegaciones del Canadá no pueden prosperar, independientemente de lo que signifique la aplicación de una nueva determinación en materia de derechos antidumping o compensatorios en forma compatible con la OMC.

6.19 Según los Estados Unidos, el artículo 129(c)(1) sólo se refiere a la aplicación de una nueva determinación compatible con la OMC a las importaciones realizadas en la fecha de aplicación o más tarde. A juicio de los Estados Unidos, el artículo 129(c)(1) no exige imperativamente que el Departamento de Comercio adopte, o excluye que dicho Departamento adopte, cualquier medida determinada respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" en una etapa independiente de un procedimiento para la imposición de derechos antidumping o compensatorios, tal como un examen administrativo independiente. Los Estados Unidos sostienen que, por lo tanto, el Canadá no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) exija imperativamente la adopción de medidas incompatibles con la OMC o excluya la adopción de medidas compatibles con la OMC y que, por consiguiente, las alegaciones del Canadá no pueden prosperar.

2. Evaluación por el Grupo Especial

6.20 El **Grupo Especial** toma nota de que el Canadá ha alegado violaciones de los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994; el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Ha formulado también alegaciones basándose en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI sobre la OMC.⁶⁶

6.21 El Canadá aduce que el artículo 129(c)(1) es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC porque es incompatible con las demás disposiciones de la OMC invocadas por el Canadá.⁶⁷ Por consiguiente, de los argumentos del Canadá se deduce claramente que el éxito de estas alegaciones depende del éxito del primer grupo de alegaciones. Por este motivo, denominaremos el primer grupo de alegaciones "alegaciones principales" y el segundo "alegaciones consiguientes".⁶⁸ En nuestras constataciones, nos referiremos en primer lugar a las alegaciones principales del Canadá.

6.22 En lo tocante a las alegaciones principales del Canadá, tomamos nota de que, en el presente asunto, el Canadá impugna el artículo 129(c)(1) "como tal", es decir, con independencia de una determinada aplicación de dicho artículo. Para nosotros, es evidente que un Miembro puede impugnar una disposición legal de otro Miembro "como tal" (por ejemplo, el artículo 129(c)(1)) y que un grupo especial de la OMC puede adoptar una resolución en contra de ella, siempre que la disposición legal "exija imperativamente" que el Miembro adopte medidas incompatibles con sus

⁶⁶ El Canadá no ha mantenido sus alegaciones en virtud del ESD ante el Grupo Especial.

⁶⁷ Primera comunicación del Canadá, párrafos 80 y 84; Primera declaración oral del Canadá, párrafos 28 y 29.

⁶⁸ Señalamos que la descripción expresa de las alegaciones del Canadá como "principales" o "consiguientes" es nuestra y que el Canadá no ha utilizado esos términos.

obligaciones en el marco de la OMC⁶⁹ o no adopte medidas requeridas por sus obligaciones en el marco de la OMC.⁷⁰ De conformidad con las normas habituales de la OMC sobre la atribución de la carga de la prueba, corresponde al Miembro reclamante demostrar que la medida impugnada exige imperativamente que otro Miembro adopte medidas incompatibles con la OMC o no adopte medidas requeridas por sus obligaciones en el marco de la OMC.⁷¹

6.23 A la luz de lo que antecede, queda claro que las alegaciones principales del Canadá sólo prosperarán si ese país consigue demostrar que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten medidas incompatibles con las disposiciones de la OMC que constituyen la base de esas alegaciones o exige imperativamente que los Estados Unidos no adopten medidas requeridas por esas disposiciones de la OMC. En otros términos, para que el Canadá asuma la carga de la prueba que le corresponde respecto de sus alegaciones principales, debe demostrar ambos elementos: *en primer lugar* que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten o no adopten las medidas identificadas por el Canadá y, *en segundo lugar*, que este comportamiento que exige imperativamente el artículo es incompatible con las disposiciones de la OMC que el Canadá ha invocado.

6.24 Consideramos que la cuestión de si el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten determinadas medidas o no adopten determinadas medidas es distinta de la cuestión de si ese comportamiento sería incompatible con las disposiciones de la OMC en que se basa el Canadá. Por consiguiente, nos parece que ambas cuestiones pueden examinarse en forma independiente.

6.25 Creemos que no es necesario que nos ocupemos de las dos cuestiones mencionadas si constatamos que el Canadá no ha asumido la carga que le corresponde respecto de cualquiera de ellas. En cuanto al orden en que trataremos esas cuestiones, en las circunstancias del presente asunto, consideramos apropiado analizar en primer lugar si el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten determinadas medidas o no adopten determinadas medidas.⁷²

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916* ("Estados Unidos - Ley de 1916"), WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafos 88 y 89. Señalamos que ambas partes están de acuerdo en que la cuestión de si el artículo 129(c)(1) es una disposición imperativa o discrecional es pertinente a la presente diferencia.

⁷⁰ Ambas partes están de acuerdo en que una disposición legal puede impugnarse "como tal" no sólo si exige imperativamente la adopción de medidas incompatibles con la OMC sino también si "excluye" la adopción de medidas exigidas por las disposiciones de la OMC. Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 17; Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 7. Entendemos que las partes en la presente diferencia utilizan el término "excluir" en el sentido de "exigir imperativamente que no". Aunque sabemos que otro grupo especial habló de disposiciones legislativas "que impedían la compatibilidad con las normas de la OMC" y podían, en cuanto tales, infringir las disposiciones de la OMC (véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974* ("Estados Unidos - Artículo 301"), WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, nota 675 de pie de página), en aras de la claridad, utilizaremos la expresión "exigir imperativamente que no" en lugar de "excluir".

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916, supra*, párrafos 96 y 97; informe del Grupo Especial *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Brasil - Aeronaves (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II)", WT/DS46/RW/2, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 5.50.

⁷² Señalamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones examinó primero si determinadas medidas estaban en conformidad con las prescripciones de la OMC y sólo después se ocupó de si la medida en litigio exigía imperativamente la adopción de esas medidas. Véase el informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Medidas

6.26 Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos ahora a analizar las alegaciones principales del Canadá.

C. ALEGACIONES PRINCIPALES DEL CANADÁ

6.27 En la presente sección, el **Grupo Especial** tratará las principales alegaciones del Canadá respecto del artículo 129(c)(1), es decir, las alegaciones formuladas por el Canadá en virtud de los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994; el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

6.28 Como cuestión preliminar, observamos que la estimación de si el artículo 129(c)(1) es incompatible con cualquiera de las disposiciones de la OMC anteriormente mencionadas nos llevará inevitablemente a examinar con detenimiento el sentido y el alcance de ese artículo. Debe recordarse, a este respecto, que los grupos especiales están facultados para realizar un examen detallado de la legislación interna de los Miembros (e incluso obligados a hacerlo), en la medida en que ello es necesario para determinar la conformidad de la legislación interna de esos Miembros con la OMC.⁷³ Para los fines de este examen, el sentido y el alcance de las disposiciones de la legislación interna pertinentes son cuestiones de hecho.⁷⁴

6.29 Nuestro análisis de las alegaciones principales del Canadá se estructura de conformidad con los principios por los que se rige la evaluación de la legislación interna de los Miembros por un grupo especial. En primer lugar, identificaremos las diversas medidas cuya adopción es "exigida" o "excluida" por el artículo 129(c)(1), a juicio del Canadá, y que, si se adoptaran (en los casos en que son exigidas) o no se adoptaran (en los casos en que son excluidas), darían lugar a violaciones de las disposiciones de la OMC invocadas por el Canadá. A continuación, pasaremos a considerar el sentido

que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones ("*Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*"), WT/DS194/R y Corr.2, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 8.14. En las circunstancias del asunto que estamos tratando, en el que existe un importante debate de hecho sobre si el artículo 129(c)(1) exige y/o excluye la adopción de determinadas medidas, creemos que la manera en que un grupo especial puede ser de mayor ayuda para el OSD es examinando primero las cuestiones de hecho. Además, no comprendemos cómo el hecho de tratar primero la cuestión de si determinadas medidas identificadas por el Canadá contravendrían determinadas disposiciones de la OMC facilitaría nuestra evaluación de si el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten determinadas medidas o no adopten determinadas medidas. Por último, hemos tenido en cuenta el hecho de que, en el presente asunto, nuestras conclusiones últimas respecto de las alegaciones formuladas por el Canadá no variarán según el orden en que decidamos realizar el análisis.

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de asignaciones* ("*Estados Unidos - Artículo 211*"), WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002, párrafo 195; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas Antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 200; informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura* ("*India - Patentes (EE.UU)*"), WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9, párrafo 66; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Reclamación presentada por las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*"), WT/DS136/R y Corr.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, párrafo 6.51; *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Reclamación presentada por el Japón* ("*Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*"), WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, párrafo 6.50.

⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301, supra*, párrafo 7.18.

y el alcance del artículo 129(c)(1). Luego, examinaremos, sobre la base de nuestra comprensión del artículo 129(c)(1), si el Canadá ha establecido, de acuerdo con la legislación estadounidense, que el artículo 129(c)(1) exige o excluye la adopción de cualquiera de las medidas que ese país ha identificado. Después, estimaremos si el Canadá ha establecido, de acuerdo con las normas de la OMC, que el artículo 129(c)(1) "exige imperativamente" que los Estados Unidos adopten cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá y/o "exige imperativamente" que los Estados Unidos no adopten cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá.⁷⁵ Por último, si el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá y/o exige imperativamente que los Estados Unidos no adopten cualquiera de esas medidas, examinaremos si los Estados Unidos infringirían las disposiciones de la OMC invocadas por el Canadá si adoptaran cualquiera de esas medidas (en los casos en que se les exige imperativamente que lo hagan) o no adoptaran cualquiera de ellas (en los casos en que se les exige imperativamente que no lo hagan).

1. Medidas identificadas por el Canadá como exigidas y/o excluidas por el artículo 129(c)(1)

6.30 Como se ha señalado, el **Grupo Especial** comienza su análisis de las alegaciones principales del Canadá identificando, en primer lugar, las medidas que, según alega ese país, son "exigidas" o "excluidas" por el artículo 129(c)(1) y que, a su juicio, darían lugar a violaciones de las disposiciones de la OMC que ha identificado.

6.31 Ante todo, el Canadá afirma que el artículo 129(c)(1) "exige" o tiene el efecto de "exigir" que el Departamento de Comercio:

- a) *realice exámenes administrativos* en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores"⁷⁶ después de la fecha de aplicación en cumplimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD⁷⁷;

⁷⁵ Consideramos que, en las circunstancias del presente asunto, si el Canadá no consigue demostrar, como cuestión de hecho, que el artículo 129(c)(1) "exige" (o tiene el efecto de exigir) o "excluye" (o tiene el efecto de excluir) cualquiera de las medidas identificadas por ese país, no habrá demostrado, de acuerdo con las normas de la OMC, que el artículo 129(c)(1), "exige imperativamente" que los Estados Unidos adopten cualquiera de esas medidas o "exige imperativamente" que los Estados Unidos no adopten cualquiera de esas medidas.

⁷⁶ Aquí y en adelante, utilizaremos la expresión "importaciones sin liquidar anteriores" en el sentido que le da el Canadá. Véase, *supra*, el párrafo 6.7. Sin embargo, contrariamente al Canadá, utilizaremos la expresión entre comillas para reflejar el hecho de que no se utiliza en las leyes o reglamentos pertinentes de los Estados Unidos. Véanse las respuestas estadounidense a las preguntas 5 y 20 formuladas por el Grupo Especial.

⁷⁷ Por ejemplo, en la respuesta del Canadá a la pregunta 74 b) formulada por el Grupo Especial; en la Segunda declaración oral del Canadá, párrafos 35 y 53; en la Segunda comunicación del Canadá, párrafo 32; en la respuesta del Canadá a la pregunta 31 formulada por el Grupo Especial. El Canadá considera que, después de la fecha de aplicación, los exámenes administrativos sobre "importaciones sin liquidar anteriores" deben, de acuerdo con la legislación de la OMC, o bien: i) no realizarse, en los casos en que la Comisión de Comercio Internacional o el Departamento de Comercio formulan una determinación con arreglo al artículo 129 que da lugar a la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios inicial o ii) realizarse sobre la base de la determinación formulada con arreglo al artículo 129 por el Departamento de Comercio en los casos en que esa determinación no da lugar a la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios inicial pero puede dar lugar a la fijación de un derecho antidumping o compensatorio definitivo más bajo sobre las "importaciones sin liquidar anteriores".

- b) *formule determinaciones en el marco de exámenes administrativos sobre la existencia de dumping o de subvención* en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en cumplimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD⁷⁸;
- c) *fije derechos antidumping o compensatorios definitivos* para las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en cumplimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD⁷⁹; y
- d) *retenga depósitos en metálico* en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación, en un nivel considerado incompatible con la OMC por el OSD.⁸⁰

6.32 El Canadá alega, además, que el artículo 129(c)(1), al "excluir" determinadas medidas, infringe disposiciones de la OMC identificadas por él. Concretamente, el Canadá afirma que el artículo 129(c)(1) "excluye" o tiene el efecto de "excluir" que el Departamento de Comercio:

- a) *formule determinaciones en el marco de exámenes administrativos sobre la existencia de dumping o subvención* en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en forma compatible con una resolución desfavorable del OSD⁸¹;

⁷⁸ Por ejemplo, en la Primera comunicación del Canadá párrafos 33, 42 y 54.

⁷⁹ Por ejemplo, en la Primera comunicación del Canadá, párrafos 33, 42 y 54. Señalamos que el Canadá afirma también que el artículo 129(c)(1) exige que el Departamento de Comercio "formule determinaciones sobre los derechos definitivos" respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores". Véase la Segunda comunicación del Canadá, párrafo 4. Nos parece que la referencia del Canadá a la "formulación de determinaciones sobre los derechos definitivos" es una referencia a la percepción o fijación de derechos antidumping o compensatorios definitivos. Véase la Respuesta del Canadá a la pregunta 7 formulada por el Grupo Especial. Observamos además que el Canadá ha utilizado, aunque sin explicarla, la expresión "determinaciones legales definitivas de la responsabilidad por el pago de derechos". Véase la Segunda comunicación del Canadá, párrafos 42 y 44. Como el Canadá no ha dado ninguna explicación al respecto, no daremos por supuesto que la expresión "determinaciones legales definitivas de la responsabilidad por el pago de derechos" se refiere a cualquier aspecto del artículo 129(c)(1) que no quede ya cubierto por la amplia referencia del Canadá a las medidas identificadas en los apartados 6.31 b) y c), *supra*.

⁸⁰ Por ejemplo, en la Respuesta del Canadá a la pregunta 74 a) formulada por el Grupo Especial; en la Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 35; en la Segunda comunicación del Canadá, párrafo 32. A juicio del Canadá, la retención después de la fecha de aplicación de los depósitos en metálico recaudados en relación con "importaciones sin liquidar anteriores", en su totalidad o en parte, no se justifica en los casos en los que: i) la Comisión de Comercio Internacional o el Departamento de Comercio formula una determinación con arreglo al artículo 129 que da lugar a la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios inicial o ii) el Departamento de Comercio formula una determinación con arreglo al artículo 129 que puede dar lugar a la fijación de un derecho antidumping o compensatorio definitivo más bajo sobre las "importaciones sin liquidar anteriores".

⁸¹ Por ejemplo, en la Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 34 y en la Primera declaración oral del Canadá, párrafos 20 y 21.

- b) *fije derechos antidumping o compensatorios definitivos* sobre "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en forma compatible con una resolución desfavorable del OSD⁸²; y
- c) *reembolse*, después de la fecha de aplicación, los *depósitos en metálico* recaudados en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" de conformidad con una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD.⁸³

6.33 Habiendo identificado las medidas que, según alega el Canadá exige o excluye el artículo 129(c)(1), podemos pasar ahora a examinar si el artículo 129(c)(1) de hecho exige (o tiene el efecto de exigir) y/o excluye (o tiene el efecto de excluir) cualquiera de esas medidas.⁸⁴

2. Sentido y alcance del artículo 129(c)(1)

6.34 A fin de determinar si el artículo 129(c)(1) exige (o tiene el efecto de exigir) y/o excluye (o tiene el efecto de excluir) cualquiera de las medidas especificadas por el Canadá, el **Grupo Especial** debe realizar primero un examen detallado del sentido y el alcance del artículo 129(c)(1).

- a) Examen de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay

6.35 De conformidad con las comunicaciones de las partes, nuestro examen del artículo 129(c)(1) se referirá tanto al texto de dicho artículo como a las partes pertinentes de la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.⁸⁵

⁸² Por ejemplo, en la Segunda declaración oral del Canadá, párrafos 34 y 35; en la Segunda comunicación del Canadá, párrafos 8 y 14 y en la Primera declaración oral del Canadá, párrafos 20 y 21.

⁸³ Por ejemplo, en las Respuestas del Canadá a las preguntas 71 y 80 formuladas por el Grupo Especial. Según el Canadá, después de la fecha de aplicación, los depósitos en metálico recaudados en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" deben reembolsarse, en su totalidad o en parte, en los casos en que: i) la Comisión de Comercio Internacional o el Departamento de Comercio formulan una determinación con arreglo al artículo 129 que da lugar a la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios inicial o ii) el Departamento de Comercio formula una determinación con arreglo al artículo 129 que puede dar lugar a la fijación de un derecho antidumping o compensatorio definitivo más bajo en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores".

⁸⁴ Tomamos nota de que los Estados Unidos han aducido, en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, que la cuestión de la realización, después de la fecha de aplicación, de exámenes administrativos relativos a "importaciones sin liquidar anteriores" y la cuestión de la retención, después de la fecha de aplicación, de los depósitos en metálico recaudados en relación con esas importaciones no quedan incluidas en el mandato del Grupo Especial. Para apoyar esta opinión, los Estados Unidos afirman que el artículo 129(c)(1) no trata ninguna de estas cuestiones y que el hecho de que el Canadá comprenda erróneamente lo que supuestamente exige el artículo 129(c)(1) no puede hacer que queden incluidas en el mandato del Grupo Especial medidas que el Canadá no identificó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 formulada por el Grupo Especial. No consideramos que las cuestiones de que se trata queden fuera de nuestro mandato. Las afirmaciones hechas por el Canadá acerca de la realización de exámenes administrativos y de la retención de los depósitos en metálico están claramente relacionadas con el artículo 129(c)(1), es decir, con la medida en litigio en el presente asunto. En esas circunstancias, no creemos que el simple hecho de que el Canadá pueda comprender erróneamente las medidas que exige el artículo 129(c)(1) nos impida ocuparnos de sus afirmaciones.

⁸⁵ Señalamos que, además de ser compatible con las comunicaciones de las partes, el método que hemos utilizado para examinar la disposición legislativa de los Estados Unidos es compatible con el adoptado

6.36 Por lo que se refiere a la relación entre el artículo 129(c)(1) y la Declaración de Acción Administrativa, tomamos nota de la declaración del Canadá según la cual:

En la Declaración de Acción Administrativa se exponen la interpretación autorizada de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y las obligaciones de la Administración estadounidense en la aplicación de dicha Ley, convenidas entre la Administración estadounidense y el Congreso de los Estados Unidos. El Congreso aprobó la Declaración de Acción Administrativa en el artículo 101 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y dispuso en el artículo 102 de dicha Ley que "[l]a declaración de acción administrativa aprobada por el Congreso en el artículo 101(a) se considerará como una expresión autorizada de los Estados Unidos respecto de la interpretación y la aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y de la presente Ley en todo procedimiento judicial en el que surja una cuestión acerca de dicha interpretación o aplicación".⁸⁶

6.37 Los Estados Unidos no han formulado ninguna objeción a la declaración del Canadá sobre la relación entre la Declaración de Acción Administrativa y la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.⁸⁷ Por lo tanto, adoptamos esa declaración a los efectos del análisis que debemos realizar en el presente asunto.⁸⁸

6.38 En consecuencia, en nuestro examen del artículo 129(c)(1), debemos tener presente la naturaleza jurídica de la Declaración de Acción Administrativa en la legislación estadounidense y tener en cuenta su contenido. Dicho esto, deben hacerse dos advertencias. *En primer lugar*, se debe recordar que el artículo 129(c)(1) ha de interpretarse a la luz de la Declaración de Acción Administrativa y no al contrario.⁸⁹ *En segundo lugar*, se debe recordar que, aunque el propósito de la Declaración de Acción Administrativa es aclarar el sentido de las diversas disposiciones de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, las afirmaciones que la Declaración contiene también pueden ser objeto de interpretación.

por anteriores grupos especiales. Véanse los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los siguientes asuntos: *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*, *supra*, párrafo 6.101; *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, *supra*, párrafo 6.112; *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, *supra*, párrafos 8.88 y siguientes; *Estados Unidos - Artículo 301*, *supra*, párrafos 7. 31 y 7.98.

⁸⁶ Uruguay Round Agreements Act, Pub. L. N° 103-465, artículos 101 y 102, 108 Stat. 4814-4819.

⁸⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 formulada por el Grupo Especial.

⁸⁸ La declaración del Canadá sobre la naturaleza jurídica de la Declaración de Acción Administrativa es compatible con las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, *supra*, párrafos 8.93 a 8.100.

⁸⁹ En el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, el Grupo Especial constató que la Declaración de Acción Administrativa no tiene una vida operativa o una condición jurídica independientemente de la Ley. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, *supra*, párrafo 8.99.

- b) Examen del artículo 129(c)(1), interpretado por la Declaración de Acción Administrativa
- 6.39 El texto del artículo 129(c)(1) es el siguiente:

(1) EFECTOS DE LAS DETERMINACIONES.
Las determinaciones incluidas en el ámbito del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 que se apliquen con arreglo al presente artículo afectarán a las importaciones de las mercancías sin liquidar de que se trate (definidas en el artículo 771 de esa Ley) que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en las siguientes fechas o más tarde:

(A) cuando se trate de una determinación de la Comisión con arreglo al párrafo (a)(4), en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado a la autoridad administradora con arreglo al párrafo (a)(6) que revoque una orden de conformidad con esa determinación, y

(B) cuando se trate de una determinación de la autoridad administradora con arreglo al párrafo (b)(2), en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya encomendado a la autoridad administradora con arreglo al párrafo (b)(4) que aplique esa determinación.

- 6.40 El primer párrafo de la sección B.1.c.(3) de la Declaración de Acción Administrativa contiene las siguientes afirmaciones sobre el artículo 129(c)(1):

De acuerdo con el principio de que las recomendaciones de los grupos especiales del GATT sólo se aplican en forma prospectiva, en el párrafo (c)(1) del artículo 129 se establece que, cuando se aplican, de conformidad con los párrafos (a) o (b), determinaciones formuladas por la Comisión de Comercio internacional o el Departamento de Comercio, tales determinaciones sólo tienen efectos prospectivos. Esto quiere decir que son aplicables a las importaciones sin liquidar de mercancías que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la aplicación o más tarde. Así pues, la medida correctiva prevista en el artículo 129(c)(1) debe distinguirse de la que puede obtenerse en una acción incoada ante un tribunal o ante un panel binacional del TLCAN, en la cual, según las circunstancias del caso, puede adoptarse una medida correctiva retroactiva. Con arreglo al artículo 129(c)(1), si la aplicación de un informe de la OMC debe conducir a la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, las importaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya impartido la instrucción correspondiente seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos.⁹⁰

⁹⁰ Declaración de Acción Administrativa, sección B.1.c.(3), primer párrafo, página 1.026.

i) Argumentos de las partes

6.41 El **Canadá** aduce que, de conformidad con el artículo 129(c)(1), el Departamento de Comercio sólo puede aplicar una nueva determinación compatible con la OMC formulada por el Departamento con arreglo al artículo 129(b)(4) o por la Comisión de Comercio Internacional con arreglo al artículo 129(a)(6) a las importaciones que entran en los Estados Unidos después de la fecha de aplicación. El Canadá considera que las palabras del artículo 129(c)(1) que limitan la aplicación de una nueva determinación compatible con la OMC a las importaciones futuras tienen el efecto de excluir esa aplicación a las "importaciones sin liquidar anteriores". Según el Canadá, la utilización de la expresión "más tarde" en el artículo 129(c)(1) excluye toda interpretación que permita al Departamento de Comercio aplicar la nueva determinación a las "importaciones sin liquidar anteriores". Así pues, a juicio del Canadá, el artículo 129(c)(1) se refiere a las "importaciones sin liquidar anteriores" *a contrario sensu*.

6.42 Los **Estados Unidos** señalan que el artículo 129(c)(1) no contiene ningún texto relativo a lo que el Canadá denomina "importaciones sin liquidar anteriores". Aducen que dicho artículo únicamente se refiere al trato que debe darse a las importaciones que tienen lugar en la fecha de aplicación o más tarde, e incluso en ese caso, sólo trata la aplicación de la determinación específica formulada con arreglo al artículo 129 a esas importaciones. Los Estados Unidos afirman que la consecuencia de esto es que, en una determinación formulada con arreglo al artículo 129, no se establecerá el trato que debe darse a las "importaciones sin liquidar anteriores". Los Estados Unidos aducen que el trato que debe darse a las "importaciones sin liquidar anteriores" se determinará, en cambio, en un procedimiento independiente.

ii) Evaluación por el Grupo Especial

6.43 El **Grupo Especial** recuerda que en el artículo 129(c)(1) se dispone que "[l]as determinaciones incluidas en el ámbito del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 que se "apliquen" con arreglo al "presente artículo" "afectarán a las importaciones de las mercancías sin liquidar de que se trate [...] que sean declaradas [...] en las siguientes fechas o más tarde": la fecha en la cual el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales i) haya ordenado la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios en cumplimiento de esas determinaciones o ii) haya ordenado la aplicación de esas determinaciones en los casos en que éstas den lugar al establecimiento de una nueva tasa para los depósitos en metálico.

6.44 Comenzaremos nuestro examen del artículo 129(c)(1) considerando la frase "[l]as determinaciones incluidas en el ámbito del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 que se apliquen con arreglo al presente artículo". Ante todo, al igual que las partes, entendemos que el término "presente artículo", tal como se utiliza en la citada frase, se refiere al artículo 129 en su conjunto. El contexto del artículo 129(c)(1) apoya esta interpretación. Como señala el Canadá, cuando una referencia al artículo 129 no alude al artículo en su conjunto sino a una parte de éste, se utilizan normalmente en la versión inglesa los términos "*subsection*" o "*paragraph*".⁹¹

6.45 En cuanto a la expresión "[l]as determinaciones incluidas en el ámbito del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930", estamos de acuerdo con las partes en que limita el alcance del artículo 129(c)(1) a las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 y relativas a la existencia de dumping, subvención o daño. Como cuestión inicial, señalamos que el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 contiene las disposiciones de la legislación estadounidense en materia de derechos antidumping y compensatorios. Además, nos parece que las palabras limitadoras "incluidas

⁹¹ Por ejemplo, en el artículo 129(c)(1)(A) ("*subsection*") y en el artículo 129(a)(2) ("*paragraph*").

en el ámbito del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930" se utilizan en el artículo 129(c)(1) para dejar claro que éste se aplica a las determinaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios pero no a las determinaciones en materia de salvaguardias, que se contemplan en el párrafo (a) del artículo 129. Puesto que la emisión de determinaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios se trata en los párrafos a) 4) y b) 2) del artículo 129, consideramos que debe entenderse que la expresión "[l]as determinaciones incluidas en el ámbito del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930", tal como figura en el artículo 129(c)(1), se refiere a las determinaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios que se han formulado con arreglo a esos párrafos.

6.46 Por último, por lo que se refiere a la expresión "que se apliquen", estamos de acuerdo con las partes en que limita la aplicación del artículo 129(c)(1) a las determinaciones que se dotan de efectos legales. Como han explicado los Estados Unidos, en los casos en que una nueva determinación formulada con arreglo al artículo 129 no modificaría el derecho antidumping o compensatorio vigente, quizá no sea necesario dotar a la nueva determinación de efectos legales. Los párrafos (a)(6) y (b)(4) del artículo 129 parecerían confirmar que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales está facultado para aplicar las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 pero no está obligado a hacerlo.⁹²

6.47 A la luz de lo dicho, constatamos que la frase "[l]as determinaciones incluidas en el ámbito del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 que se apliquen con arreglo al presente artículo" hace referencia a las determinaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios formuladas de conformidad con los párrafos (a)(4) y (b)(2) del artículo 129 (en adelante, "determinaciones con arreglo al artículo 129") y que se aplican de conformidad con los párrafos (a)(6) y (b)(4) de dicho artículo. Teniendo esto presente, pasamos ahora a examinar el resto del artículo 129(c)(1).

6.48 De conformidad con el artículo 129(c)(1), las determinaciones con arreglo al artículo 129 que se apliquen "afectarán a las importaciones de las mercancías sin liquidar de que se trate [...] que sean declaradas [...] en las siguientes fechas o más tarde": en la fecha en la cual el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios en cumplimiento de la determinación formulada con arreglo al artículo 129 (supuesto que se contempla en el artículo 129(c)(1)(A)) o en la fecha en la cual dicho Representante haya ordenado la aplicación de la determinación formulada con arreglo al artículo 129 (supuesto que se contempla en el artículo 129(c)(1)(B)). Así pues, para nosotros es evidente que, siempre que se aplica una determinación formulada con arreglo al artículo 129, se aplica a las importaciones⁹³ que tienen lugar *en* la fecha de aplicación o *más tarde*.⁹⁴

⁹² Hallamos una confirmación de nuestra interpretación de la expresión "que se apliquen" en el primer párrafo de la sección B.1.c.(2) de la Declaración de Acción Administrativa ("el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales puede negarse a solicitar la aplicación de una determinación [formulada con arreglo al artículo 129]") y en la sección B.1.c.(5) de la Declaración de Acción Administrativa ("las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 que no se apliquen no estarán sometidas al examen de los órganos judiciales o los paneles binacionales [...]"). Véase la Declaración de Acción Administrativa *supra*, página 1.025 y 1.026.

⁹³ Aquí y en adelante, utilizamos el término "importaciones" como abreviatura de la expresión "importaciones de las mercancías ... de que se trate" que figura en el artículo 129(c)(1). En otros términos, la palabra "importaciones", tal como se utiliza en nuestras constataciones, hace referencia a las importaciones sujetas a una determinada orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Interpretamos el término "importaciones", tal como figura en la expresión canadiense "importaciones sin liquidar anteriores", en el mismo sentido.

⁹⁴ Según los términos del artículo 129(c)(1), las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 que se aplican afectan también a las importaciones que son "retiradas de depósito" para consumo en la fecha en

6.49 Constatamos además -y las partes están de acuerdo- que el texto del artículo 129(c)(1) -"afectarán a las importaciones [...] declaradas [...] *en* [la fecha de aplicación] *o más tarde*" (sin cursivas en el original)- implica necesariamente que una determinación formulada con arreglo al artículo 129 que se aplique no afectará a las importaciones que hayan tenido lugar *antes* de la fecha de aplicación, es decir, a lo que el Canadá denomina "importaciones sin liquidar anteriores".⁹⁵

6.50 Ni el contexto ni el fin del artículo 129(c)(1) contradicen nuestra interpretación del texto de dicho artículo. Por lo que se refiere al contexto, no estamos informados de que en las disposiciones del artículo 129 en su conjunto, la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay o el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 haya nada que apoye una interpretación distinta de los términos en que está redactado el artículo 129(c)(1).⁹⁶

6.51 En cuanto al fin del artículo 129(c)(1), los Estados Unidos sostienen, sin que el Canadá lo impugne, que el artículo 129(c)(1) tiene el "fin de proporcionar la fecha efectiva para las nuevas determinaciones compatibles con la OMC formuladas por [el Departamento de] Comercio o la Comisión de Comercio Internacional que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales encomienda a[l] [Departamento de] Comercio que aplique".⁹⁷ Estamos de acuerdo y señalamos que según nuestra interpretación, el artículo 129(c)(1) cumple plenamente ese propósito.⁹⁸

la cual el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la aplicación de esa determinación. En las comunicaciones de las partes no se trató expresamente este aspecto del artículo 129(c)(1). Véanse la Primera comunicación del Canadá, párrafos 5 y 26, y la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 14. De acuerdo con las comunicaciones de las partes, en nuestro examen del artículo 129(c)(1) no mencionaremos de nuevo el hecho de que el artículo 129(c)(1) abarca las importaciones que son retiradas de depósito en la fecha de aplicación o más tarde.

⁹⁵ Esto está de acuerdo con el primer párrafo de la sección B.1.c.(3) de la Declaración de Acción Administrativa ("[las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129] sólo tienen efectos prospectivos. Esto quiere decir que son aplicables a las importaciones sin liquidar de mercancías que sean declaradas [...] para consumo en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la aplicación o más tarde". Véase la Declaración de Acción Administrativa, *supra*, página 1.026.

⁹⁶ El Canadá ha opuesto el artículo 129(c)(1) al artículo 516(a) de la Ley Arancelaria de 1930. Según ese país, en el artículo 516(a) se dispone que, en los casos en que una decisión definitiva de un tribunal de los Estados Unidos o de un panel binacional constituido de conformidad con el capítulo 19 del TLCAN revoca una decisión del Departamento de Comercio o de la Comisión de Comercio Internacional, en su totalidad o en parte, las "importaciones sin liquidar anteriores" se liquidan de conformidad con la decisión del tribunal o del panel. Véase la respuesta del Canadá a la pregunta 3 formulada por el Grupo Especial; 19 *U.S.C.* párrafo 1516a(c)(1) de la Ley Arancelaria de 1930. No creemos que sea necesario seguir examinando el artículo 516a ya que el Canadá no aduce que, habida cuenta del artículo 516a, el artículo 129(c)(1) deba interpretarse de manera que las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 se apliquen también a las "importaciones sin liquidar anteriores". Efectivamente, en el primer párrafo de la sección B.1.c.(3) de la Declaración de Acción Administrativa se confirma que el artículo 129(c)(1) está dirigido a obtener un resultado distinto del previsto en los casos de examen judicial por los tribunales estadounidenses o los paneles del TLCAN ("[las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129] sólo tienen efectos prospectivos. [...] Así pues, la medida correctiva prevista en el artículo 129(c)(1) debe distinguirse de la que puede obtenerse en una acción incoada ante un tribunal o ante un panel binacional del TLCAN, en la cual, según las circunstancias del caso, puede adoptarse una medida correctiva retroactiva"). Véase la Declaración de Acción Administrativa, *supra*, página 1.026.

⁹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 formulada por el Grupo Especial.

⁹⁸ Constatamos que apoyan la opinión de los Estados Unidos tanto el título del artículo 129(c)(1) ("Efectos de las determinaciones") como el segundo párrafo de la sección B.1.c(3) de la Declaración de Acción

6.52 En cuanto al fin del artículo 129 en su conjunto, compartimos la opinión de los Estados Unidos de que el artículo 129 en su conjunto está dirigido a "proporcionar una base en la legislación interna para que [el Departamento de] Comercio y la Comisión de Comercio Internacional reexaminen y revisen las determinaciones definitivas a fin de que sean compatibles con los informes desfavorables de la OMC y para que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordene la aplicación de esas determinaciones".⁹⁹ Debe recordarse, a este respecto, que, en opinión de los Estados Unidos, las disposiciones de la OMC no prevén la obligación de aplicar las resoluciones desfavorables del OSD a las "importaciones sin liquidar anteriores".¹⁰⁰ El artículo 129(c)(1), tal como nosotros lo interpretamos, es compatible con esta opinión, en la medida en que no prevé la aplicación de las determinaciones formuladas de conformidad con el artículo 129 a las "importaciones sin liquidar anteriores". En este sentido, creemos que el fin del artículo 129 en su conjunto no contradice nuestra interpretación del artículo 129(c)(1).

6.53 Basándonos en las anteriores consideraciones, llegamos a la conclusión de que sólo las determinaciones formuladas y aplicadas con arreglo al artículo 129 quedan incluidas en el ámbito del artículo 129(c)(1) y de que estas determinaciones no son aplicables a las "importaciones sin liquidar anteriores".

Administrativa, en el que se hace referencia a la "fecha efectiva de una determinación [formulada con arreglo al artículo 129] aplicada". Véase la Declaración de Acción Administrativa, *supra*, página 1.025.

⁹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 formulada por el Grupo Especial. Señalamos que el Canadá ha declarado en un sentido muy similar que "[e]l artículo 129 prevé la emisión de una nueva determinación en materia de derechos antidumping o compensatorios por el Departamento de Comercio o de una nueva determinación sobre la existencia de daño por la Comisión de Comercio Internacional para garantizar que la nueva determinación 'no sea incompatible con' las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC". Véase la Primera comunicación del Canadá, párrafo 4. Observamos además que apoyan estas declaraciones las disposiciones de los párrafos (a)(1), (a)(4), (a)(6), (b)(1), (b)(2) y (b)(4) del artículo 129. Por último, señalamos que el primer párrafo de la sección B.1.c de la Declaración de Acción Administrativa confirma la manera en que entendemos el fin del artículo 129 ("El artículo 129 [...] establece un procedimiento por el que la Administración puede obtener el asesoramiento que necesite para determinar su respuesta a un informe desfavorable de un grupo especial de la OMC o del Órgano de Apelación acerca de las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El artículo 129 establece también un mecanismo que permite que los organismos interesados [...] formulen una segunda determinación, cuando este proceder sea apropiado, para responder a las recomendaciones contenidas en un informe de un grupo especial de la OMC o del Órgano de Apelación"). Véase la Declaración de Acción Administrativa *supra*, página 1.022.

¹⁰⁰ No tenemos ninguna razón para dudar de que los Estados Unidos interpretaban de esta misma manera las disposiciones de la OMC cuando se promulgó el artículo 129. De hecho, el primer párrafo de la sección B.1.c(3) de la Declaración de Acción Administrativa confirma que los Estados Unidos no consideraban que estuvieran obligados a la aplicación respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" ("De acuerdo con el principio de que las recomendaciones de los grupos especiales del GATT sólo se aplican en forma prospectiva, en el párrafo (c)(1) del artículo 129 se establece que, cuando se aplican, de conformidad con los párrafos (a) o (b), determinaciones formuladas por la Comisión de Comercio Internacional o el Departamento de Comercio, tales determinaciones sólo tienen efectos prospectivos. Esto quiere decir que son aplicables a las importaciones sin liquidar de mercancías que sean declaradas [...] para consumo en la fecha en la cual el [Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales] haya ordenado la aplicación [de una determinación formulada con arreglo al artículo 129] o más tarde"). Véase la Declaración de Acción Administrativa, *supra*, página 1.025.

3. Si el artículo 129(c)(1) exige y/o excluye cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá

6.54 El **Grupo Especial** pasará ahora a estimar si el artículo 129(c)(1), tal como lo interpreta el Grupo Especial, apoya la afirmación del Canadá de que, en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores", el artículo 129(c)(1) exige que los Estados Unidos adopten las medidas enumeradas en el párrafo 6.31 y excluye que los Estados Unidos adopten las medidas enumeradas en el párrafo 6.32.

6.55 Recordamos, a este respecto que el artículo 129(c)(1), según se desprende de su propio texto, no se refiere a las importaciones que hayan tenido lugar *antes* de la fecha de aplicación, es decir, a las "importaciones sin liquidar anteriores". Dicho artículo abarca únicamente las importaciones que tienen lugar *en* la fecha de aplicación o *más tarde*. Por lo tanto, es evidente para nosotros que el artículo 129(c)(1), según sus términos expresos, no exige ni excluye ninguna medida determinada en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores". Consideramos que el párrafo anteriormente citado de la Declaración de Acción Administrativa -es decir, el primer párrafo de la sección B.1.c.(3)- apoya nuestra opinión.¹⁰¹

6.56 Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que el Canadá no ha conseguido establecer que, en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores", los términos expresos en que está redactado el artículo 129(c)(1), interpretados a la luz de la Declaración de Acción Administrativa, exigen que el Departamento de Comercio adopte cualquiera de las medidas enumeradas en el párrafo 6.31, *supra*, o excluyen que el Departamento de Comercio adopte cualquiera de las medidas enumeradas en el párrafo 6.32, *supra*.

4. Si el artículo 129(c)(1) tiene el efecto de exigir y/o excluir la adopción de cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá

6.57 El **Grupo Especial** pasa a examinar a continuación las afirmaciones adicionales del Canadá según las cuales el artículo 129(c)(1) tiene el *efecto* de exigir que el Departamento de Comercio adopte determinadas medidas en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" y el artículo 129(c)(1) tiene el *efecto* de excluir que el Departamento de Comercio adopte determinadas medidas respecto de esas importaciones.¹⁰²

6.58 En primer lugar, examinaremos los argumentos de las partes relativos al artículo 129(c)(1), tal como ha sido promulgado. A continuación, examinaremos los argumentos de las partes acerca de las partes pertinentes de la Declaración de Acción Administrativa. Deseamos que quede claro que evaluaremos estos argumentos por separado únicamente para comodidad del análisis. Como hemos señalado, el artículo 129(c)(1) debe leerse conjuntamente con la Declaración de Acción Administrativa.¹⁰³ Por consiguiente, no llegaremos a ninguna conclusión sobre las afirmaciones del Canadá de que el artículo 129(c)(1) tiene el efecto de exigir y excluir determinadas medidas hasta que

¹⁰¹ El párrafo de la Declaración de Acción Administrativa de que se trata se reproduce en el párrafo 6.40 *supra*. Como realizaremos un análisis detallado del primer párrafo de la sección B.1.c.(3) de la Declaración de Acción Administrativa en el epígrafe C.4.8(b), *infra*, no lo examinaremos en este momento. Observamos además que las pruebas de que disponemos hasta la fecha en relación con la aplicación del artículo 129(c)(1) no apoyan la opinión del Canadá de que el artículo 129(c)(1) exige y/o excluye cualquiera de las medidas que ha identificado. Véase *infra*, el epígrafe C.4.(c).

¹⁰² Véase una descripción de las medidas especificadas por el Canadá en los párrafos 6.31 y 6.32, *supra*.

¹⁰³ Véase, *supra*, el párrafo 6.38.

hayamos tomado en consideración las partes pertinentes de la Declaración de Acción Administrativa. De resultados de esto, nuestras conclusiones sobre las afirmaciones de que se trata se basarán en el artículo 129(c)(1) tal como lo interpreta la Declaración de Acción Administrativa y no en dicho artículo interpretado aisladamente. Además, antes de llegar a ninguna conclusión sobre las afirmaciones del Canadá, examinaremos también la aplicación del artículo 129(c)(1) hasta el momento.

a) Artículo 129(c)(1), tal como ha sido promulgado

6.59 Como se ha señalado, en este subepígrafe, el **Grupo Especial** describirá y analizará los argumentos de las partes relativos al artículo 129(c)(1), tal como ha sido promulgado. Por las razones expuestas en el párrafo anterior, nuestras constataciones en este subepígrafe serán provisionales.

i) *Argumentos de las partes*

6.60 El **Canadá** considera que el efecto del artículo 129(c)(1) no queda limitado a las determinaciones inmediatas formuladas con arreglo al artículo 129. Sostiene que un tribunal estadounidense resolvería que el texto del artículo 129(c)(1) tiene el efecto de excluir que el Departamento de Comercio aplique una nueva determinación compatible con la OMC a las "importaciones sin liquidar anteriores" porque, de lo contrario, la limitación expresa a las importaciones futuras que contiene el artículo 129(c)(1) carecería de sentido. El Canadá aduce que el texto del artículo 129(c)(1) quedaría considerablemente debilitado si se interpretara que dicho artículo permite al Departamento de Comercio adoptar medidas para cumplir una resolución desfavorable del OSD respecto de "importaciones sin liquidar anteriores".

6.61 Los **Estados Unidos** aducen que el artículo 129(c)(1) no trata de qué medidas puede adoptar o no adoptar el Departamento de Comercio en una determinación *independiente* formulada en el marco de una etapa *independiente* del mismo procedimiento (por ejemplo, en cualquier examen administrativo independiente de la misma orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios).¹⁰⁴ Según los Estados Unidos, una determinación formulada en el marco de una etapa independiente del mismo procedimiento no quedaría, por lo tanto, sometida al artículo 129(c)(1).

6.62 Esto puede ilustrarse, en opinión de los Estados Unidos, mediante dos escenarios identificados por el Canadá durante las actuaciones. En el *primer escenario* (referente a lo que el Canadá denomina "*asuntos relativos a metodología*"), la determinación impugnada es una determinación definitiva sobre la existencia de dumping formulada en una investigación. Los Estados Unidos señalan que, si la impugnación tuviera éxito, el Departamento de Comercio podría aplicar la resolución desfavorable del OSD introduciendo cambios en sus metodologías y podría formular una nueva determinación compatible con la OMC con arreglo al artículo 129. Esta determinación se aplicaría a todas las importaciones que tuvieran lugar en la fecha de aplicación o más tarde.

¹⁰⁴ Los Estados Unidos señalan que en el artículo 351.102 del Reglamento del Departamento de Comercio se define una "etapa" de un procedimiento del modo siguiente.

(1) *En general.* Un procedimiento en materia de derechos antidumping o compensatorios consta de una o varias etapas. Las expresiones "etapa de un procedimiento" o "etapa del procedimiento" hacen referencia a una parte del procedimiento que puede ser objeto de examen de conformidad con el artículo 516A de la Ley.

(2) *Ejemplos.* Constituirán una etapa de un procedimiento una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios, un examen de una orden o una investigación suspendida o una investigación del alcance de conformidad con el artículo 351.225. (19 C.F.R. 351.102 (2000)).

Los Estados Unidos señalan además que, si una empresa solicitara posteriormente un examen administrativo de "importaciones sin liquidar anteriores", el Departamento de Comercio llevaría a cabo el examen administrativo de esas importaciones y formularía una determinación en esa etapa del procedimiento. Según los Estados Unidos, como la determinación formulada en el marco del examen administrativo no sería la determinación aplicada de conformidad con el artículo 129, no hay nada en el artículo 129(c)(1) que excluya que el Departamento de Comercio aplique una metodología compatible con la OMC elaborada en la determinación formulada con arreglo al artículo 129 en el marco de ese examen administrativo (es decir, en otra etapa del mismo procedimiento).¹⁰⁵

6.63 El *segundo escenario* mencionado por los Estados Unidos se refiere a lo que el Canadá denomina "*asuntos relativos a una revocación*", es decir, a las situaciones en las que una impugnación formulada en el marco de la OMC da lugar a la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios porque la nueva determinación compatible con la OMC formulada con arreglo al artículo 129 tiene como resultado una constatación de la no existencia de daño, la no existencia de dumping o la no existencia de subvención. Los Estados Unidos señalan que, de conformidad con el texto del artículo 129(c)(1), la revocación se aplicaría a todas las importaciones que tuvieran lugar en la fecha de aplicación o más tarde. Por lo que se refiere al trato que recibirían las "importaciones sin liquidar anteriores" en esa situación, los Estados Unidos observan que no está claro qué opción elegiría el Departamento de Comercio, entre varias opciones posibles, ya que este Departamento no se ha enfrentado con una situación de ese tipo hasta el momento. Los Estados Unidos sostienen, no obstante, que el artículo 129(c)(1) no exigiría imperativamente ningún trato determinado de las "importaciones sin liquidar anteriores" en tales situaciones. Los Estados Unidos señalan, en particular, que el artículo 129(c)(1) no exige que los Estados Unidos apliquen derechos a esas importaciones, no limita la discrecionalidad de que goza el Departamento de Comercio para decidir cómo interpretará y aplicará la legislación en materia de derechos antidumping y compensatorios en etapas independientes de los procedimientos respecto de esas importaciones, no limita los exámenes judiciales de los resultados de esos procedimientos independientes y tampoco limita la obligación del Departamento de Comercio de aplicar los resultados de cualquier procedimiento judicial de ese tipo.

6.64 El **Canadá** sostiene que la afirmación de los Estados Unidos de que, en los *asuntos relativos a metodología*, el Departamento de Comercio podría "eludir" la limitación contenida en el artículo 129(c)(1) respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" en los casos en que la aplicación de una resolución del OSD exige que el Departamento de Comercio modifique su interpretación de la ley o su metodología no ha sido puesta a prueba en la práctica administrativa de dicho Departamento ni en los tribunales estadounidenses. El Canadá aduce además que la afirmación de los Estados Unidos es contraria a los principios estadounidenses de interpretación de las leyes. El Canadá señala, a este respecto, que la afirmación de los Estados Unidos implica que el artículo 129(c)(1) no tendría ningún efecto salvo impedir el reembolso de los depósitos en metálicos injustificables en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores", dando al mismo tiempo al Departamento de Comercio libertad para formular determinaciones acerca de los derechos definitivos sobre esas importaciones en forma compatible con la OMC en el marco de exámenes administrativos. El Canadá considera poco probable que el Congreso de los Estados Unidos creará la limitación que

¹⁰⁵ Los Estados Unidos señalan, a este respecto, que, en los exámenes administrativos realizados de conformidad con el artículo 751 de la Ley Arancelaria de 1930, el Departamento de Comercio estaría facultado legalmente para modificar su interpretación de la ley o su metodología anunciada antes de la aplicación de la resolución del OSD, a condición de que proporcionara una explicación razonable de la modificación. Para apoyar esta opinión, los Estados Unidos hacen referencia a *INS v. Yang*, 519 U.S. 26, 32 (1996); *Atchison, Topeka & Santa Fe Ry v. Wichita Board of Trade*, 412 U.S. 800, 808 (1973) y *British steel, PLC v. United States*, 127 F 3d 1471, 1475 (Fed. Cir. 1997). Según los Estados Unidos, el Departamento de Comercio podría basarse en la doctrina denominada *Charming Betsy* como explicación razonable de su modificación de la interpretación o la metodología en la determinación formulada en el marco de un examen administrativo.

figura en el artículo 129(c)(1) simplemente para permitir la retención temporal de depósitos en metálico excesivos que se devolverían al final de los exámenes administrativos. En relación con esto, el Canadá señala que la jurisprudencia estadounidense establece que un tribunal "no puede suponer que el Congreso tenía la intención de obtener [un resultado] por una parte, anulándolo totalmente al mismo tiempo, por la otra".¹⁰⁶

6.65 En cuanto a los *asuntos relativos a una revocación*, el Canadá aduce que, por lo menos en los casos en los que se revoca una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios de resultados de una nueva determinación sobre la no existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional, el Departamento de Comercio, debido al artículo 129(c)(1), tendría que retener los depósitos en metálico relativos a "importaciones sin liquidar anteriores", realizar un examen administrativo y percibir derechos definitivos sobre esas importaciones. A juicio del Canadá, el Departamento de Comercio no tendría la facultad legal de negarse a fijar derechos definitivos sobre esas importaciones ni gozaría de la discrecionalidad administrativa necesaria para ello, ya que no podría prescindir de la constatación inicial sobre la existencia de daño, que seguiría estando vigente, de acuerdo con la legislación estadounidense, respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores", pese a la nueva determinación sobre la no existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional.¹⁰⁷ Para el Canadá, es evidente que, si el Departamento de Comercio puede retener depósitos en metálico, realizar exámenes administrativos y fijar derechos definitivos en esas situaciones, ello se debe al artículo 129(c)(1). El Canadá sostiene, a este respecto que, si no existiera dicho artículo, las constataciones negativas sobre la existencia de daño formuladas por la Comisión de Comercio Internacional y las revocaciones de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios con arreglo al artículo 129 se aplicarían a todas las importaciones no liquidadas, incluidas las "importaciones sin liquidar anteriores". El Canadá señala que, en tales circunstancias, los depósitos en metálico se devolverían a los importadores y el Departamento de Comercio no realizaría un examen administrativo ni fijaría derechos definitivos.

ii) *Evaluación por el Grupo Especial*

6.66 Dado que las partes han debatido la cuestión de si el artículo 129(c)(1) tiene el efecto de exigir y/o excluir determinadas medidas respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" basándose en dos escenarios identificados por el Canadá, también el **Grupo Especial** realizará su análisis sobre esa base. Para mayor facilidad de referencia, adoptaremos la terminología del Canadá y denominaremos esos escenarios "asuntos relativos a metodología" y "asuntos relativos a una revocación", respectivamente.¹⁰⁸

Asuntos relativos a metodología

6.67 Examinaremos, en primer lugar, el modo en que actúa el artículo 129(c)(1) en los asuntos relativos a metodología. Dichos asuntos son aquellos en los que la determinación formulada con

¹⁰⁶ La cita del Canadá está tomada de *Katie John v. United States*, 247 F.3d 1032, 1038 (9th Cir. 2001), donde se cita *Johnson v. United States R. R. Retirement Board*, 969 F. 2d 1082, 1089 (D.C. Cir. 1992), en el que se constató que era "irrazonable llegar a la conclusión de que el Congreso tenía la intención de crear un derecho con una mano y eliminarlo con la otra". El Canadá hace también referencia a *American Tobacco Co. v. Patterson*, 456 U.S 63, 71 (5 de abril de 1982), en el que se declaró que "[l]as leyes deben interpretarse de manera que se eviten las distinciones insostenibles y los resultados irrazonables siempre que sea posible".

¹⁰⁷ El Canadá señala que esto sólo podría no ser así cuando una decisión de un tribunal de los Estados Unidos diera lugar a la revocación de la orden inicial de imposición de derechos antidumping o compensatorios por razones basadas en la legislación estadounidense.

¹⁰⁸ Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 19, y respuesta del Canadá a la pregunta 81 a) formulada por el Grupo Especial.

arreglo al artículo 129 no da lugar a la revocación de la orden inicial de imposición de derechos antidumping o compensatorios sino a un nuevo margen de dumping o a una nueva tasa de subvención susceptible de medidas compensatorias. Este resultado puede deberse, por ejemplo, a la aplicación de una nueva metodología compatible con la OMC o a una nueva interpretación compatible con la OMC de la legislación estadounidense en materia de derechos antidumping o compensatorios.¹⁰⁹ Si el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordena la aplicación de una determinación del tipo mencionado formulada con arreglo al artículo 129, esa determinación se aplicará, de conformidad con el artículo 129(c)(1), a todas las importaciones que tengan lugar en la fecha de aplicación o más tarde.¹¹⁰ Como cuestión práctica, la determinación formulada con arreglo al artículo 129 se aplicará estableciendo una nueva tasa para los depósitos en metálico relacionados con esas importaciones.¹¹¹

6.68 Pasando ahora a las afirmaciones del Canadá acerca del "efecto" del artículo 129(c)(1) respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores", iniciaremos nuestro análisis considerando cuál sería la repercusión en las "importaciones sin liquidar anteriores" de una determinación formulada con arreglo al artículo 129 que estableciera un nuevo margen de dumping o una nueva tasa de subvención susceptible de medidas compensatorias. Según lo entendemos, como una determinación de este tipo formulada con arreglo al artículo 129 no sería aplicable a las "importaciones sin liquidar anteriores", esa determinación, como tal, no tendría una repercusión en esas importaciones. En otros términos, creemos que se puede deducir del hecho de que una determinación formulada con arreglo al artículo 129 que establezca un nuevo margen de dumping o una nueva tasa de subvención susceptible de medidas compensatorias es inaplicable a las "importaciones sin liquidar anteriores" que *no* se exigiría, debido al artículo 129(c)(1), que el Departamento de Comercio, reembolsara los depósitos en metálico excesivos anteriormente recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" ni formulara determinaciones sobre la existencia de dumping o de subvención y fijara derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de esas importaciones sobre la base de la nueva metodología compatible con la OMC.

6.69 Inversamente, creemos que *no* se puede deducir del simple hecho de que una determinación formulada con arreglo al artículo 129 que establezca un nuevo margen de dumping o una nueva tasa de subvención susceptible de medidas compensatorias es inaplicable a las "importaciones sin liquidar anteriores" que se exigiría que el Departamento de Comercio retuviera los depósitos en metálico excesivos recaudados en relación con esas importaciones o que se excluiría que reembolsara esos depósitos en metálico. Tampoco se deduce del hecho de que una determinación formulada con arreglo al artículo 129 no se aplica a las "importaciones sin liquidar anteriores" que se exigiría que el Departamento de Comercio formulara en el marco de un examen administrativo determinaciones sobre la existencia de dumping o de subvención y fijara derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de la metodología anterior incompatible con la OMC o que se excluiría que formulara tales determinaciones y fijara

¹⁰⁹ En su argumentación, las partes han examinado principalmente asuntos en los que la determinación formulada con arreglo al artículo 129 se basa en una nueva metodología más que en una interpretación revisada de la ley. Por consiguiente, nuestro análisis se centra análogamente en los asuntos relativos a metodología.

¹¹⁰ Recordamos que en el párrafo 6.53, *supra*, constatamos que, de conformidad con el artículo 129(c)(1), las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 no se aplican a las "importaciones sin liquidar anteriores".

¹¹¹ Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 17.

derechos definitivos respecto de esas importaciones sobre la base de la nueva metodología compatible con la OMC.¹¹²

6.70 No obstante, el Canadá intenta convencernos de que el artículo 129(c)(1), por sí mismo, tiene el efecto, en los asuntos relativos a metodología, de exigir o excluir las mencionadas medidas respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores". El lugar en que se explican con mayor claridad los argumentos con que el Canadá apoya su postura sobre este punto es la respuesta a una afirmación hecha por los Estados Unidos. En consecuencia, nuestro análisis de los argumentos canadienses se centrará en las pruebas y argumentos presentados por el Canadá en respuesta a dicha afirmación estadounidense.¹¹³ La afirmación de que se trata es que, pese a lo dispuesto en el artículo 129(c)(1), el Departamento de Comercio tendría, en los asuntos relativos metodología, la facultad legal de formular determinaciones sobre la existencia de dumping o de subvención y fijar derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" en un examen administrativo sobre la base de una nueva metodología compatible con la OMC elaborada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129.¹¹⁴

6.71 El Canadá aduce, ante todo, que, si el Departamento de Comercio formulara determinaciones definitivas sobre los derechos en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" en el marco de exámenes administrativos basándose en una nueva metodología compatible con la OMC, "eludiría" la limitación prevista en el artículo 129(c)(1) o "debilitaría considerablemente" el efecto del texto del artículo 129(c)(1). Este argumento no nos convence. Como hemos dicho anteriormente, según sus propios términos, el artículo 129(c)(1) sólo trata de la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129. El artículo 129(c)(1) no se refiere a la aplicación a las "importaciones sin liquidar anteriores" de *determinaciones independientes* formuladas en *etapas independientes* del mismo procedimiento¹¹⁵ y *de conformidad con disposiciones independientes* de la legislación estadounidense en materia de derechos antidumping o compensatorios, tales como las determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos. Por consiguiente, no creemos que exista ninguna base para llegar a la conclusión de que el texto del artículo 129(c)(1), por sí

¹¹² Podría ocurrir naturalmente que, dado que el artículo 129(c)(1) limita la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 a las importaciones que tienen lugar en la fecha de aplicación o más tarde, las "importaciones sin liquidar anteriores" quedaran sujetas a otras disposiciones de la legislación estadounidense en materia de derechos antidumping o compensatorios que, por ejemplo, podrían exigir que el Departamento de Comercio fijara derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de la antigua metodología incompatible con la OMC o podrían excluir que el Departamento de Comercio fijara esos derechos respecto de esas importaciones sobre la base de la nueva metodología compatible con la OMC. No obstante, en estos casos, no se exigiría que el Departamento de Comercio adoptara esas medidas respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" ni se excluiría que las adoptara debido al artículo 129(c)(1) sino debido a esas otras disposiciones de la legislación estadounidense. Como la única medida que se nos ha presentado es el artículo 129(c)(1), no estamos facultados para examinar si cualquier otra disposición de la legislación estadounidense exigiría que los Estados Unidos adoptaran cualquiera de las medidas que el Canadá ha identificado y considera contrarias a las disposiciones de la OMC.

¹¹³ No se debe entender que esto significa que el Grupo Especial no ha examinado cuidadosamente todos los argumentos presentados por el Canadá a lo largo del presente procedimiento.

¹¹⁴ De acuerdo con nuestro mandato, nos abstenemos de formular constataciones sobre si los Estados Unidos tienen razón al afirmar que el Departamento de Comercio estaría legalmente facultado, de conformidad con la legislación estadounidense, para formular determinaciones en el marco de exámenes administrativos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de una nueva metodología compatible con la OMC.

¹¹⁵ Véase una explicación del concepto de "etapa" en la nota 104, *supra*.

mismo, tiene el efecto de excluir que el departamento de comercio formule determinaciones sobre derechos definitivos en el marco de un examen administrativo en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" basándose en una metodología elaborada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129.

6.72 Es más, nos parece convincente el argumento de los Estados Unidos de que se debe distinguir entre las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 que, por ejemplo, establecen un determinado margen de dumping o una determinada tasa de subvención susceptible de medidas compensatorias y las metodologías elaboradas y aplicadas en una determinación formulada con arreglo al artículo 129.¹¹⁶ Tal como entendemos los términos en que está redactado el artículo 129(c)(1), éstos limitan la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 a las importaciones que tienen lugar en la fecha de aplicación o más tarde. No creemos que en el artículo 129(c)(1) haya nada que limite en forma análoga la utilización de las metodologías elaboradas y aplicadas en determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 a esas importaciones. Por lo tanto, el artículo 129(c)(1) no tiene el efecto de excluir la aplicación de las metodologías elaboradas en determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 en el marco de exámenes administrativos a las "importaciones sin liquidar anteriores".

6.73 Por último, observamos que, en las circunstancias hipotéticas que estamos examinando, lo que el Departamento de Comercio aplicaría en un examen administrativo de "importaciones sin liquidar anteriores" es una metodología elaborada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129 y no la *propia* determinación formulada con arreglo a ese artículo. Por consiguiente, no estamos convencidos de que, en una situación de ese tipo, un tribunal estadounidense consideraría que el Departamento de Comercio aplicaba una determinación formulada con arreglo al artículo 129 a "importaciones sin liquidar anteriores", eludiendo así las disposiciones del artículo 129(c)(1). Tampoco creemos que pudiera decirse que el Departamento de Comercio aplicaba *en realidad* una determinación formulada con arreglo al artículo 129. Como han señalado los Estados Unidos, el Departamento de Comercio estaría aplicando la metodología elaborada con arreglo al artículo 129 a los hechos establecidos durante el procedimiento de examen administrativo. No aplicaría la metodología elaborada con arreglo al artículo 129 a los hechos obtenidos en la parte inicial del procedimiento, impugnada ante la OMC.¹¹⁷ Por lo tanto, no estamos convencidos de que el artículo 129(c)(1) tenga el efecto de excluir que el Departamento de Comercio utilice una metodología adoptada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129 en una etapa independiente del procedimiento, es decir, en un examen administrativo relativo a "importaciones sin liquidar anteriores".

6.74 El Canadá aduce además que el artículo 129(c)(1) tiene el efecto de excluir que el Departamento de Comercio formule determinaciones sobre derechos definitivos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" en un examen administrativo basándose en una metodología compatible con la OMC porque, de conformidad con los principios de interpretación de las leyes de los Estados Unidos, no debe suponerse que el Congreso de los Estados Unidos tenía la intención de que los resultados que trataba de obtener quedaran totalmente anulados.¹¹⁸ Más concretamente, el Canadá sostiene que es poco probable que el Congreso de los Estados Unidos promulgara las limitaciones previstas en el artículo 129(c)(1) simplemente para permitir que el Departamento de Comercio retuviera los depósitos en metálico excesivos recaudados en relación con las "importaciones

¹¹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 b) formulada por el Grupo Especial.

¹¹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 c) formulada por el Grupo Especial.

¹¹⁸ Véanse las referencias del Canadá a la jurisprudencia estadounidense pertinente en la nota 106 de pie de página, *supra*.

sin liquidar anteriores" y los devolviera al final del procedimiento de examen administrativo relativo a esas importaciones.

6.75 Este argumento relativo a la interpretación de las leyes no nos parece convincente. El artículo 129(c)(1) cumple su propósito limitado de proporcionar una fecha efectiva para la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 que se aplican, independientemente de si se utiliza una metodología elaborada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129 en un examen administrativo de "importaciones sin liquidar anteriores". Además, independientemente de si se utiliza una metodología elaborada en una determinación formulada con arreglo al 129 en un examen administrativo de "importaciones sin liquidar anteriores", el artículo 129(c)(1) garantiza que las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 sólo se apliquen a las importaciones que tengan lugar en la fecha de aplicación o más tarde. Por lo tanto, no estamos convencidos de que un tribunal de los Estados Unidos interpretaría que el artículo 129(c)(1) excluye que el Departamento de Comercio utilice una metodología elaborada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129 en un examen administrativo de "importaciones sin liquidar anteriores" basándose en que, con cualquier otra interpretación, ese artículo quedaría desprovisto de sentido y de cualquier efecto útil.

6.76 En cuanto a la confianza del Canadá en la probable intención del Congreso de los Estados Unidos, parecería razonable suponer, como lo hace el Canadá, que el Congreso *no* promulgó el artículo 129(c)(1) "para permitir la retención temporal de depósitos en metálico excesivos" recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores". En nuestra opinión, el Congreso de los Estados Unidos promulgó el artículo 129(c)(1) para garantizar el cumplimiento de las resoluciones desfavorables del OSD únicamente respecto de las importaciones que tienen lugar *en* la fecha de aplicación o *más tarde*. Lo hizo aparentemente en la creencia de que en las disposiciones de la OMC no existía ninguna prescripción que dispusiera la aplicación de las resoluciones desfavorables del OSD a las "importaciones sin liquidar anteriores". No obstante, contrariamente a lo que sugiere el argumento del Canadá, el hecho de que el Congreso de los Estados Unidos intentara garantizar el cumplimiento únicamente con respecto a las importaciones posteriores a la aplicación no implica necesariamente que el Congreso tratara de *excluir* el cumplimiento en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores". Podemos decir incluso que esa hipótesis nos parece bastante poco plausible. Consideramos más probable que el Congreso de los Estados Unidos simplemente no intentara *garantizar* el cumplimiento respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores". En cualquier caso, observamos que, aparte de la Declaración de Acción Administrativa (que, como veremos más adelante, no apoya la posición canadiense), el Canadá no ha facilitado pruebas acerca de la historia legislativa del artículo 129. Por estas razones, no creemos que un tribunal estadounidense interpretaría que el artículo 129(c)(1) excluye que el Departamento de Comercio formule determinaciones en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" en forma compatible con una resolución desfavorable del OSD en el marco de un examen administrativo.

6.77 A la luz de las anteriores consideraciones, constatamos provisionalmente que el Canadá no ha conseguido establecer que, en los asuntos relativos a metodología, el artículo 129(c)(1), por sí mismo, tenga el efecto de excluir que el Departamento de Comercio formule, en el marco de exámenes administrativos, determinaciones sobre la existencia de dumping o de subvención y fije derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" basándose en una nueva metodología compatible con la OMC elaborada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129. También sobre la base de las anteriores consideraciones, constatamos provisionalmente que las pruebas y los argumentos presentados por el Canadá son asimismo insuficientes para establecer que, en los asuntos relativos a metodología, el artículo 129(c)(1), por sí mismo, tiene el efecto de exigir que el Departamento de Comercio formule, en el marco de exámenes administrativos, determinaciones sobre la existencia de dumping o de subvención y fije derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de las "importaciones

sin liquidar anteriores" basándose en una metodología considerada incompatible con la OMC por el OSD.¹¹⁹

6.78 A continuación, examinaremos si el Canadá ha conseguido demostrar cualquiera de sus otras afirmaciones acerca del efecto del artículo 129(c)(1) en los asuntos relativos a metodología, es decir, la afirmación de que el artículo 129(c)(1), por sí mismo, tiene el efecto i) de exigir que el Departamento de Comercio retenga los depósitos en metálico excesivos recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores", ii) de excluir que el Departamento de Comercio devuelva esos depósitos en metálico y iii) de exigir que el Departamento de Comercio realice exámenes administrativos respecto de esas importaciones sobre la base de una metodología considerada incompatible con la OMC por el OSD.

6.79 Para apoyar estas afirmaciones, el Canadá no ha ofrecido pruebas ni argumentos distintos de las pruebas y argumentos que adujo en relación con sus afirmaciones acerca de las determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos ni pruebas o argumentos adicionales. Hemos constatado que las pruebas y argumentos aducidos por el Canadá en relación con sus afirmaciones acerca de las determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos son insuficientes para sostener esas afirmaciones. Según nuestra evaluación, las pruebas y los argumentos en cuestión son también insuficientes para sostener las afirmaciones canadienses respecto de los depósitos en metálico y la realización de exámenes administrativos.

6.80 En particular, no creemos que, si el Departamento de Comercio *no* retuviera los depósitos en metálico excesivos recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" o *no* realizara exámenes administrativos respecto de esas importaciones sobre la base de la metodología considerada incompatible con la OMC por el OSD, estaría "eludiendo" la limitación prevista en el artículo 129(c)(1) o "debilitando considerablemente" el efecto del texto del artículo 129(c)(1).¹²⁰ Como hemos señalado anteriormente, el artículo 129(c)(1) sólo trata de la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129. No exige ni excluye la adopción de ninguna medida determinada respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" en una etapa independiente del mismo procedimiento. Tampoco consideramos que, si el Departamento de Comercio *no* retuviera los depósitos en metálico excesivos recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" o *no* realizara exámenes administrativos respecto de esas importaciones sobre la base de la metodología incompatible con la OMC privaría el artículo 129(c)(1) de su eficacia o actuaría en forma incompatible con la intención probable del Congreso de los Estados Unidos. El reembolso de los depósitos en metálico excesivos recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" o la realización de exámenes administrativos respecto de esas importaciones sobre la base de una metodología compatible con la OMC elaborada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129 no privaría de sentido las disposiciones del

¹¹⁹ Tomamos nota de la afirmación del Canadá de que, en los casos en los que una determinación formulada con arreglo al artículo 129 se basa en una interpretación revisada de la ley más que en una nueva metodología, el artículo 129(c)(1) limita la discrecionalidad de que disfrutaría, el Departamento de Comercio para interpretar la ley en forma compatible con una resolución desfavorable del OSD, si no existiera esa disposición. Esta afirmación no nos parece convincente. No es necesario tratar esta cuestión detenidamente, ya que nuestras constataciones acerca de los "asuntos relativos a metodología" y el razonamiento en que se basan son también aplicables mutatis mutandis, a los "asuntos relativos a interpretación". Remitimos, en particular, a los párrafos 6.69 y 6.71 a 6.76, *supra*.

¹²⁰ Debe recordarse aquí que, en el presente asunto, no hemos de formular constataciones sobre si las disposiciones de la ley estadounidense distintas del artículo 129(c)(1) excluirían que el Departamento de Comercio devolviera los depósitos en metálico excesivos recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" o exigiría que dicho departamento realizara exámenes administrativos respecto de esas importaciones sobre una base considerada incompatible con la OMC por el OSD.

artículo 129(c)(1). Además, esas medidas no serían, a nuestro juicio, incompatibles con la intención probable del Congreso de los Estados Unidos cuando promulgó el artículo 129(c)(1), es decir, garantizar la aplicación de una resolución desfavorable del OSD únicamente respecto de las importaciones posteriores a la aplicación.

6.81 Por consiguiente, constatamos provisionalmente que el Canadá no ha demostrado que el artículo 129(c)(1), por sí mismo, tenga, en los asuntos relativos a metodología, el efecto de exigir que el Departamento de Comercio retenga los depósitos en metálico excesivos recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores", de excluir que el Departamento de Comercio devuelva esos depósitos en metálico o de exigir que el Departamento de Comercio realice exámenes administrativos en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de una metodología considerada incompatible con la OMC por el OSD.

Asuntos relativos a una revocación

6.82 Como se ha dicho anteriormente, como parte de nuestra evaluación de la interpretación del artículo 129(c)(1) que hace el Canadá, necesitamos examinar también los otros asuntos a que se refiere expresamente el Canadá, es decir, los asuntos relativos a una revocación. Estos son asuntos en los que la determinación formulada con arreglo al artículo 129 tiene como resultado la revocación de la orden inicial de imposición de derechos antidumping o compensatorios. La orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios sería revocada si una determinación formulada con arreglo al artículo 129 demostrara la no existencia de dumping, de subvención o de daño. De conformidad con el artículo 129(c)(1), la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC se aplicaría a todas las importaciones que tuvieran lugar en la fecha de aplicación o más tarde.¹²¹ Nos vemos llevados a entender que, en la práctica, esto significaría que, a partir de la fecha de aplicación, no serían ya exigidos depósitos en metálico en relación con las nuevas importaciones.¹²²

6.83 Pasando ahora a las afirmaciones del Canadá acerca del "efecto" del artículo 129(c)(1) respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores", iniciaremos nuestro análisis examinando cuál sería la repercusión en las "importaciones sin liquidar anteriores" de una determinación formulada con arreglo al artículo 129 que tuviera como resultado la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Según lo interpretamos, como, de conformidad con el artículo 129(c)(1), una determinación de este tipo formulada con arreglo al artículo 129 no sería aplicable a las "importaciones sin liquidar anteriores", esa determinación, como tal, no tendría una repercusión sobre las "importaciones sin liquidar anteriores". En otros términos, creemos que, del hecho de que una revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios sólo se aplicaría a las importaciones posteriores a la aplicación, puede deducirse que *no* se exigiría al Departamento de Comercio, debido al artículo 129(c)(1), que reembolsara los depósitos en metálico anteriormente recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de la orden de imposición de derecho antidumping o compensatorios incompatible con la OMC, que se negara a realizar exámenes administrativos relativos a esas importaciones, que se negara a formular determinaciones sobre la existencia de dumping o de subvención en relación con esas importaciones basándose en la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC o que se negara a fijar derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de esas

¹²¹ Señalamos que no se discute que una revocación no se aplicaría a las "importaciones sin liquidar anteriores". Véase la Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 26; la Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 19, y la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 formulada por el Grupo Especial.

¹²² Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 19.

importaciones basándose en la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC.

6.84 Inversamente, creemos que, del mero hecho de que una revocación no es aplicable a las "importaciones sin liquidar anteriores", *no* puede deducirse que se exigiría al Departamento de Comercio que retuviera los depósitos en metálico recaudados en relación con esas importaciones sobre la base de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC o que se excluiría que dicho Departamento reembolsara esos depósitos en metálico. Tampoco se deduce del hecho de que una revocación no se aplica a las "importaciones sin liquidar anteriores" que se exigiría que el Departamento de Comercio realizara exámenes administrativos en relación con esas importaciones. Y la no aplicación de una revocación a las "importaciones sin liquidar anteriores" tampoco implica necesariamente que se exigiría que el Departamento de Comercio formulara en el marco de exámenes administrativos, determinaciones sobre la existencia de dumping o de subvención y fijara derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" basándose en la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC o que se excluiría que dicho departamento formulara esas determinaciones y fijara derechos definitivos respecto de esas importaciones en forma compatible con las prescripciones de la OMC.¹²³

6.85 No obstante, el Canadá intenta convencernos de que el artículo 129(c)(1), por sí mismo, tiene, en los asuntos relativos a una revocación, el efecto de excluir que el Departamento de Comercio i) reembolse los depósitos en metálico recaudados respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC, ii) se niegue a realizar un examen administrativo en relación con esas importaciones y iii) se niegue a formular, en el marco de un examen administrativo, determinaciones acerca de esas importaciones basándose en la orden de imposición de derechos antidumping o a compensatorios incompatible con la OMC. Para apoyar esta afirmación, el Canadá aduce que, si no existiera el artículo 129(c)(1), la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios se aplicaría no solo a las importaciones que tuvieran lugar en la fecha de aplicación o más tarde sino también a las "importaciones sin liquidar anteriores". Según el Canadá, se exigiría entonces al Departamento de Comercio que devolviera los depósitos en metálico recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de la orden incompatible con la OMC, y dicho Departamento no podría realizar exámenes administrativos respecto de esas importaciones ni fijar derechos sobre ellas.

6.86 Tal como entendemos el argumento formulado por el Canadá, la premisa es que, si no existiera el artículo 129(c)(1), la aplicación de una determinación formulada con arreglo al artículo 129, inclusive si esa determinación tuviera como resultado la revocación de una orden de

¹²³ Como hemos señalado anteriormente en relación con los asuntos relativos a metodología, podría ocurrir que, dado que el artículo 129(c)(1) limita la aplicación de las revocaciones a las importaciones que tienen lugar después de la fecha de aplicación, las "importaciones sin liquidar anteriores" quedarán sujetas a otras disposiciones de las leyes estadounidenses en materia de derechos antidumping o compensatorios que, por ejemplo, podrían exigir que el Departamento de Comercio fijara derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de la antigua orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC o podría excluir que el Departamento de Comercio se negara a fijar esos derechos respecto de esas importaciones. No obstante, en estos casos, no se exigiría al Departamento de Comercio que adoptara estas medidas respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" ni se excluiría que las adoptara debido al artículo 129(c)(1) sino debido a esas otras disposiciones de la legislación estadounidense. Como la medida que se nos ha presentado es el artículo 129(c)(1), no se nos exige que formulemos constataciones respecto de si cualquier otra disposición de la legislación estadounidense exigiría que los Estados Unidos adoptaran cualquiera de las medidas que el Canadá ha identificado y considera contrarias a las disposiciones de la OMC.

imposición de derechos antidumping o compensatorios, afectaría a todas las importaciones no liquidadas, es decir, a las "importaciones sin liquidar anteriores" y las importaciones futuras.¹²⁴ No estamos convencidos de la validez y la pertinencia de la premisa del Canadá. Efectivamente, si el artículo 129(c)(1) no existiera, no habría una fecha efectiva para la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordena aplicar. A este respecto, nos parece que la existencia misma del artículo 129(c)(1) indica que puede ser necesario, para los fines de la legislación estadounidense, prever una fecha efectiva para la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129. De hecho, los Estados Unidos han declarado concretamente que, si no existiera el artículo 129(c)(1), sería necesario establecer una fecha efectiva para las determinaciones aplicadas de conformidad con el artículo 129.¹²⁵ El Canadá no ha dicho nada para refutar este argumento.

6.87 Incluso si se prescinde de la cuestión de la fecha efectiva y se acepta que, si no existiera el artículo 129(c)(1), las revocaciones se aplicarían también a las "importaciones sin liquidar anteriores", no vemos cómo demostraría esto que el artículo 129(c)(1) tiene el efecto de excluir que el Departamento de Comercio devuelva los depósitos en metálico recaudados sobre las "importaciones sin liquidar anteriores", se niegue a realizar exámenes administrativos en relación con esas importaciones y fije derechos respecto de ellas.

6.88 Efectivamente, si el artículo 129(c)(1) no existiera y si se promulgara posteriormente una disposición similar a ese artículo, la consecuencia sería que las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 no se aplicarían a las "importaciones sin liquidar anteriores". Como hemos dicho, esto significaría que entonces no se exigiría al Departamento de Comercio, de acuerdo con la legislación estadounidense, que devolviera los depósitos en metálico recaudados en relación con esas importaciones sobre la base de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC, que se negara a realizar exámenes administrativos acerca de esas importaciones y que se negara a fijar derechos sobre ellas basándose en la orden incompatible con la OMC. Además, como también hemos observado, del hecho de que una revocación sería inaplicable en ese caso a las "importaciones sin liquidar anteriores", no se deduciría que el Departamento de Comercio no podría devolver los depósitos en metálico recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores", no podría negarse a realizar exámenes administrativos acerca de esas importaciones y no podría negarse a fijar derechos sobre ellas.

6.89 Además de las pruebas y argumentos que hemos examinado anteriormente en el contexto de los asuntos relativos a metodología, el Canadá no ha ofrecido argumentos o pruebas concretas que apoyen su afirmación de que la promulgación del artículo 129(c)(1) tendría, no obstante, el efecto de excluir, en los asuntos relativos a una revocación, cualquiera de las medidas mencionadas en el párrafo anterior. Aunque consideramos que las pruebas y argumentos aducidos por el Canadá en el contexto de los asuntos relativos a metodología son también aplicables, *mutatis mutandis*, en el contexto de los asuntos relativos a una revocación, debe recordarse que hemos constatado que las pruebas y argumentos en cuestión son insuficientes para sostener las afirmaciones del Canadá en el contexto de los asuntos relativos a metodología. No creemos que exista ninguna base para considerar que, pese a esta constatación, las mismas pruebas y argumentos apoyan las afirmaciones del Canadá en el contexto de los asuntos relativos a una revocación.

6.90 En particular, si, en los asuntos relativos a una revocación, el Departamento de Comercio *no* retuviera los depósitos en metálico recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios

¹²⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 6 formulada por el Grupo Especial.

¹²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 formulada por el Grupo Especial.

incompatible con la OMC, *no* realizara exámenes administrativos respecto de esas importaciones o *no* fijara derechos antidumping o compensatorios definitivos sobre ellas, a nuestro juicio, *no* estaría "eludiendo" la limitación prevista en el artículo 129(c)(1) o "debilitando considerablemente" el efecto del texto de dicho artículo.¹²⁶ El artículo 129(c)(1) sólo trata de la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129. No exige ni excluye la adopción de ninguna medida determinada respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" en una etapa independiente del mismo procedimiento. Tampoco consideramos que, si el Departamento de Comercio *no* retuviera los depósitos en metálico recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de la orden incompatible con la OMC, *no* realizara exámenes administrativos respecto de esas importaciones o *no* fijara derechos sobre ellas, ello privaría de eficacia o de sentido el artículo 129(c)(1). Además, la devolución de los depósitos en metálico recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores", la no realización de exámenes administrativos respecto de esas importaciones o la no fijación de derechos definitivos sobre ellas no sería, a nuestro juicio, incompatible con la intención que probablemente abrigaba el Congreso de los Estados Unidos al promulgar el artículo 129(c)(1) de garantizar la aplicación de una resolución desfavorable del OSD únicamente respecto de las importaciones posteriores a la aplicación.

6.91 A la luz de estas consideraciones, constatamos provisionalmente que el Canadá no ha demostrado que, en los asuntos relativos a una revocación, el artículo 129(c)(1), por sí mismo, tenga el efecto de excluir que el Departamento de Comercio devuelva los depósitos en metálico recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC, se niegue a realizar exámenes administrativos acerca de esas importaciones o se niegue a fijar derechos sobre ellas. También sobre la base de las anteriores consideraciones, constatamos provisionalmente que las pruebas y argumentos presentados por el Canadá son asimismo insuficientes para demostrar que, en los asuntos relativos a una revocación, el artículo 129(c)(1) tiene el efecto de exigir que el Departamento de Comercio retenga los depósitos en metálico recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC, realice exámenes administrativos acerca de esas importaciones o formule, en el marco de exámenes administrativos, determinaciones respecto de ellas basándose en la orden incompatible con la OMC.

Conclusión

6.92 Como señalamos en el párrafo 6.59, en esta fase de nuestro examen nuestras constataciones son provisionales. De resultados de ello, no llegamos, en este momento, a ninguna conclusión sobre si el Canadá ha conseguido demostrar que, en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores", el artículo 129(c)(1) tiene el efecto de exigir y/o excluir cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá.

6.93 Teniendo presentes las constataciones provisionales expuestas, podemos pasar a examinar si la Declaración de Acción Administrativa apoya las afirmaciones canadienses acerca de los "efectos" del artículo 129(c)(1).

¹²⁶ Señalamos de nuevo que, en el presente asunto, no debemos formular constataciones sobre si disposiciones de la legislación estadounidense distintas del artículo 129(c)(1) excluirían que el Departamento de Comercio devolviera los depósitos en metálico recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" basándose en la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC, se negara a realizar exámenes administrativos respecto de esas importaciones o se negara a fijar derechos sobre ellas basándose en la orden incompatible con la OMC.

b) Declaración de Acción Administrativa

6.94 Con objeto de examinar si la Declaración de Acción administrativa apoya las afirmaciones del Canadá acerca de los "efectos" del artículo 129(c)(1), conviene hacer constar de nuevo, en su totalidad, la parte de la Declaración de Acción Administrativa que ambas partes consideran pertinente al examen del artículo 129(c)(1) por el Grupo Especial. El texto de esa parte -primer párrafo de la sección B.1.c.(3) de la Declaración de Acción Administrativa- es el siguiente:

De acuerdo con el principio de que las recomendaciones de los grupos especiales del GATT sólo se aplican en forma prospectiva, en el párrafo (c)(1) del artículo 129 se establece que, cuando se aplican, de conformidad con los párrafos (a) o (b), determinaciones formuladas por la Comisión de Comercio internacional o el Departamento de Comercio, tales determinaciones sólo tienen efectos prospectivos. Esto quiere decir que son aplicables a las importaciones sin liquidar de mercancías que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la aplicación o más tarde. Así pues, la medida correctiva prevista en el artículo 129(c)(1) debe distinguirse de la que puede obtenerse en una acción incoada ante un tribunal o ante un panel binacional del TLCAN, en la cual, según las circunstancias del caso, puede adoptarse una medida correctiva retroactiva. Con arreglo al artículo 129(c)(1), si la aplicación de un informe de la OMC debe conducir a la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, las importaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya impartido la instrucción correspondiente seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos.¹²⁷

i) *Argumentos de las partes*

6.95 El **Canadá** sostiene que esta declaración confirma su interpretación del artículo 129(c)(1). Señala que la Declaración de Acción Administrativa se refiere concretamente a la situación en la que se revoca una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios sobre la base de una nueva determinación formulada por el Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional. El Canadá recuerda que en la Declaración de Acción Administrativa se dice concretamente que, en esas situaciones, "las importaciones [sin liquidar] que hayan tenido lugar antes de la fecha en la cual el Representante [de los Estados Unidos] para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya impartido la instrucción [de aplicación] correspondiente seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos". El Canadá recuerda además que, según el sistema estadounidense de fijación de derechos, la responsabilidad definitiva por el pago de derechos sobre las importaciones sujetas a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios se determina en un procedimiento de examen administrativo. A juicio del Canadá, la frase citada confirma, por lo tanto, que 1) el procedimiento de examen administrativo en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" continuará en virtud de una orden considerada incompatible con la OMC y 2) la responsabilidad definitiva por el pago de derechos sobre esas importaciones será determinada por el Departamento de Comercio sin tener en cuenta la nueva determinación compatible con la OMC.

¹²⁷ Declaración de Acción Administrativa, sección B.1.c.(3), primer párrafo, página 1.026.

6.96 El Canadá aduce también que de la Declaración de Acción Administrativa se deduce claramente que la aplicación de una resolución desfavorable del OSD sólo se contempla en relación con las importaciones posteriores a la fecha de aplicación. El Canadá recuerda que en el pasaje de la Declaración de Acción Administrativa a que se hace referencia se afirma concretamente que las determinaciones encaminadas a la aplicación de las resoluciones del OSD se aplican a "las importaciones sin liquidar de mercancías que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la aplicación". El Canadá señala además que, en la parte de la Declaración de Acción Administrativa de que se trata, se dice que "la medida correctiva prevista en el artículo 129(c)(1) debe distinguirse de la que puede obtenerse en una acción incoada ante un tribunal o ante un panel binacional del TLCAN, en la cual, según las circunstancias del caso, puede adoptarse una medida correctiva retroactiva". El Canadá observa, a este respecto, que en la Declaración de Acción Administrativa no se dice que esa "medida correctiva retroactiva" pueda obtenerse en combinación con las determinaciones formuladas en el marco de un examen administrativo. Efectivamente, según el Canadá, sería incompatible con la Declaración de Acción Administrativa que el Departamento de Comercio aplicara una resolución desfavorable del OSD respecto de "importaciones sin liquidar anteriores" en exámenes administrativos posteriores. A juicio del Canadá, el artículo 129(c)(1) está, pues, dirigido a tener efectos legales en los exámenes administrativos de "importaciones sin liquidar anteriores".

6.97 Los **Estados Unidos** no están de acuerdo con la interpretación que hace el Canadá del texto de la Declaración de Acción Administrativa en el sentido de que las "importaciones sin liquidar anteriores" quedarían "sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos" en los casos en que se revoca una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios sobre la base de una nueva determinación formulada con arreglo al artículo 129. Los Estados Unidos no consideran que ese texto apoye la afirmación del Canadá de que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente la adopción de medidas incompatibles con la OMC. Aducen que el artículo 129(c)(1) no exige imperativamente ni excluye ningún trato determinado de las "importaciones sin liquidar anteriores". Según los Estados Unidos, el mencionado texto de la Declaración de Acción Administrativa no modifica este hecho. Este país considera que el texto de que se trata refleja simplemente el hecho de que una determinación formulada con arreglo al artículo 129, por sí misma, no resolvería si las "importaciones sin liquidar anteriores" quedarían sujetas a responsabilidad por el pago de derechos definitivos. Además, los Estados Unidos señalan que, en cualquier caso, todo lo que se dice en la Declaración de Acción Administrativa es que las "importaciones sin liquidar anteriores" quedarían "sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos". Los Estados Unidos observan que en la Declaración de Acción Administrativa no se dice que se exige que el Departamento de Comercio aplique derechos a esas importaciones.

6.98 En cuanto al argumento del Canadá de que sería incompatible con la Declaración de Acción Administrativa que el Departamento de Comercio aplicara una resolución del OSD respecto de "importaciones sin liquidar anteriores" en exámenes administrativos posteriores, los Estados Unidos señalan que en la Declaración de Acción Administrativa no se dice, como sugiere el Canadá, que una resolución del OSD no se aplicará en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores". En cambio, aducen los Estados Unidos, lo que realmente se dice en la Declaración de Acción Administrativa es que una *determinación formulada con arreglo al artículo 129* sólo tendrá efectos prospectivos. En opinión de los Estados Unidos, la Declaración de Acción Administrativa es, por lo tanto, compatible con el texto del propio artículo 129(c)(1). Los Estados Unidos sostienen además que en la Declaración de Acción Administrativa no se dice nada acerca del trato que debe darse a las "importaciones sin liquidar anteriores" en cualquier otra etapa del procedimiento. Por lo tanto, los Estados Unidos no están de acuerdo con el Canadá en que la Declaración de Acción Administrativa apoya la opinión de que el artículo 129(c)(1) está dirigido a tener efectos legales en los exámenes administrativos de "importaciones sin liquidar anteriores". Los Estados Unidos agregan, a este respecto, que en cualquier caso, el propio texto del artículo 129(c)(1) es contrario a esa opinión.

ii) *Evaluación por el Grupo Especial*

6.99 El **Grupo Especial** considera que, a los efectos del análisis, puede ser útil dividir el primer párrafo de la sección B.1.c.(3) de la Declaración de Acción Administrativa en tres partes. El Grupo Especial examinará esas tres partes sucesivamente, sin olvidar que se trata de un solo párrafo.

6.100 La *primera* parte que analizaremos por separado está redactada en los siguientes términos:

De acuerdo con el principio de que las recomendaciones de los grupos especiales del GATT sólo se aplican en forma prospectiva, en el párrafo (c)(1) del artículo 129 se establece que, cuando se aplican, de conformidad con los párrafos (a) o (b), determinaciones formuladas por la Comisión de Comercio Internacional o el Departamento de Comercio, tales determinaciones sólo tienen efectos prospectivos. Esto quiere decir que son aplicables a las importaciones sin liquidar de mercancías que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la aplicación o más tarde.

6.101 Entendemos como sigue la lógica y la estructura de estas dos frases: en la primera, se afirma que las recomendaciones de los grupos especiales del GATT tienen efectos prospectivos y que, por lo tanto, en el artículo 129(c)(1) se dispone que también las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 "sólo tienen efectos prospectivos". A continuación, en la segunda frase se explica lo que significa la afirmación de que las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 "sólo tiene efectos prospectivos". Dicha explicación se ofrece con el lenguaje realmente utilizado en el propio artículo 129(c)(1). Aunque ello no se dice expresamente, en las dos frases se da a entender que, si una determinación formulada con arreglo al artículo 129 se aplicara a "importaciones sin liquidar anteriores", según la terminología de la Declaración de Acción Administrativa, esto se consideraría una aplicación "retroactiva".

6.102 Creemos que nuestra interpretación de los efectos del artículo 129(c)(1) es compatible con estas dos frases. En la primera frase queda claro que son "tales determinaciones" es decir, las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 las que sólo tienen efectos prospectivos. En las dos frases no se hace referencia a algo distinto de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129. Concretamente, no hay nada en esas frases que indique la intención de que el artículo 129(c)(1) tenga el efecto de excluir que el Departamento de Comercio realice determinaciones en el marco de exámenes administrativos respecto de "importaciones sin liquidar anteriores" basándose en una metodología compatible con la OMC elaborada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129.¹²⁸ Por lo tanto, no estamos de acuerdo con el Canadá en que sería incompatible con la Declaración de Acción Administrativa que el Departamento de Comercio formulara esas determinaciones en el marco de exámenes administrativos.

6.103 Pasando, pues, a la *segunda* parte del pasaje de la Declaración de Acción Administrativa pertinente, observamos que esa parte consta de una sola frase, en la que se dispone lo siguiente:

Así pues, la medida correctiva prevista en el artículo 129(c)(1) debe distinguirse de la que puede obtenerse en una acción incoada ante un tribunal o ante un panel binacional del TLCAN, en la cual, según las circunstancias del caso, puede adoptarse una medida correctiva retroactiva.

¹²⁸ A nuestro juicio, el hecho de que no se mencione en las dos frases ni en ningún otro lugar de la parte de que se trata la posibilidad de formular determinaciones en el marco de exámenes administrativos respecto de "importaciones sin liquidar anteriores" sobre la base de una metodología compatible con la OMC elaborada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129 no apoya, por sí mismo, la conclusión de que el artículo 129(c)(1) está dirigido a excluir esa posibilidad.

6.104 En esta frase se opone la medida correctiva prevista en el artículo 129(c)(1), que se califica de "prospectiva", a la medida correctiva que puede obtenerse en una acción incoada ante un tribunal estadounidense o un panel binacional del TLCAN, que se describe como (potencialmente) "retroactiva". El Canadá ha afirmado, a este respecto, que, si el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos o un panel constituido de conformidad con el capítulo 19 del TLCAN constata que una determinación del Departamento de Comercio o de la Comisión de Comercio Internacional es incompatible con la legislación interna de los Estados Unidos, todas las importaciones de las mercancías en cuestión serían liquidadas de conformidad con la decisión desfavorable, inclusive las importaciones sin liquidar que hubieran tenido lugar antes de que se adoptara la decisión desfavorable.¹²⁹

6.105 Tal como nosotros la interpretamos, la frase citada confirma simplemente que la medida correctiva *prevista en el artículo 129(c)(1)* es distinta de la medida correctiva que puede obtenerse de conformidad con determinadas otras disposiciones de la legislación estadounidense y que *el artículo 129(c)(1)*, contrariamente a esas otras disposiciones de la legislación estadounidense, sólo está dirigido a proporcionar medidas correctivas en relación con las importaciones posteriores a la aplicación. En la frase no se dice, explícita o implícitamente, que el artículo 129(c)(1) esté dirigido a tener el efecto de excluir que el Departamento de Comercio proporcione medidas correctivas en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" mediante un mecanismo distinto del mecanismo previsto en el artículo 129. Mas concretamente, en la frase no se dice que el artículo 129(c)(1) esté dirigido a tener el efecto de excluir que el Departamento de comercio formule determinaciones en el marco de exámenes administrativos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" basándose en una metodología compatible con la OMC elaborada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129.

6.106 Estaríamos de acuerdo con el Canadá en que la frase en litigio tiende a apoyar la opinión de que la aplicación de una resolución desfavorable del OSD se "contempla exclusivamente respecto de las importaciones que tienen lugar después de la fecha de aplicación".¹³⁰ No obstante, como hemos declarado anteriormente, consideramos que el hecho de que los Estados Unidos quizá hayan intentado, mediante el artículo 129(c)(1), garantizar la aplicación únicamente respecto de las importaciones posteriores a la aplicación no significa que tuvieran la intención de *excluir* la aplicación respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores".¹³¹ En cualquier caso, la frase de que se trata no nos sugiere que la intención fuera que el artículo 129(c)(1) tuviera ese efecto.

6.107 Por último, hemos de examinar la *tercera* parte del pasaje de la Declaración de Acción Administrativa pertinente, que, también en este caso, consta de una sola frase, redactada en los siguientes términos:

Con arreglo al artículo 129(c)(1), si la aplicación de un informe de la OMC debe conducir a la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, las importaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya impartido la instrucción correspondiente seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos.

¹²⁹ Para apoyar su afirmación, el Canadá hace referencia a 19 U.S.C. párrafo 1516a(c)(1) y (e) (1994). Los Estados Unidos no han impugnado la afirmación del Canadá.

¹³⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 79 b) formulada por el Grupo Especial.

¹³¹ Como hemos dicho, la intención del Congreso de los Estados Unidos puede haber sido simplemente no adoptar ninguna medida particular para garantizar la aplicación respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores".

6.108 Lo primero que debe señalarse en relación con esta frase es que está dirigida exclusivamente a las situaciones en las que una determinación formulada con arreglo al artículo 129 conduce a la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. Señalado esto, entendemos que la frase confirma que si, en cumplimiento del artículo 129(c)(1), se revoca una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, la revocación sólo se aplicará a las importaciones posteriores a la aplicación y, de resultas de ello, la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios pertinente seguirá aplicándose a las "importaciones sin liquidar anteriores". La afirmación contenida en la citada frase de que las "importaciones sin liquidar anteriores" "seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos" apoya nuestra interpretación. Efectivamente, como ha afirmado el propio Canadá, una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios definitivos "impone una posible responsabilidad por el pago de derechos sobre las importaciones sujetas a esa orden."¹³² Así pues, según nuestra interpretación, la intención de esta frase es indicar que, pese al hecho de que una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios puede haber sido revocada de conformidad con el artículo 129(c)(1) por lo que se refiere a las importaciones posteriores a la aplicación, la orden en cuestión seguirá aplicándose a las "importaciones sin liquidar anteriores".

6.109 A juicio del Canadá, la frase de que se trata confirma que, *debido al artículo 129(c)(1)*, el proceso de examen administrativo continuará respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" y se formularán determinaciones en el marco de los exámenes administrativos respecto de esas importaciones, sin tener en cuenta el hecho de que la orden se ha considerado incompatible con la OMC. La interpretación que hace el Canadá de la frase en cuestión no nos convence. Como hemos dicho, la frase en litigio aclara simplemente que una determinación relativa a una revocación aplicada de conformidad con el artículo 129 no tendrá ningún efecto en las "importaciones sin liquidar anteriores".

6.110 Es cierto que la mencionada frase contiene la afirmación de que las "importaciones sin liquidar anteriores" seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos. Por lo tanto, es concebible que se realicen exámenes administrativos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" y que, en el marco de esos exámenes administrativos, se formulen determinaciones en relación con esas importaciones sobre la base de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios incompatible con la OMC. Sin embargo, para nosotros es evidente que esas medidas, si se adoptan, no se adoptarán porque las exija el artículo 129(c)(1) sino porque sean exigidas o permitidas por otras disposiciones de la legislación estadounidense. En cualquier caso, no vemos nada en la citada frase que sugiera la intención de que el artículo 129(c)(1) tenga el efecto de exigir la adopción de tales medidas.

6.111 Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, constatamos que nuestra interpretación del artículo 129(c)(1) es plenamente compatible con el primer párrafo de la sección B.1.c.(3) de la Declaración de Acción Administrativa. Sobre la base de esas mismas consideraciones, constatamos además que el Canadá no ha demostrado que, habida cuenta de la sección B.1.c.(3) de la Declaración de Acción Administrativa, un tribunal estadounidense interpretaría que el artículo 129(c)(1) tiene el efecto de exigir y/o excluir cualquier trato determinado de las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación.¹³³

¹³² Segunda comunicación del Canadá, nota 13 de pie de página.

¹³³ Recordamos que en artículo 129(c)(1) se da a entender que una determinación formulada con arreglo al artículo 129 sólo puede aplicarse a las importaciones posteriores a la aplicación.

6.112 Observamos que el Canadá nos ha remitido también al tercer párrafo de la sección B.1.c.(5) de la Declaración de Acción Administrativa, que dice lo siguiente:

Como se puede apelar contra las determinaciones aplicadas de conformidad con el artículo 129, es posible que el Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional se encuentre en la posición de defender simultáneamente determinaciones respecto de las cuales el organismo haya llegado a conclusiones distintas. En estas situaciones, la Administración prevé que los tribunales y los paneles binacionales [del TLCAN] serán sensibles al hecho de que, con arreglo a la norma de examen aplicable, expuesta en la legislación y la jurisprudencia, pueden ser jurídicamente admisibles en cualquier asunto determinado múltiples interpretaciones de la ley y los hechos, y de que la formulación de una determinación distinta con arreglo al artículo 129 no significa que la determinación inicial fuera ilegal.

6.113 Según el Canadá, este párrafo deja claro que puede ser admisible más de una interpretación de la legislación en materia de derechos antidumping o compensatorios y que, de hecho, podrían preverse múltiples interpretaciones admisibles a la luz del artículo 129(c)(1). El Canadá parece deducir de ello que el artículo 129(c)(1) debe interpretarse de manera que excluya que el Departamento de Comercio formule en el marco de exámenes administrativos determinaciones respecto de "importaciones sin liquidar anteriores" de acuerdo con una interpretación o metodología compatible con la OMC adoptada en una determinación formulada con arreglo al artículo 129.¹³⁴

6.114 El Canadá no ha explicado de manera que nos convenza cómo apoya el citado párrafo de la Declaración de Acción Administrativa su interpretación del artículo 129(c)(1). Incluso suponiendo que el párrafo en cuestión demostrara, como parece sugerir el Canadá, que, debido al funcionamiento del artículo 129(c)(1), el Departamento de Comercio podría aplicar una interpretación de la legislación estadounidense a las importaciones posteriores a la aplicación y, al mismo tiempo, aplicar otra interpretación a las "importaciones sin liquidar anteriores", no creemos que de esto se deduzca necesariamente que el Departamento de Comercio no podría aplicar una interpretación uniforme a todas las importaciones. Incluso si, en el momento en que se aprobó la Declaración de Acción Administrativa, se preveían múltiples interpretaciones de la legislación a la luz del artículo 129, como parece aducir el Canadá, esto no apoya, a nuestro juicio la conclusión de que el artículo 129(c)(1) está dirigido a tener el efecto de excluir que el Departamento de Comercio formule, en el marco de exámenes administrativos, determinaciones respecto de "importaciones sin liquidar anteriores" basándose en interpretaciones elaboradas en una determinación formulada con arreglo al artículo 129. Por lo tanto, no estamos convencidos de que, teniendo en cuenta el tercer párrafo de la sección B.1.c.(5) de la Declaración de Acción Administrativa, debamos adoptar una interpretación distinta del artículo 129(c)(1).

c) Aplicación del artículo 129(c)(1) hasta la fecha

6.115 Como ha señalado anteriormente el **Grupo Especial**, antes de llegar a ninguna conclusión sobre las afirmaciones del Canadá acerca del "efecto" del artículo 129(c)(1), examinará brevemente la aplicación de dicho artículo hasta la fecha, tomando así debidamente en consideración las pruebas presentadas sobre este punto por los Estados Unidos.

¹³⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 68 b) formulada por el Grupo Especial.

i) *Argumentos de las partes*

6.116 Los **Estados Unidos** recuerdan que, en los seis años transcurridos desde que entró en vigor el artículo 129(c)(1), éste se ha aplicado en dos investigaciones en materia de derechos antidumping o compensatorios. Los Estados Unidos señalan que ambas se referían a la resolución del OSD en el asunto *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea*.¹³⁵ En ese asunto, el Departamento de Comercio formuló nuevas determinaciones definitivas compatibles con la OMC en relación con las dos investigaciones que abarcaba la resolución del OSD. A continuación, estas determinaciones se aplicaron a todas las importaciones que tuvieron lugar en la fecha de aplicación o más tarde. Según los Estados Unidos, desde entonces, el Departamento de Comercio ha completado los primeros exámenes administrativos de las ordenes antidumping relativas a los productos en cuestión. Los Estados Unidos observan que algunas de las cuestiones que se plantearon en el marco de la diferencia sustanciada en la OMC ya no eran pertinentes en los exámenes administrativos. No obstante, señalan que, en lo tocante a las conversiones de moneda, el Departamento de Comercio examinó los mismos tipos de transacciones que estaban en litigio en la diferencia sustanciada en la OMC. Afirman que, por lo que se refiere a la cuestión de las conversiones de moneda, el Departamento de Comercio actuó en forma compatible con la resolución del OSD.

6.117 El **Canadá** no examinó específicamente la aplicación del artículo 129(c)(1).

ii) *Evaluación por el Grupo Especial*

6.118 El **Grupo Especial** comienza por señalar que no conoce ninguna interpretación judicial del artículo 129(c)(1) ni ha sido informado de su existencia.

6.119 En cuanto a la práctica administrativa de conformidad con el artículo 129(c)(1), el Grupo Especial señala que no se discute que, hasta la fecha, el Departamento de Comercio sólo ha aplicado el artículo 129(c)(1) en dos ocasiones, relativas ambas a la aplicación de la resolución del OSD en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable*.

6.120 En este contexto, parece que, en un reciente examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping por los Estados Unidos a las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea, el Departamento de Comercio formuló, después de la fecha de aplicación, determinaciones respecto de "importaciones sin liquidar anteriores".¹³⁶ Según los Estados Unidos, las cuestiones tratadas en la resolución del OSD o bien no eran pertinentes al examen administrativo en cuestión o fueron resueltas en forma compatible con la resolución del OSD. El Canadá no ha impugnado la declaración de los Estados Unidos acerca del cumplimiento de la resolución del OSD en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable*.

6.121 Dado lo que antecede, constatamos que las pruebas de que disponemos relativas a la aplicación del artículo 129(c)(1) hasta la fecha no apoyan la idea del Canadá de que dicho artículo tiene el efecto de exigir y/o excluir cualquiera de las medidas que ha identificado.

¹³⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea* ("Estados Unidos - Acero inoxidable"), WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001.

¹³⁶ *Stainless Steel Plate in Coils From the Republic of Korea: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review*, 66 Fed. Reg. 64017 (11 de diciembre de 2001) (Prueba documental EE.UU.-10).

d) Conclusión

6.122 El **Grupo Especial** recuerda que ha examinado las partes pertinentes de la Declaración de Acción Administrativa y las pruebas relativas a la aplicación del artículo 129(c)(1) hasta la fecha y que ha constatado que ambos elementos apoyan las constataciones provisionales contenidas en los párrafos 6.67 a 6.91 acerca de los "efectos" del artículo 129(c)(1), tal como fue promulgado.

6.123 Así pues, teniendo en cuenta su detenido examen del artículo 129(c)(1), tal como fue promulgado, de las partes pertinentes de las Declaración de Acción Administrativa y de la aplicación del artículo 129(c)(1) hasta la fecha, el Grupo Especial llega a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado que el artículo 129(c)(1), interpretado a la luz de la Declaración de Acción Administrativa:

- a) tenga el efecto de exigir que el Departamento de Comercio:
 - i) realice exámenes administrativos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación, en cumplimiento una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD;
 - ii) formule, en el marco de exámenes administrativos, determinaciones sobre la existencia de dumping o de subvención en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación, en cumplimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD;
 - iii) fije derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación, en cumplimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC, por el OSD; o
 - iv) retenga depósitos en metálico en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación, en un nivel considerado incompatible con la OMC por el OSD; o
- b) tenga el efecto de excluir que el Departamento de Comercio:
 - i) formule, en el marco de exámenes administrativos, determinaciones sobre la existencia de dumping o de subvención en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en forma compatible con una resolución desfavorable del OSD;
 - ii) fije derechos antidumping o compensatorios definitivos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en forma compatible con una resolución desfavorable del OSD; o
 - iii) reembolse, después de la fecha de aplicación, los depósitos en metálico recaudados en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores", en cumplimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD.

5. Si el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten cualquiera de las medidas y/o no adopten cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá

6.124 El **Grupo Especial** ha llegado en los epígrafes C.3 y C.4, *supra*, a la conclusión de que, de acuerdo con la legislación estadounidense, el artículo 129(c)(1) no exige (o tiene el efecto de exigir) o excluye (o tiene el efecto de excluir) ninguna de las medidas identificadas por el Canadá.¹³⁷ Sobre la base de estas conclusiones de hecho, debemos estimar ahora si el Canadá ha demostrado que, de acuerdo con las normas de la OMC, el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá y/o exige imperativamente que los Estados Unidos no adopten cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá.

6.125 Hemos declarado anteriormente que, en las circunstancias de este asunto, si el Canadá no consigue demostrar, de acuerdo con la legislación estadounidense, que el artículo 129(c)(1) exige (o tiene el efecto de exigir) o excluye (o tiene el efecto de excluir) cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá, no habrá demostrado de acuerdo con las normas de la OMC, que el artículo 129(c)(1) "exige imperativamente" que los Estados Unidos adopten cualquier de esas medidas o "exige imperativamente" que los Estados Unidos no adopten cualquiera de esas medidas.¹³⁸

6.126 En consecuencia, como hemos llegado a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado, como cuestión de hecho, que el artículo 129(c)(1) exige (o tiene el efecto de exigir) o excluye (o tiene el efecto de excluir) cualquiera de las medidas identificadas por ese país, llegamos también a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado que, de acuerdo con las normas de la OMC, el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten cualquiera de esas medidas o exige imperativamente que los Estados Unidos no adopten cualquiera de esas medidas.

6. Si las medidas identificadas por el Canadá, si se adoptaran o no se adoptaran, infringirían las disposiciones de la OMC invocadas por ese país.

6.127 Dado que el **Grupo Especial** ha llegado, en el epígrafe C.5, a la conclusión de que el Canadá no ha conseguido demostrar que el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten cualquiera de las medidas especificadas por el Canadá y/o exige imperativamente que los Estados Unidos no adopten cualquiera de las medidas especificadas por el Canadá, el Grupo Especial, actuando de conformidad con su planteamiento analítico brevemente descrito en la sección B, considera innecesario continuar analizando las alegaciones principales del Canadá.

6.128 Por consiguiente, no estimaremos si las alegaciones principales del Canadá se basan en una interpretación correcta de las disposiciones de la OMC que invoca el Canadá para apoyar esas alegaciones.¹³⁹ Tampoco estimaremos si el Canadá ha asumido la carga que le correspondía de demostrar que las medidas que, según alega, se exige imperativamente a los Estados Unidos que adopten o se exige imperativamente a los Estados Unidos que no adopten de conformidad con el artículo 129(c)(1) son incompatibles con las disposiciones pertinentes de la OMC.

¹³⁷ Véase una descripción de las medidas identificadas por el Canadá en los párrafos 6.31 y 6.32, *supra*.

¹³⁸ Véase la nota 75 de pie de página, *supra*.

¹³⁹ Comprendemos que puede interpretarse que nuestra decisión de examinar en primer lugar si el artículo 129(c)(1) exige imperativamente que los Estados Unidos adopten cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá y/o exige imperativamente que los Estados Unidos no adopten cualquiera de las medidas identificadas por el Canadá implica que aceptamos la premisa canadiense de que esas medidas, si se adoptaran o no se adoptaran, serían contrarias a las disposiciones de la OMC invocadas por el Canadá. Sin embargo, de la estructura y el orden de nuestras constataciones, no se puede deducir ninguna conclusión sobre si estamos de acuerdo o estamos en desacuerdo con la premisa del Canadá.

7. Conclusión general acerca de las alegaciones principales del Canadá

6.129 A la luz de todas sus constataciones y conclusiones contenidas en la sección C, el **Grupo Especial** llega a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) es incompatible con los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994; el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; o el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

6.130 Al llegar a esta conclusión, tomamos nota de que el Canadá nos ha pedido que formulemos una constatación específica en respuesta a una afirmación de los Estados Unidos. La solicitud del Canadá surge de la afirmación estadounidense de que el Departamento de Comercio está facultado legalmente para aplicar una resolución desfavorable del OSD respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" utilizando una metodología compatible con la OMC en relación con esas importaciones en el contexto de un examen administrativo que termine después de la fecha de aplicación.¹⁴⁰ El Canadá solicita que, si el Grupo Especial acepta que ese proceder es compatible con el artículo 129(c)(1), constate que la afirmación en cuestión de los Estados Unidos i) expresa la posición oficial estadounidense de manera que puedan basarse en ella todos los Miembros y ii) constituye un compromiso de que los Estados Unidos interpretarán que sus leyes y reglamentos internos aplican las resoluciones desfavorables del OSD a las "importaciones sin liquidar anteriores".¹⁴¹

6.131 Entendemos que los Estados Unidos hicieron la afirmación de que se trata a fin de ofrecer un argumento subsidiario, que habrá de considerarse en caso de que constatemos que los Estados Unidos están obligados, de acuerdo con las normas de la OMC, a aplicar las resoluciones desfavorables del OSD respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores".¹⁴² Como señalamos en el epígrafe C.6, *supra*, en este asunto no formulamos ninguna constatación sobre esa cuestión. Por consiguiente, no podemos responder a la solicitud de una constatación adicional formulada por el Canadá.

D. ALEGACIONES CONSIGUIENTES DEL CANADÁ

6.132 El **Grupo Especial** recuerda que el Canadá ha formulado alegaciones consiguientes en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

¹⁴⁰ La solicitud del Canadá se basa en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 84 a) formulada por el Grupo Especial. No creemos que en esa respuesta haya nada que indique que los Estados Unidos actuarán de una manera determinada. Por el contrario, los Estados Unidos simplemente declaran lo que "podrían" hacer en unas circunstancias hipotéticas. Además, señalamos que la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 84 a) formulada por el Grupo Especial se refiere a una situación en la que no intervendría el artículo 129(c)(1). Dicho esto, es cierto que los Estados Unidos han declarado que el Departamento de Comercio está legalmente facultado para aplicar una resolución desfavorable del OSD respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" aplicando una metodología compatible con la OMC a esas importaciones en el contexto de un examen administrativo que termine después de la fecha de aplicación. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 formulada por el Grupo Especial.

¹⁴¹ Observaciones del Canadá acerca de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 84 formulada por el Grupo Especial.

¹⁴² Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 10; Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 9, y Segunda declaración final de los Estados Unidos, párrafo 4.

6.133 Como observamos en la sección B, *supra*, el Canadá aduce que el artículo 129(c)(1) es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC porque es incompatible con las disposiciones de la OMC invocadas por el Canadá para apoyar sus alegaciones principales. Como, en la sección C, llegamos a la conclusión de que el Canadá no ha conseguido demostrar que el artículo 129(c)(1) contravenga ninguna de las disposiciones de la OMC en que se basa el Canadá, debemos, por lo tanto, constatar que el Canadá no ha logrado establecer sus alegaciones consiguientes en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

6.134 A la luz de lo que antecede, llegamos a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC o el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

VII. CONCLUSIÓN

7.1 Por las razones expuestas en el presente informe, el **Grupo Especial** llega a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay es incompatible con:

- a) los párrafos 2, 3 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994;
- b) el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18, del Acuerdo Antidumping;
- c) el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC; y
- d) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7.2 A la luz de su conclusión, el Grupo Especial no formula ninguna recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.
